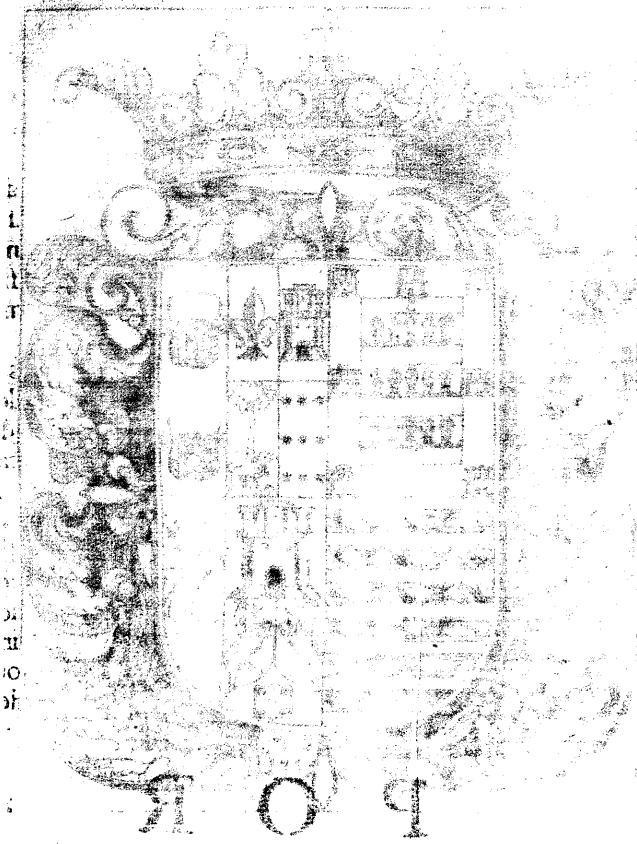


D. FRANCISCO  
BERNARDO DE VILLAVICEN-  
cio Mesia, Marques de Alcantara del  
Cuervo, y Cauallero del Orden  
de Calatrava.

EN EL PLEITO CON

DOÑA CLARA MARIA DE VILLAVICENCIO SU HER-  
mana, viuda de D. Manuel de Torres Gaytan, Cauallero que fue  
del Orden de Calatrava, y Ventiquatro de la Ciudad  
de Xercz de la Frontera.



BOOK OF  
THE HISTORY OF  
THE WORLD IN  
FIVE VOLUMES  
BY  
J. R. GREEN,  
LONDON,  
1855.

THIS IS OLIVER WENDELL HOLMES LIBRARY  
and is loaned to him by his friends.  
OCTOBER 10, 1890.  
OLIVER WENDELL HOLMES LIBRARY.

N.º 2152 A DIVISION DE LOS BIENES, POR  
fallecimiento del Marques D. Agustín, a  
dado motivo a la controversia de este lití-  
gio entre el Marques D. Francisco y doña  
Clarade Villavicencio, su hermana, que  
que deslea sean partibles quarenta mil  
escudos de vellon, con que pretende sir-  
vió a su Magestad el Marques difunto, por la merced de la Digni-  
dad de Titulo de Marques a fuerro de Castilla.

Muchas excepciones, á todas luces legítimas, y relevantes le  
á opuesto el Marques, para desvanecer semejante intento, que ade-  
lante se referirán; y assimismo pretende, que de los bienes libres de  
el Marques difunto, se saquen seis mil ducados para reparar las ca-  
cas principales, y pequeñas de los mayorazgos en que a sucedido. Y  
la cantidad que fuere necesaria para poner corriente el palomar  
vinculado, que reditue duzientos ducados en cada vñ año. Mil y  
duzientos que se han de agregar, conforme á la voluntad de vno  
de los Fundadores; y assimismo, que el valor de los frutos de vno  
de los mayorazgos que en tiempo de la menor edad de D. Agustín  
percibió, sacados los alimentos, se imponga á renta para su mayor  
aumento: y tres mil ducados por la estimacion de vna merced de  
Abito, que por clausula del testamento le dexó D. Agustín su her-  
mano.

## PROPONESE EL HECHO QVE A la pretension del Titulo de Marques corresponde.

D Oña Catalina de Villavicencio, hija de D. Fernando de Vi-  
llavicencio, y doña Juana Cabeçade-Baca su muger. D.  
Fernando de Villavicencio su hermano, y doña Ysabel de Villavi-  
cencio su muger. D. Fernando, D. Diego, y D. Bartolome de Villa-  
vicencio sus hijos, fundaron frayerazgos de sus bienes, entre los  
quales fueron las partes de vnas Cauallterias que tenian en el *Dona-  
dio de el Cuervo*, y de otras en el *Corsijo de Gressellina*, y vna de  
las clausulas dice así:

4 Item, lo acrecentado, o aumentado, o lo que se acrecie, o au-  
mentare por alguno, o algunos de los sucesores, en qualquiera ma-  
nera figura en todo la naturalez, a este nuestro mayorazgo principal.

5 Llegó á suceder en estos mayorazgos D. Agustín de Villavi-  
cencio, primero Marques, como descendiente por linea recta de  
varon en varon de D. Fernando, y doña Ysabel de Villavicencio.

6 Estandole poseyendo con especial ciencia de sus clausulas, y grauamenes, obtuvo de su Magestad la gracia de Titulo de Castilla, y se le despachó en forma entreze de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete con las circunstancias siguientes.

7 La primera que refiere así: *Titulo de Marques de la Villa de Alcantara del Cuerzo a D. Agustin de Villavicencio, para él, y los sucesores en su Casa.* Cuyas palabras se hallan al fin del Titulo original, y en el traslado, que impresio se a dado a V. S. y a los demás Señores juezes al principio, para mejor inteligencia.

8 En la clausula proemial dice su Magestad estas palabras: *Por quanto atendiendo a la calidad, y meritos de vos D. Agustin de Villavicencio, y a los servicios de vuestros passados, y a que nos anterioremente relaciona, que la dicha Familia de Villavicencios, es una de las mas ilustres, y antiguas de estos Reynos, y de mas de quinientos años a esta parte, todos los della han servido a esta Corona en puestos Militares, y Politicos, derramando su sangre en servicio del rey, &c.*  
9 Y como tal, sois descendiente legitimo por linea recta de varon en varon de Miguel Fernandez, Rio Ome que fue del señor Rey D. Alfonso el Ottavo de Leon, el qual poseyo la Casa, y Villa de Villavicencio, teniendo por Armas tres bandas en campo azul, de que la sana, como descendiente de los señores Reyes de Castilla, y de Leon, y sucesores confirmado de los privilegios del dicho señor Rey D. Alonso.

10 Haze mencion de su hijo, y sucesor, de su valor, y heroicos hechos, y merecido por ellos despues de muchas honras de mano del señor Rey D. Alfonso el Bueno, especiales Armas que acrecento las antiguas de esta Casa.

11 Refiere sus descendientes, y en cada uno de los sus valerosas hazañas, dignas de perpetua memoria, y toda remuneracion.

12 Los cuatro que se adornaron con las insignias de la Orden, y Caualleria de la Vanda, de Encomiendas, y Abitos de todas Ordenes Militares.

13 Y llegando a la persona de dicho D. Fernando de Villavicencio, abuelo del Marques, nota, y haze mencion particular de el mayorazgo que fundo del Donado del Cuerzo, de que vos (Don Agustin) suis poseedor.

14 Los parentescos por casamientos de esta Familia con las siempre Ylustrissimas, Nobilissimas, y Antiquissimas Casas de los señores Duques de Arcos, y Alburquerque, Conde de Medellin, y el Marques de las Navas, y la Guardia.

15 Y despues de lo en lo decisivo del Titulo, dice así: *Teniendo consideracion a ello, y por mas os honrar, y sublimar vuestra persona, y casandose con donadas, que vos, y vuestros sucesores, cada uno en su tiempo, os podais, y puedan llamar, e instalar, y os*

llameis, è instituleis, llamen, è institulen, y os hazemos, è instituimos Marques de la Villa de Alcantara del Cueruo.

16. Yo por esta nuestra Carta, mandamos á los Infantes, Príados, Duques, Marqueses, Condes, &c. Así á los que agora son perpetuamente para siempre jamás, y á cada uno, y qualquiero de ellos, que os ayan, y tengan, llamen, è institulen, así á vos el dicho D. Agustín de Villavicencio, como á los demás vuestros sucesores, Marques de Alcantara del Cueruo, y os guarden, y hagan guardar á vos, y á cada uno de ellos, las honras, gracias, &c.

17. Yo por esta nuestra Carta, y de la gracia, y merced en ella contenida, quisieredes vos, ó qualquiera de los dichos vuestros sucesores, &c.

18. Yo declaramos, que de esta merced aueis pagado el derecho de la media anata, que importó quinientos sefenta y dos mil y quinientos maravedis, el qual han de pagar conforme á reglas del mismo derecho todos los sucesores en este Título.

19. Falleció D. Agustín, primero Marques, y D. Francisco el segundo, compareció en la Camara de Castilla, donde pidió corriese el Título en su persona, como su hermano, è immedio sucesor en sus mayorazgos, y así se mandó. Y la Reyna nuestra señora (que Dios guarde) le escribió la carta del tenor siguiente:

### LA REYNA GOVERNADORA.

DON Francisco de Villavicencio Mesía, Marques de Alcantara del Cueruo, Pariente. Por una carta de veintey dos de Junio del año passado de Mil seiscientos y sefenta, auemos entendido el fallecimiento del Marques D. Agustín de Villavicencio Mesía, vuestro hermano, de quenos á desplacido, por auer faltado vontaun buen vassallo; y auemos obligado ayais sucedido en su lugar, teniendo por cierto que a imitacion sua, y de todos sus passados, nos seruiseis con el afecto, y voluntad que ellos lo hicieron, y el deseo con que ofrecéis continua rlo, os agradecemos, y tenemos en seruicio, que es muy conforme a la que ay en nosotros desauoreceros, y hazeros merced; y esta os hazemos en conformidad de autos de vista, y revisita, proveydos por los del nuestro Consejo, en el pleito que en el se trató entre vos de la una parte, y de la otra doña Clara Maria de Villavicencio y Mesía vuestra hermana, sobre la contradiccion que os hizo á esta resuesta, pretendiendo que le tocána la mitad de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Marques D. Agustín de Villavicencio, que importaran mas de cincuenta mil ducados, y que hasta que se declarasse á quien toca-

ua este Titulo no se podía responder a ninguno, sobre que protestó ha  
cer probanza, que el de reuista fue de veinte y ocho de Noviembre  
del dicho año de mil seiscientos y setenta, por el qual se confirmó el  
de vista de onze del dicho mes, en que se mandó, que sin embargo del  
articulo de prueba, introducido por la dicha doña Clara María  
de Villavicencio, de diez y siete de Octubre del dicho año, no anular  
gar la retención del dicho Titulo, pedida por ella, y que se bolviessen  
los papeles a la Camara, para que corriese el despacho a vuestro fa-  
bor, sin perjuicio del derecho que la puede tocar sobre lo deducido  
en el dicho pleito. De Madrid a veinte y cinco de Enero de mil  
seiscientos setenta y uno. YO LA REINA. Por mandado  
de su Magestad. D. Gerónimo de Cuelar. Al Marques de Al-  
cantara del Cuerva, sobre el fallecimiento de el Marques su her-  
mano, y enconformidad de autos de vista, y reuista de el Consejo.

20 En virtud de estos autos se le dió la possession a el Mar-  
ques D. Francisco. Hizose inventario de los bienes de el difunto  
por la justicia de Xerez, ante quien doña Clara deduxo se auian de  
incorporar en ellos quarenta mil escudos de diez reales, con que  
dijo auia servido a su Magestad su hermano por la concessión de  
este Titulo, los quales auian de ser divisibles, y partibles. Contradi-  
xio el Marques, y deduxo las pretensiones referidas supr. n.º 2.

21 Concluso el pleito despues de recibido a prueba, se  
pronunció sentencia contra el Marques, de que apelo, y dixo de  
agravios en esta Corte, donde estuvo visto, y concluso, sobre su nuli-  
dad, ó revocación.

22 Y para manifestar la injusticia de sta determinacion,  
haremos division de este informe en dos Articulos.

23 En el primero, se excluyrá por muchos, y diferentes  
medios el intento de doña Clara de Villavicencio, en lo que toca  
a los pretensos quarenta mil escudos del Titulo.

24 Y en el segundo, se tratará la justificacion que con-  
tienen las demás pretensiones del Marques, y referiremos en su lugar  
el hecho, y probanzas que les corresponden.

## ARTICULO PRIMERO.

25 Para mayor inteligencia, y claridad, le dividiremos en  
tres puntos. En el primero se discurrira como en España la  
Dignidad de Titulo de Castilla, no es vendible, apreciable,  
ni recibe estimacion pecuniaria, y la causa de su concessión  
por los señores Reyes, a fidic, y es conservar antigua Nobleza, ó re-  
munerar servicios Militares, y Politicos de sus vasallos, por cuyos  
moti-

motivos se concedió la gracia al Marqués difunto, y demás sucesores en su Casa, y mayorazgo.

26. Y en caso que D. Agustín sirviese a su Magestad con quarenta mil escudos, no fue por la merced de el Titulo, si por un voluntario donativo; y por las servir a su Magestad, que los recibió, como devió, no por venta, ni en pago de la merced, sino en consideración de las guerras, y necesidades de la Monarquía.

27. En el segundo, que quando el Titulo fuera despachado por vía de venta, que es el intento, y hecho que la parte contraria desea; todavía el precio con que se sirvió a su Magestad, no se deve traer a colacion, y particion entre hijos, herederos de el padre, que le adquirió, y un embargo sucederá el mayor; y mucho menos entre hermanos, que suceden a el hermano, en cuya caza tuvo principio.

28. Y en el tercero, que la pretension de D. Clara carece asimismo de fundamento por otro medio, en que deben considerarse quatro circunstancias, que qualquier de ellas es bastante a vencer. La primera, la naturaleza del Titulo para que sea de mayorazgo. La segunda, el auctorile agregado a territorio vinculado. La tercera, la voluntad del Príncipe, que fue de vincularle, agregarle; e incorporarle a el mayorazgo que el Marqués poseía, de que es sucesor D. Francisco de Villavicencio, segundo Marques. Y la otra, el intento, y animo de el Marqués difunto, que se considera por demás.

29. Y finalmente, quando el caso fuera dudosof, quanto comprende la cortedad de nuestro discurso, deve la Casa, y mayorazgo de el Marqués por diferentes razones obtener favorable la determinacion.

## ★ ★ ★ P V N T O P R I M E R O. ★ ★ ★

30. **A**sistete lo primero al Marqués el tenor de la investidura, la forma del instrumento, ó Cedula Real de la merced, en que se concedió la Dignidad (según oyse acostumbró, y refieren D. Molin. lib. i. cap. 13. num. 23. in fin. ibi. *Hodie autem ei, quem denuo Hispaniarum Rex Duxit, Comitem, aut Marchionem creas, solet Titulus eiusdem Dignitatis solemniter ex Regio primitorio concedi.* Bobadill. lib. 2. cap. 16. n. 31. Verf. Os sedan. Giurb. de success. feud. §. 1. gloss. 3. n. 9. in fin. D. Alonso Garrillo, origen della Dignidad de Grande de Castilla, *discurs. 9. n. 31.* que se halla alfin de las Dignidades de Castilla, fol. 47.)

31. Dande no se haze mención de precio, ni dinero alguno que era presiso para llegarse a tratar de la estimacion, o ventaja, l. 1. l. 2. §. *sine prezzo. ff. de contrahendo temp. q. item premium, in istit.*

de emp. Eti. lib. 1.9 y 10. sit. 5. part. 5. vbi Hermosill. gloss. 1.

32 Y de sutor, y palabras no nos devemos apartar, *l. si quis stipulatus, fidei de V.O. ibi: Responendum est sermo stipulationis, c. si quis, ibi: Tenorem in vestitura sequendum, de extraordinar. cap. 1. de duob. f. 21. ibi: Proprietatem in vestiture, à cuyo intento plura apud Giurb. de feud. prelud. 4. à n. 53. hasta el 58. & D. Solorç. tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. cap. 21. à n. 30.*

33 Y es presumpcion temeraria querer saber, ó inducir mas de lo que en el Titulo se dice, y decide, *l. si non seruum, s. non dicit, de acq. bared. l. illam, C. de callat. optimè D. Solorçan. in polit. Ind. lib. 3. cap. 23. fol. 404. colum. 2. 10 medio.*

34 Considerò su Magestad Católica, que aunque era de la obligacion de D. Agustín, y sus ascendientes, como sus subditos, y vasallos, el servirle en paz, y en guerra, eran grandes, y singulares los servicios de sus antepasados (como es notorio, y el Titulo refiere) y dignos de la mayor remuneracion, y devido premio, *l. 6. tit. 9. l. 3. tit. 10. part. 2. à 7. sit. 7. lib. 5. Recopil. D. Castill. de tercias, cap. 18. an. 65. hasta el 71. E. n. 62. D. Larrea, alleg. 8. usdend.*

35 Que el señor Rey D. Alonso, su glorioyo progenitor en la l. 1. y 23. tit. 21. p. 2. decia: *Que à los Nobles Capitanes, y soldados que fueren puestos para defender las tierras, los Reyes los deuen honrar, como à aquellos con quien han de faz. esa obra, guardando, è honrando assimismos con ellos, è acrecentando su poder, è su honra.* Y que à este intento se auia encaminado el coloquio que refiere la l. 1. C. de veteratis, lib. 12. auia pasado entre el Emperador Constantino Augusto, y sus Veteranos quando les dixo, ibi: *Magis, magis quæ con veteratis meis Beatus nem augere debet.*

36 Que en la l. 1. y 23. del tit. 10. part. 2. aconsejaua, que ninguna virtud podia en los Príncipes resplandecer con mas hermosura: *Hermosa gracia* (dice) *es la que el Rey faz, e por merecimiento de servicio.* Donde su glossador celebre D. Greg. Lop. in fin, añade, que es tan hermosa esta ley como la misma gracia, de que procura enamorar a los Reyes.

37 Que en la Monarquia Espanola, y especialmente en la Serenísima y Augustísima Casa de Austria, sobre todas las de otros Príncipes del mundo, auia sido el de lelo, y cuidado de hazer merced a los vasallos, y premiar colmadamente sus servicios, que cohser tan grande, solo por este realce, fuera de otros titulos, se auia sublimado, y hecho la mayor, y embilecido la tirania Othoniana, in cau. Tiberio Decian. resp. or. 2. vol. 2. an. 60. P. Adam Conthem. lib. 1. polit. cap. 16. cuius verba refert, & tenet D. Solor-

lorçan. tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 30. num. 30. & num. 23.  
y 29.

38 Que Seneca en el lib. 4. de *Benefic.* cap. 30. con elegantes palabras enseñaua, no se auia de acabar con su vida la memoria, y gratitud que se deuia a los grandes Varones, si no dilatarse por siglos su memoria, continuandose en sus hijos, y descendientes, y aun el Sol de sus glorias, solo les sirviese, y bastasse, para que se ilustrassen, y resplandeciesen en honor d'ellas.

39 Premiando, y decorando por ellos a los sucesores con Títulos perpetuos de Duques, Marqueses, y Condes, D. Solorçan. *dict. cap. 30. n. 45.* ibi: *Qui digni ob sua gesta praelata, et humanis viribus superiora facta, ut Comitum, Ducum, Marchionum Titulis decorarentur.*

40 Portervna de las causas porque se conceden tales Dignidades, como dixo Bobadilla, *lib. 2. cap. 16. n. 6. fol. 597. col. 1. in medio,* ibi: *O por seruos.*

41 Y assi considerandolas, y movido por ellas, de la Dignidad de Titulo á fuero de Castilla, hizo merced, y gracia a Don Agustín de Villavicencio, para él, y los sucesores en su Casa perpetuamente, como manifesto en lo proemial, y decisivo del Titulo, referido, supran. 8. con estas palabras, ibi: *Por quanto atendiendo a la calidad, y meritos de vos D. Agustin de Villavicencio, ya los seruos de vuebros passados. Et postea, ibi: Y a que de mas de quinientos años a esta parte todos los de vuestra Familia de Villavicencios han servido a esta Corona en puestos Militares, y Politicos, derramando su sangre en servicio dell.a. Y prosigue, refiriendolos heroycos hechos, notables hazañas, y servicios de sus ascendientes.*

42 Donde es digna de notar la palabra, *por quanto*, por cuya naturaleza manifestó ser los servicios la causa final de la concesión, ad text. *in l. final, de hereditib. instituend. D. Castill. tom. 6. cap. 119. n. 21.* Barbos. *tratt. var. dict. 332. n. 1. y 2.*

43 Como tambien por la siguiente, atendiendo: esto es, considerando, *l. cum 58. ibi: Habita consideratione, videlicet meritorum, ut hoc bene cognitis prius legium consequantur, C. de Decurionib. libr. 10. l. 1. C. de Comitib. rei milit. libr. 12. ibi: Quae contemplatione meritorum dutto inter Provincias transmarinas strenuissimo milite primo ordinis Comitiam fuerint consecuti, ea renentia altissimorum Dignitatum viris subiungantur.*

44 Especialmente quando en el proemio se especificó esta causa (y no la de maravedis algunos) que manifestó ser la final, y en virtud de la qual el Príncipe se movió, *optimè in alio simili*

D. Castill. dict. cap. 119. n. 17. ibi: *Causa autem in facit finalis, siue an donatio sit ob causam finalem matrimonij, vinculum est instauratum ex finali causa matrimonij procedat, ex proprio quidem dispositionis deprehendi, atque deduci poterit, ut puta, si alia, quam matrimonij contrahendit causa non inseratur.*

45 Pues otra que se expreso fue en atencion á la calidad, y nobleza, ibi: *T a quella dicha Familia de los Villavicencios es una de las mas ilustres, y antiguas de estos Reynos: causa por si sola bastante á la concesion de tal Dignidad para conservar lo ilustre, antiguo del linage, in casu Bobadill. dict. cap. 16. n. 6. dict. col. 1. in med. ibi: Quando se haze (Titulo) para conservar la Nobleza, a, ó por servicios.*

46 Envna, y otra causale fundauan los Romanos, quando remunerauan á los Caballeros Patrios, concediendoles señories, posesiones, y Dignidades en atencion á su Nobleza, y á los servicios hechos á la Republica, especialmente en las guerras, y los Reyes, y Emperadores los perpetuauan en sus hijos, y posteridad, como noto Budeo in abnatationib. ad l. fin. ff. de Senatoib. pag. 267. in fin. & ex eo Bobadill. dict. cap. 16. n. 5.

47 Y en ambas, con los meritos tambien de su persona, se a fundado el Conde de Linares para la merced de Grande de Castillao, Titulo de Duque de Portugal, como refiere D. Alfonso Carrillo, origen de la grandeza, discurso 10. fol. 49. a la B. n. 9. in fin.

48 Hallava la Magestad Catolica á D. Agustin de Villavicencio, descendiente legitimo de varon en varon de Miguel Fernandez favorecido, y condeporado de el señor Rey D. Alfonso el Octavo de Leon, en atencion á su ilustre sangre, y servicios, con la Dignidad de su Rico Ome, y Confirmador de sus Privilegios, Titulo en aquell tiempo, que denotaua su grandeza, l. 10. tit. 25. p. 4. ibi: *Los Ricos Omes, segun costumbre de Espana, son llamados los que en las otras tierras diz en Condes, ó Varones. Era los que despues del Rey tenian la mayor Dignidad, y confirmauan los priulegios, y mercedes, como notaron l. 4. tit. 18. p. 3. ibi: Alio ome, el que es despues del Rey, in casu Moreno de Vargas, discurso 13. n. 10. in fin. vidend. l. 1. tit. 25. part. 4. Doctor Gutiér. in hist. de los Duques de Ossuna, cap. 2. Argote de Molina, Nobleza de Andaluzia, lib. 2. cap. 205. Ant. de Quiclad. quast. sur. cap. 31. n. 5. Gutierrez. praeft. quast. 15. 16. & seq. Caud. p. 2. dect. 198. Lutian.*

49 El mismo, y correspondiente oy á la Dignidad de Grande de Espana, Coligete de la cap. 11. n. 9. p. 2. Selbi D. Gregor, Lop.

6

Lop. Bobadill, lib. 2. cap. 16. n. 38. ibi: *Que en Castilla Ricos Omes sean llamados los que el dia de oy tienen calidad de Grandes en Espana, y son despues de el Rey los mas principales.* Vargas, vbi proxime, n. 10. infin. Fr. Geronimo Rompa, Republica de el mundo, segundo de la Republica Geostituta, lib. 4. cap. 16. fol. 135. ala B.

50 Y assi Salazar de Mendoza en las Dignidades de Castilla y Leon, cap. 9. fol. 12. col. 1. dice: *Que denota una Alteza, o de Lanza, Prsuancia, y autoridad con los Reyes.*

51 El Angelico Doctor Santo Tomas, de regiminiib. Princip. lib. 3. cap. fin. aplica este Titulo á todos los Principes, á grandes señores de Castilla. Y D. Alonso de Cartagena en su doctrinal de Caualleros, Titulo de los Ricos Omes, dice fueron señaladamente en Castilla, y Leon, que refiere D. Alonso de Carrillo, vbi supr. discurs. 1. n. 13. fol. 2. B.

52 Y lo mismo sucedio en Aragon, y su Rey, y señor D. Alonso el Tercero de zia, que en lo antiguo auia en este Reyno tantos Reyes como Ricos Omes, como refiere Zurita, libr. 14. Annal. cap. 39.

53 Hablando de su autoridad, y grandeza; Blancas, 40 commentar. fol. 335. añade estas palabras: *Tam magnum quoniam Ricorum Hominum nomen fuit, tam magna species, tanta que apud nos Dignitas, ut ab ipsis Regibus, Reges conferentur.*

54 Y solo por este Titulo sacamos el argumento que infirio D. Alonso Carrillo, origendela Grandez, n. 1. sc. 1. fol. 2. B. ibi: *Siendo cierto, que no tenemos apellidoado alguno por grande que no fuese Rico Ome, y assi sera legissimo el argumento, que poseyendola una familia pruebe ser ilustre, y Titular, y de la Primera Gerarquia dela Nobleza de Espana.*

55 Señaladamente quando Miguel Fernandez, no solo estaua con ella ilustrado, sino tambien se hallaua poseedor, y señor del Solar, Casa, y Villa de Villavicencio, como del Titulo consta: conque estamos en la nota de Juan Garcia, de nobilis. gloss. 1. n. 20. Donde tratando del Hijo dalgo de Solar conocido, dice, que no puede con razon llamarse Rico Hombre el que no tuviere Solar, y con esta circunstancia nos asiste el señor Larrea, dict. alleg. 8. n. 37. 14. mencionando el paraje en la futura m. 1. octavo.

56 No solo el Principe minaua alla Casa del Marques con esta Dignidad, si no tambien en quatro Caualleros sus escudos con la del Orden de Caualleria Militar, llamada de la Vanda, instituyendo por el señor Rey D. Alonso el Onzano, año de 1330. en Burgos, armando se asi primero, y a sus hijos, y hermanos, y otros Ricos Omes,

Omes, y señores, denotando con esto la estimacion, y grandeza de esta insignia, como lo notan, refiriendo su origen, estatutos, Caballeros q en aquell tiempo la recibieron, la Coronica del señor Rey D. Alonso el Onzeno, cap. 100. cum seq. Garibay, comp. hist. de Espana, lib. 14. t. 7. n. 15. y 20. Mariana, lib. 16. c. 2. Argote de Molina, lib. 2. cap. 62. Y es digna de leerse la epistola 36. de Guevara para el Conde de Venavente a fol. 83; Roman. de Republic. I. p. lib. 7. cap. 21. Moreno de Vargas, discurso 17. n. 6. Ioseph. Micheli. Tesoro Militar de Caballeria, fol. 50.

57 Y D. Diego Mesia, en el sumario, sobre la sentencia arbitaria de Vbeda, cap. 15. refiere, que en tiempo de este Rey, y en otros despues, fue de tan alta estima, como en Francia la de San Miguel, en Inglaterra la de la Farretera, y en Flandes la del Tusón; por que los Reyes de Espana no tenian otra insignia que dar de mas honra.

58 Hallauale assimismo con la diuisa de las armas que traia Garciferandez de Villavicencio, a quien por sus memorables hazañas el señor Rey D. Alonso el Bueno, en memoria de su gran valor, le auia concedido cinco dedos bañados en sangre (como es notorio, y consta del Titulo) que sirvieran de nuevos blasones á su Escudo, que oy conserva el Marques, como le vini en sus Armas. Moreno de Vargas, discurso 19. n. 3. y 4. donde dice, es grande honor, y autoridad el traer Armas concedidas de mano de los Reyes.

59 Finalmente emparentado por casamientos con las Casas Nobilissimas, especificadas supr. num. 14.

60 Conque en esta atencion le hizo la merced del Titulo de Castilla, ibi: *TE NIENTO CONSIDERACION A ELLO, Y POR MAS OS HONRAR, Y SVBLIMAR UUESTRA PERSONA, Y CASA.* Regis est hominem sublimare, dixo ex l. final, C. ubi Senator. vel clarissim. Simon de Prete. festinat. lett. lib. 1. cap. 7. n. 11. infin.

61 Es la assertio del Principe la mas verdadera, y legitima, y a que se deve estar, D. Valençuel. cons. 99. n. 1. Y la gracia que haze se juzga hecha por la causa que expresa, cap. cum adeo, cap. Postulasti, de rescript. D. Cresp. obseru. 23. num. 42. Conque si en la concession manifesta las causas que le movieron, no se à de imaginar otra alguna, y menos, que fuese por maravedises.

62 Considerauase su Magestad deudor de aquellos servicios, y a D. Agustin, como acreedor por ellos. Y assi los remunero con el Titulo de Castilla, l. Aquilius Regulus, ff. de donat. ibi: *Non mercam donationem esse, verum officium magistri quadam mercede*

de remuneratum. In casu D. Castill. de tertij. cap. 18. n. 62. vers.  
Hac inquam: roventis hominibus corporalibus et mortaliis v. 7  
7

63 Como en pago, y satisfacion, in casu D. Castill. dict. cap. 18. n. 62. vers. *Anque procedunt, in fin.* ibi: *Et quia si debiti, seruitiorumque acceptorum satisfactio[n]es, non autem gratuita don nati[us]es.* D. Valenç. cons. 8. n. 44. ibi: *Quod sua Magestas como ces illi Titulos Adelantatos in remuneracionem seruitorum, et sic in debit satisfactionem.*

64 Quo tiene fuerça de contrato oneroso si sed silege. si consuluit, ff. de peti. baned. in casu D. Amaya. r. y f. C. de anno 15 tribut. lib. 10. n. 8. vers. *Quia, ibi: Quia talis horum unitas est in remuneratio[n]e h[ab]it seruitorum, scilicet servitorum, et sic servitor actus onerosus, et vna habore contractus, est irrevocable,* in casu Juan Garcia, de donat. remunerato. p. 10. cap. 10. art. 10. q. 10. v. 10.

65 Y assino quedó deudor D. Agustín de maravedis algunos, ni fue de su obligación hacer los pretensos gastos, y el auer servido a su Magestad cō los quarenta mil escudos, fue acto suyo voluntario, y servicio muy propio de tan noble y leal vassallo, cuyo acto se atribuye, y deve a su mera liberalidad; con que no considerandose por gasto necesario, y preciso, como en la verdad no diera reputarse, no cabe en juzgio humano el traerse a consecuencias ni proponerse para esta particion.

66 Este mismo concepto se halla reconocido en la voluntad de D. Agustín, y en el animo de nuestro invicto Monarca; pues en los memoriales presentados por la parte de doña Clara, manifiesta en ellos D. Agustín, como el Titulo le pedía a su Magestad, en atencion a su sangre, y servicios Militares, y Politicos de sus passados, y suyos, y quando llegò à ofrecer los quarenta mil escudos, fue, ibi: *Considerando los muchos gastos en que oy se halla esta Monarquia, serviria asio Magestad con la dicha cantidad para los gastos referidos.*

67 Y en la carta que se dice escrita por el Illissimo, y Dignissimo señor Presidente de Castilla, Conde de Villavimbrota, de que se vale doña Clara, consta que este servicio que hizo el Marques fue por mas seruir a su Magestad, y le da a D. Agustin tratamiento de Señoria.

68 Y por otras, y una ptovision Real se manifiesta, como D. Agustín hacia este servicio a su Magestad, y que le recibio por causa, y en consideracion de ayuda, y socorro para las necesidades presentes del Exercito de Extremadura.

69 Y lo que atento a ellas podia a sus vassallos licita mandar pedir, de quo late Dom. Castill. de tertij. cap. 41. an. 79. abi.

fig. refiere viñas palabras de Zetrallos á este intento y haciendo este servicio voluntario el Marques , pudo con mayor razon su Magestad acatarle.

fol. 70 v. Esto se comprueba por la carta que vn año despues la Reyna nuestra señora (que Dios guarde por felices , y dilatados años) escrivio à el Marques donde viendole dado el tratamiento de paciente, le pide otro dormitorio, atento á las necesidades que padece la Monarquia con estas palabras. *Tsiendo tan propio de vuestra obligacion el auxiliar a sus súbditos en urgencia qgl*, quedo con toda seguridad que lo haré con gran demonstracion. **POR LA EXPERIENCIA CON QUE ME HALLO DE VUESTRO AFFECTO A MI SERVICIO:** y asi espezo que correspondiendo enteramente al que debo esperar y fiar de vos, y la confiança que tengo de que no faltareis a mi; **OBRAN-DO CON LA FINA袮 DQUE SIEMPRE LO AKEIS HECHO TAN CONFORME A VUES-TRAS OBLIGACIONES.** Y cumpliendo la forma de la lega-  
cion. Esta experiençia y fineza , no es dudable mirauan á los quarenta mil escudos con que le diuia servido, considerandolo su Magestad por fineza, y voluntario servicio. **Y no me cansando de esta cantidad su Magestad en el Titulo de Castilla, y especificando allí las causas de Nobleza, y servicios hechos en paz, y guerra por el Marques, y sus ascendientes, y en cuya contemplacion le concedio , como se quiere passat la humana mali-  
cia a estimar Titulo de Castilla? y contales circunstancias llamarle adquirido por via de venta? y querer los herederos tenerlos por gastos precciosos, pretendiendolos diuidir, y traer a colacion, y particione quando el Marques no los dió en esa atencion, ni su Magestad los recibió con tal animo.**

fol. 73. Especialmente quando se mejante concession la lla-  
ma su Magestad en el mismo Titulo, gracia, y merced, denotando con estas palabras su magnificencia, y liberalidad, muy propia de su grandeza, ita D. Alonso Carrillo, origen de la Grandeza, disc. 8. fol. 6. B. 21. 24, donde tambien dixo: *Que la mejor parte de la Di-  
gustad Regia se funda en la beneficencia, y liberalidad con la distri-  
bucion de las gracias, y mercedes.*

fol. 74. Y por ello declaro el Principe, que D. Agustin de Vil-  
layencio alia pagado de la merced, el derecho de la media ana-  
ta, que importó quinientos setenta y dos mil y quinientos marane-  
dis (como se le pido, y a satisfecho tambien el presente Mar-  
ques) Y quella causa de pagar conforme á las reglas del mismo dere-  
cho o de los sucesores en este Titulo.

Y es-

75. Y este derecho de la media anata solo se paga por la que es mera gracia, y merced, magnificencia, y liberalidad del Principe, como advirtio á este intento D. Alonso Carrillo, *discurs. 9.* fol. 45. al principio.

76 Cuya imposicion fue en Espana introduzida en atencion al empacho en que se halla su Monarquia, infestada de innumerables enemigos, y para propulsar sus invasiones, y agravios, que turban la tranquilidad de la Religion Christiana y paz del mundo: argum. *l. v. tit. 28. part. 3.* Bobadilla, *lib. 5. cap. 5. n. 2.* Arg. D. Larr. *discurs. 6. n. 1 num. 9.* incasu Carrillo, *vbi proxime num. 14. in fin. d. fol. 45.*

77 Deuda es natural en tan nobles vassallos el contrabuirle. No puede tener paz sin armas, ni armas sin sueldos, ni sueldos sin semejantes tributos, dixo Tacito, *lib. 4. hist. 10.* ibi: *Nec quicq[ue] gentium sine armis, neque armis si pendit, neque stipendia, sine tributis haberiqueunt.*

78 Y fue instituyendo á exemplo del derecho de la media anata Pontificia que se paga á su Santidad de todas las gracias, y mercedes que haze en la prouisione de beneficios para aliviar los gastos de la Sede Apostolica, como lo noto Carrillo *dict. n. 14.* citando á Ioan Andreas Gonçalez, y á Barbosa (*de ius origine, antiquitate, et ratione vidend. Zeuall. de cogn. per viam violent. quast. 163. 1. num. 21.*)

79 Las Dignidades de Duques, Marqueses, y Condes á fuero de Castilla, son verdadera, y propiamente Dignidades Reales, *cap. 1. de feud. March. l. 11. tit. 1. part. 2.* Mieres, *de maioratu, 1. part. quast. 1. num. 11.* Roxas, *de incompatibilit. part. 4. cap. 4. num. 16.*

80 Porque en su concession, y creacion exerce nuestro invicto Monarca un acto de liberalidad, y magnificencia. Mastryll, *de Magistrat. lib. 4. cap. 2. n. 3.* ibi: *Hinc dignitates ista Regales nuncupantur, quasi à Regia munificencia praeluentur.*

81 Por amor, y honor. No en consideracion de mareas, argument. *l. 1. in fin. ibi: Feudum enim non sub pretextu pecunie, sed amore, et honore Domini adquirendum est, de feud. dat. in vtc. leg. commiss. lib. 1. tit. 27. Feud.*

82 Amore, reconocido por el tratamiento de *Primos*, que haze su Magestad á los Grandes, y á los Titulos de *Parentes* (como llamo al Marques D. Agustín, y á D. Francisco su hermano) estimado uno, y otro (como dixo D. Alonso Carrillo, *dict. 8. fol. 38.*) de la Noblesa de Espana, por verse tratada de sus Principes, con señas de amor entrañable; pues á imitacion de la adopcion, hizo se-

ron de muchas, y estrañas, una familia, por medio del carácter, que  
unísimia el nuevo tratoamiento.

83 Honore, por quanro el Principe especificò que le con-  
cedia, ibi: *POR MAS OS HONRAR, Y SVBLIMAR  
VUE STRA PERSONA, ATGASA*

84 Y en agradecimiento de este honor, pagaron á su  
Magestad el derecho de las lanzas, D. Agustín, primero Marques, y  
D. Francisco su sucesor, como Titulos, aficio de Castilla, D. Ama-  
ya, n.º 1.2. C. de Annoni. Es tribut. libr. 10. num. 85. Vbi ait: *Quod  
hodogenus tributi, aut servitij indectum est in signum, non solum  
superioritatis Regie, sed fiduciaris, quam vassallitentur. Domine  
nos uo exhibere, verum etiam, et ob gratitudinem honoris accepta  
ab ipso Princeps.*

85 Amore, & honore, imitando su Magestad el conse-  
jo de su glorioso Progenitor, especificado en la l. 17. lib. 13. part. 2.  
en aquellas palabras: Otros si, deuen amar, e honrar a los Ricos  
Omes, porque son Nobleza, y honra de sus Cortes, e de sus Reynos,  
e amar, e honrar deuen a los Caballeros, porque son guarda, e campa-  
ramiento de la tierra.

86 Amore, & honore, por considerarlos Marqueses,  
y Titulados, como hijos de los Reyes, y Emperadores, que como  
padres producen estas Dignidades, como notaron á este intento  
Decian. dict. responf. 19. n. 185. vol. 3. Mastrill. d. cap. 13. n. 190.

J 191.

87 Es la Dignidad Regia comparada al Sol, Plutarco,  
emblema. 12. y 25. infin. Valdés, te *Dignitat. Reg. Hisp. in proemio*,  
n. 24. fol. 4.

88 Y assilos Titulados, como propios hijos se crian tan  
resplandecientes como rayos de tal Sol Español, Casiodoro, lib. 6.  
epist. 28. illic: *Exeunt à nobis Dignitates relucentes, quasi à Sole  
radis, &c.*

89 De quienes es propio repartir liberalmente, y sin inte-  
res sus gracias, y beneficios, como notò Dionis. Nisen. in orat. 3.  
de Regn. ibi: *Sol facit, et discernit horas, annique tempora, auger,*  
*et innuit omnia animantia, plantas alit, et fructibus, ac folijs*  
*conuerit: subpediat suauissimum, ac pulcherrimum, spectacu-*  
*lum, nempe lucem, et hec omnia non grauatur gratis impartiri.*

90 Sic regas Rex solum, ut Sol regit Polum, fue la em-  
blema 42. del señor Solorçan.

91 Y assi es intentar desluzir al Sol, y al Principe que le  
imita, querer atribuirle á interes, lo que por mercedes, y gracias de-  
ve repartir, como reparte, motivado del amor, y honor, premio, y  
matri-

merito de tan noble vassallo, y esclarecida familia.

92. No es menos conveniente el honor en los vassallos, que en el Principe, dixo el Politico, y discreto Saavedra en la empresa, *sin perdida de su luz* 58.

93. El Principe (como noto este Autor despues) que honra los meritos de una familia, funda en ella un vinculo perpetuo de obligaciones, y un mayorazgo de servicios.

94. Se mejante premio, que da a los benemeritos, resulta en aumento de la Magestad, y fama de la Dignidad Regia, y en la publica utilidad de sus Reynos, insimili D. Valençuela, videndus, *dist. conf. 82. n. 45.*

95. En ninguna cosa ade temer tanto el Principe quedar corto, y vencido, como en la liberalidad, como quedara, nondando digna remuneracion a los benemeritos, o dando sola corta, y estrecha, como advirtieron Casiador. *lib. 12. epistol. 16.* P. Adam Contzen, *lib. 3. politie. cap. 8. §. 1. infin.* Por lo qual dixo Salustio, in Iugurtha, *Minus flagitorum esse Principem armis, quam misericordia virtutis.*

96. Convienle sumamente ser liberalissimo en hazer donaciones remuneratorias, D. Solorz. *tom. 2. de sur. Ind. libr. 2. cap. 30. n. 21.* Contzen. *lib. 3. politie. cap. 9.*

97. Conque agravia, y ofenda su grandeza quien estrecha, o mengua sus beneficios, y estas mercedes, o les busca astutas, y cabilosas exposiciones para obscurecer, y disminuir sus liberales gracias, dixo Casiador. *libr. 1. epistol. 10. ibi:* *Mutilari certe non debet, quod laborantibus datur, sed a quo fidelis auctus exiguntur, compensatio in munere praestetur. Prouidisse itaque, ut quod benemeritis impendimus, in corrupto munere consequantur: optimè D. Solorz. in palest. Ind. lib. 3. cap. 11. fol. 323. col. 2. in princip.*

98. A los que tal imaginan, notaron de temerarios los Emperadores *nat. sio. circa medium, C. de propos. agent. in res. lib. 12. ibi:* *Cum per absurdum, penitus temerarium sit, hanc nostram liberalitatem pietatis quemquam astuta interpretatione non inaugementum antecorum privilegiorum, sed dimissiusionem convertere concedi. Com. Araya. in l. C. de bon. statut. lib. 10. n. 12. Com. Solorz.* ubi *Sugra-*

99. Y la glosa celebre, y notable, verbo, *aliter, in cap. olim, de test. significat comprehendere en nota de infamia, que noto D. Solorz. ubi proxime ad lib. 10. fol. 12. et 13. et 14. et 15. et 16. et 17. et 18. et 19. et 20. et 21. et 22. et 23. et 24. et 25. et 26. et 27. et 28. et 29. et 30. et 31. et 32. et 33. et 34. et 35. et 36. et 37. et 38. et 39. et 40. et 41. et 42. et 43. et 44. et 45. et 46. et 47. et 48. et 49. et 50. et 51. et 52. et 53. et 54. et 55. et 56. et 57. et 58. et 59. et 60. et 61. et 62. et 63. et 64. et 65. et 66. et 67. et 68. et 69. et 70. et 71. et 72. et 73. et 74. et 75. et 76. et 77. et 78. et 79. et 80. et 81. et 82. et 83. et 84. et 85. et 86. et 87. et 88. et 89. et 90. et 91. et 92. et 93. et 94. et 95. et 96. et 97. et 98. et 99. et 100. et 101. et 102. et 103. et 104. et 105. et 106. et 107. et 108. et 109. et 110. et 111. et 112. et 113. et 114. et 115. et 116. et 117. et 118. et 119. et 120. et 121. et 122. et 123. et 124. et 125. et 126. et 127. et 128. et 129. et 130. et 131. et 132. et 133. et 134. et 135. et 136. et 137. et 138. et 139. et 140. et 141. et 142. et 143. et 144. et 145. et 146. et 147. et 148. et 149. et 150. et 151. et 152. et 153. et 154. et 155. et 156. et 157. et 158. et 159. et 160. et 161. et 162. et 163. et 164. et 165. et 166. et 167. et 168. et 169. et 170. et 171. et 172. et 173. et 174. et 175. et 176. et 177. et 178. et 179. et 180. et 181. et 182. et 183. et 184. et 185. et 186. et 187. et 188. et 189. et 190. et 191. et 192. et 193. et 194. et 195. et 196. et 197. et 198. et 199. et 200. et 201. et 202. et 203. et 204. et 205. et 206. et 207. et 208. et 209. et 210. et 211. et 212. et 213. et 214. et 215. et 216. et 217. et 218. et 219. et 220. et 221. et 222. et 223. et 224. et 225. et 226. et 227. et 228. et 229. et 230. et 231. et 232. et 233. et 234. et 235. et 236. et 237. et 238. et 239. et 240. et 241. et 242. et 243. et 244. et 245. et 246. et 247. et 248. et 249. et 250. et 251. et 252. et 253. et 254. et 255. et 256. et 257. et 258. et 259. et 260. et 261. et 262. et 263. et 264. et 265. et 266. et 267. et 268. et 269. et 270. et 271. et 272. et 273. et 274. et 275. et 276. et 277. et 278. et 279. et 280. et 281. et 282. et 283. et 284. et 285. et 286. et 287. et 288. et 289. et 290. et 291. et 292. et 293. et 294. et 295. et 296. et 297. et 298. et 299. et 300. et 301. et 302. et 303. et 304. et 305. et 306. et 307. et 308. et 309. et 310. et 311. et 312. et 313. et 314. et 315. et 316. et 317. et 318. et 319. et 320. et 321. et 322. et 323. et 324. et 325. et 326. et 327. et 328. et 329. et 330. et 331. et 332. et 333. et 334. et 335. et 336. et 337. et 338. et 339. et 340. et 341. et 342. et 343. et 344. et 345. et 346. et 347. et 348. et 349. et 350. et 351. et 352. et 353. et 354. et 355. et 356. et 357. et 358. et 359. et 360. et 361. et 362. et 363. et 364. et 365. et 366. et 367. et 368. et 369. et 370. et 371. et 372. et 373. et 374. et 375. et 376. et 377. et 378. et 379. et 380. et 381. et 382. et 383. et 384. et 385. et 386. et 387. et 388. et 389. et 390. et 391. et 392. et 393. et 394. et 395. et 396. et 397. et 398. et 399. et 400. et 401. et 402. et 403. et 404. et 405. et 406. et 407. et 408. et 409. et 410. et 411. et 412. et 413. et 414. et 415. et 416. et 417. et 418. et 419. et 420. et 421. et 422. et 423. et 424. et 425. et 426. et 427. et 428. et 429. et 430. et 431. et 432. et 433. et 434. et 435. et 436. et 437. et 438. et 439. et 440. et 441. et 442. et 443. et 444. et 445. et 446. et 447. et 448. et 449. et 450. et 451. et 452. et 453. et 454. et 455. et 456. et 457. et 458. et 459. et 460. et 461. et 462. et 463. et 464. et 465. et 466. et 467. et 468. et 469. et 470. et 471. et 472. et 473. et 474. et 475. et 476. et 477. et 478. et 479. et 480. et 481. et 482. et 483. et 484. et 485. et 486. et 487. et 488. et 489. et 490. et 491. et 492. et 493. et 494. et 495. et 496. et 497. et 498. et 499. et 500. et 501. et 502. et 503. et 504. et 505. et 506. et 507. et 508. et 509. et 510. et 511. et 512. et 513. et 514. et 515. et 516. et 517. et 518. et 519. et 520. et 521. et 522. et 523. et 524. et 525. et 526. et 527. et 528. et 529. et 530. et 531. et 532. et 533. et 534. et 535. et 536. et 537. et 538. et 539. et 540. et 541. et 542. et 543. et 544. et 545. et 546. et 547. et 548. et 549. et 550. et 551. et 552. et 553. et 554. et 555. et 556. et 557. et 558. et 559. et 560. et 561. et 562. et 563. et 564. et 565. et 566. et 567. et 568. et 569. et 570. et 571. et 572. et 573. et 574. et 575. et 576. et 577. et 578. et 579. et 580. et 581. et 582. et 583. et 584. et 585. et 586. et 587. et 588. et 589. et 590. et 591. et 592. et 593. et 594. et 595. et 596. et 597. et 598. et 599. et 600. et 601. et 602. et 603. et 604. et 605. et 606. et 607. et 608. et 609. et 610. et 611. et 612. et 613. et 614. et 615. et 616. et 617. et 618. et 619. et 620. et 621. et 622. et 623. et 624. et 625. et 626. et 627. et 628. et 629. et 630. et 631. et 632. et 633. et 634. et 635. et 636. et 637. et 638. et 639. et 640. et 641. et 642. et 643. et 644. et 645. et 646. et 647. et 648. et 649. et 650. et 651. et 652. et 653. et 654. et 655. et 656. et 657. et 658. et 659. et 660. et 661. et 662. et 663. et 664. et 665. et 666. et 667. et 668. et 669. et 670. et 671. et 672. et 673. et 674. et 675. et 676. et 677. et 678. et 679. et 680. et 681. et 682. et 683. et 684. et 685. et 686. et 687. et 688. et 689. et 690. et 691. et 692. et 693. et 694. et 695. et 696. et 697. et 698. et 699. et 700. et 701. et 702. et 703. et 704. et 705. et 706. et 707. et 708. et 709. et 710. et 711. et 712. et 713. et 714. et 715. et 716. et 717. et 718. et 719. et 720. et 721. et 722. et 723. et 724. et 725. et 726. et 727. et 728. et 729. et 730. et 731. et 732. et 733. et 734. et 735. et 736. et 737. et 738. et 739. et 740. et 741. et 742. et 743. et 744. et 745. et 746. et 747. et 748. et 749. et 750. et 751. et 752. et 753. et 754. et 755. et 756. et 757. et 758. et 759. et 760. et 761. et 762. et 763. et 764. et 765. et 766. et 767. et 768. et 769. et 770. et 771. et 772. et 773. et 774. et 775. et 776. et 777. et 778. et 779. et 780. et 781. et 782. et 783. et 784. et 785. et 786. et 787. et 788. et 789. et 790. et 791. et 792. et 793. et 794. et 795. et 796. et 797. et 798. et 799. et 800. et 801. et 802. et 803. et 804. et 805. et 806. et 807. et 808. et 809. et 810. et 811. et 812. et 813. et 814. et 815. et 816. et 817. et 818. et 819. et 820. et 821. et 822. et 823. et 824. et 825. et 826. et 827. et 828. et 829. et 830. et 831. et 832. et 833. et 834. et 835. et 836. et 837. et 838. et 839. et 840. et 841. et 842. et 843. et 844. et 845. et 846. et 847. et 848. et 849. et 850. et 851. et 852. et 853. et 854. et 855. et 856. et 857. et 858. et 859. et 860. et 861. et 862. et 863. et 864. et 865. et 866. et 867. et 868. et 869. et 870. et 871. et 872. et 873. et 874. et 875. et 876. et 877. et 878. et 879. et 880. et 881. et 882. et 883. et 884. et 885. et 886. et 887. et 888. et 889. et 880. et 881. et 882. et 883. et 884. et 885. et 886. et 887. et 888. et 889. et 890. et 891. et 892. et 893. et 894. et 895. et 896. et 897. et 898. et 899. et 900. et 901. et 902. et 903. et 904. et 905. et 906. et 907. et 908. et 909. et 9010. et 9011. et 9012. et 9013. et 9014. et 9015. et 9016. et 9017. et 9018. et 9019. et 9020. et 9021. et 9022. et 9023. et 9024. et 9025. et 9026. et 9027. et 9028. et 9029. et 90210. et 90211. et 90212. et 90213. et 90214. et 90215. et 90216. et 90217. et 90218. et 90219. et 90220. et 90221. et 90222. et 90223. et 90224. et 90225. et 90226. et 90227. et 90228. et 90229. et 90230. et 90231. et 90232. et 90233. et 90234. et 90235. et 90236. et 90237. et 90238. et 90239. et 90240. et 90241. et 90242. et 90243. et 90244. et 90245. et 90246. et 90247. et 90248. et 90249. et 90250. et 90251. et 90252. et 90253. et 90254. et 90255. et 90256. et 90257. et 90258. et 90259. et 90260. et 90261. et 90262. et 90263. et 90264. et 90265. et 90266. et 90267. et 90268. et 90269. et 90270. et 90271. et 90272. et 90273. et 90274. et 90275. et 90276. et 90277. et 90278. et 90279. et 90280. et 90281. et 90282. et 90283. et 90284. et 90285. et 90286. et 90287. et 90288. et 90289. et 90290. et 90291. et 90292. et 90293. et 90294. et 90295. et 90296. et 90297. et 90298. et 90299. et 902100. et 902101. et 902102. et 902103. et 902104. et 902105. et 902106. et 902107. et 902108. et 902109. et 902110. et 902111. et 902112. et 902113. et 902114. et 902115. et 902116. et 902117. et 902118. et 902119. et 902120. et 902121. et 902122. et 902123. et 902124. et 902125. et 902126. et 902127. et 902128. et 902129. et 902130. et 902131. et 902132. et 902133. et 902134. et 902135. et 902136. et 902137. et 902138. et 902139. et 902140. et 902141. et 902142. et 902143. et 902144. et 902145. et 902146. et 902147. et 902148. et 902149. et 902150. et 902151. et 902152. et 902153. et 902154. et 902155. et 902156. et 902157. et 902158. et 902159. et 902160. et 902161. et 902162. et 902163. et 902164. et 902165. et 902166. et 902167. et 902168. et 902169. et 902170. et 902171. et 902172. et 902173. et 902174. et 902175. et 902176. et 902177. et 902178. et 902179. et 902180. et 902181. et 902182. et 902183. et 902184. et 902185. et 902186. et 902187. et 902188. et 902189. et 902190. et 902191. et 902192. et 902193. et 902194. et 902195. et 902196. et 902197. et 902198. et 902199. et 902200. et 902201. et 902202. et 902203. et 902204. et 902205. et 902206. et 902207. et 902208. et 902209. et 902210. et 902211. et 902212. et 902213. et 902214. et 902215. et 902216. et 902217. et 902218. et 902219. et 902220. et 902221. et 902222. et 902223. et 902224. et 902225. et 902226. et 902227. et 902228. et 902229. et 902230. et 902231. et 902232. et 902233. et 902234. et 902235. et 902236. et 902237. et 902238. et 902239. et 902240. et 902241. et 902242. et 902243. et 902244. et 902245. et 902246. et 902247. et 902248. et 902249. et 902250. et 902251. et 902252. et 902253. et 902254. et 902255. et 902256. et 902257. et 902258. et 902259. et 902260. et 902261. et 902262. et 902263. et 902264. et 902265. et 902266. et 902267. et 902268. et 902269. et 902270. et 902271. et 902272. et 902273. et 902274. et 902275. et 902276. et 902277. et 902278. et 902279. et 902280. et 902281. et 902282. et 902283. et 902284. et 902285. et 902286. et 902287. et 902288. et 902289. et 902290. et 902291. et 902292. et 902293. et 902294. et 902295. et 902296. et 902297. et 902298. et 902299. et 9022100. et 9022101. et 9022102. et 9022103. et 9022104. et 9022105. et 9022106. et 9022107. et 9022108. et 9022109. et 9022110. et 9022111. et 9022112. et 9022113. et 9022114. et 9022115. et 9022116. et 9022117. et 9022118. et 9022119. et 9022120. et 9022121. et 9022122. et 9022123. et 9022124. et 9022125. et 9022126. et 9022127. et 9022128. et 9022129. et 9022130. et 9022131. et 9022132. et 9022133. et 9022134. et 9022135. et 9022136. et 9022137. et 9022138. et 9022139. et 9022140. et 9022141. et 9022142. et 9022143. et 9022144. et 9022145. et 9022146. et 9022147. et 9022148. et 9022149. et 9022150. et 9022151. et 9022152. et 9022153. et 9022154. et 9022155. et 9022156. et 9022157. et 9022158. et 9022159. et 9022160. et 9022161. et 9022162. et 9022163. et 9022164. et 9022165. et 9022166. et 9022167. et 9022168. et 9022169. et 9022170. et 9022171. et 9022172. et 9022173. et 9022174. et 9022175. et 9022176. et 9022177. et 9022178. et 9022179. et 9022180. et 9022181. et 9022182. et 9022183. et 9022184. et 9022185. et 9022186. et 9022187. et 9022188. et 9022189. et 9022190. et 9022191. et 9022192. et 9022193. et 9022194. et 9022195. et 9022196. et 9022197. et 9022198. et 9022199. et 9022200. et 9022201. et 9022202. et 9022203. et 9022204. et 9022205. et 9022206. et 9022207. et 9022208. et 9022209. et 9022210. et 9022211. et 9022212. et 9022213. et 9022214. et 9022215. et 9022216. et 9022217. et 9022218. et 9022219. et 9022220. et 9022221. et 9022222. et 9022223. et 9022224. et 9022225. et 9022226. et 9022227. et 9022228. et 9022229. et 90222210. et 90222211. et 90222212. et 90222213. et 90222214. et 90222215. et 90222216. et 90222217. et 90222218. et 90222219. et 90222220. et 90222221. et 90222222. et 90222223. et 90222224. et 90222225. et 90222226. et 90222227. et 90222228. et 90222229. et 90222230. et 90222231. et 90222232. et 90222233. et 90222234. et 90222235. et 90222236. et 90222237. et 90222238. et 90222239. et 90222240. et 90222241. et 90222242. et 90222243. et 90222244. et 90222245. et 90222246. et 90222247. et 90222248. et 90222249. et 90222250. et 90222251. et 90222252. et 90222253. et 90222254. et 90222255. et 90222256. et 90222257. et 90222258. et 90222259. et 90222260. et 90222261. et 90222262. et 90222263. et 90222264. et 90222265. et 90222266. et 90222267. et 90222268. et 90222269. et 90222270. et 90222271. et 90222272. et 90222273. et 90222274. et 90222275. et 90222276. et 90222277. et 90222278. et 90222279. et 90222280. et 90222281. et 90222282. et 90222283. et 90222284. et 90222285. et 90222286. et 90222287. et 90222288. et 90222289. et 90222290. et 90222291. et 90222292. et 90222293. et 90222294. et 90222295. et 90222296. et 90222297. et 90222298. et 90222299. et 902222100. et 902222101. et 902222102. et 902222103. et 902222104. et 902222105. et 902222106. et 902222107. et 902222108. et 902222109. et 902222110. et 902222111. et 902222112. et 902222113. et 902222114. et 902222115. et 902222116. et 902222117. et 902222118. et 902222119. et 902222120. et 902222121. et 902222122. et 902222123. et 902222124. et 902222125. et 902222126. et 902222127. et 902222128. et 902222129. et 902222130. et 902222131. et 902222132. et 902222133. et 902222134. et 902222135. et 902222136. et 902222137. et 902222138. et 902222139. et 902222140. et 902222141. et 902222142. et 902222143. et 902222144. et 902222145. et 902222146. et 902222147. et 902222148. et 902222149. et 902222150. et 902222151. et 902222152. et 902222153. et 902222154. et 902222155. et 902222156. et 902222157. et 902222158. et 902222159. et 902222160. et 902222161. et 902222162. et 902222163. et 902222164. et 902222165. et 902222166. et 902222167. et 902222168. et 902222169. et 902222170. et 902222171. et 902222172. et 902222173. et 902222174. et 902222175. et 902222176. et 902222177. et 902222*

Garcia, *diu nobilitat*, *gloss. 6.* *num. 138.* *versio. Decimo.* *editio  
coleigia.* Esto milita con mayor razon en los Reyes, cuya Ma-  
gestad lo confunde, bálcandole á sus gracias estos intercesos, D. Solor-  
çan, *tom. 2. lib. 3. cap. 30. n. 26.* y *27. 28.* *editio. 1676.* *anno 1676.* *imp. 677.* Mucho mas en la grandeza de la sicimpre Augusta Ca-  
sada Austrasia, por lo que noto el mismo Señor Solorçan en el num.  
siguiente 28. en estas palabras: *Hanc conditionem humanitatem  
et liberalitatem in dulu, risquam Principum famelia magis vi-  
giisse, & splendida esse quam su Senenissima, & Augustissima  
Austrasica à Dom. Imp. nostro Carolo V. magnis tropheis condona-  
rata, & Augustiori redditu, cui repugnare quodammodo videtur  
Rex nostri, si sedem restringit non insisteret cuim debeat esse pro  
prius successorum suis, vestigia prædecessorum.* *imp. 677.* *anno 1676.* *ab  
año 1676.* De notable dolor, y sentimiento sirviera al punto, y  
y reputacion de D. Agustin, si viera lo que fue concedido, y recibido  
para conservacion de su antigua Nobleza, y premio de las glorias  
desuspaldados, y continuados servicios, puesto en litigio por esti-  
macion pecunaria de lo que no hizo mencion, y sirvió como vi-  
zlarro Espaniol, por mas gratificar, y servir á su Rey, y señor necessi-  
tado.

99 Mas vivo en su corazon sile miraua propuesto por  
ser mas sangre.

**Que bien lo exclama Divus Augustinus, de verbo Domini, ibis iustitiae et sola abaristia diuinitum, semper rapit, atque non quam satiatur, nec Deum sibi, nechominem rene-  
retur, nec patre parct, nec hominem cognoscit, nec frater obtemperat,  
nisi amico fidem serviat. Vidi uam opprimis, &c. l. 4. tit. 3. part. 2.**

*Alto de Yassidona Clara de Villavicencio hallará la discul-  
pa en la l. 3. sit. 1. y part. 4. qué notó Dom. Valençuela, cons. 29.  
nº 38. (notobr. 1811. p. 177) susp. 6. 52*

Pero bien notoriamente le consta, que este Titulo  
no es como algunos que en Italia, Napoles, o Alemania se han ad-  
quirido, no en fuerza de meritos, o ilustre sangre, si no mediante el  
dinero, de los quales hablo, y dice Joan Francisco Capiblanco en  
las singulares (que estan al fin de el tratado de iure, & officio varo-  
nam.) n. 178. ibi: *Tituli, qui non merito, vel sanguine, sed pecu-  
nia. Titulos adquiruntur, de iure prerogativis gaudere non debent,*  
*1. i. cum seqq. C. de propos. Sacr. cubic. lib. 12. Anno singulari. 166.*

**103.** Por la razon que dió el mismo Capiblanco en el num. 42. ibi. *Dignatarios presentes. Tu oí, y el officio non fane  
correspondia personalmente a mí libro, i.e., a negociaç. one milit. l. ne quis.  
C. de Dignatario. Libro o quincho en la proposita debens, appar*

tit. effemeritis, vel sanguine digni, l. virtutum merita, C. de staa.  
 Et imagin. & contra hanc normam ambitione quisquam Primus  
 expecta desperat, potest amoueri, l. honores, ff. de Decurion. & condic  
 que ratio singularis text. in l. si cohortatis, C. de cohortal. ibi: Ut  
 unius honor, atque militia contingue huiusmodi segregetur.  
 Nam iniuria sit Dignitatis, quando viles persona evanuntur  
 Croata, cons. 136. Gutierrez singulariter, cons. 31. num. 45.

104 Y prosigue refiriendo yn caso, ibi: *Et in facto*  
*dum quidam mercator usus procurasset a sua Maestate Titu*  
*lum superfeudo, quod de proximo emerat Prorex cum collaterali*  
*denegans executionem, & Principi descriptis. Et anno pratersto*  
*Nobiles Regni supplicarunt suam Maestatem, ut dignaretur*  
*Titulos non concedere, nisi habita relatione Proregis, qualitatis*  
*persona, meritorum, & facultatum, & expeditatualis grata.*

105 En Destos mismos tracó D. Joan Francisco de Ponte, ju  
 ríz consulto Napolitano en el trado de potestate Proregis, tit. 3. de  
 elect. official. §. 8. num. 20. donde dice, ibi: *Sed pro Titularis, qui*  
*Titulos, non meritos, nec propter seruissia, sed pecunia consequitur,*  
*notetur decisio notabilis Saliceti, ubi etiam Paulus de Castro in*  
*l. fin. C. ubi Senatores, vel clarissimi in fin.*

106 Et num. 21. ibi: *Ob quod Joan. Vicent. de Ann.*  
*in singul. suo 166. infers ex hac decisione Saliceti, quod Titulari,*  
*qui mediante pecunia Titulos obtinuerunt, quod non dicantur vere*  
*Tituli.*

107 Et num. 22. ibi: *Debent enim hi honores Nobilibus*  
*dari, qui vel ex genere, vel propria virtute Nobiles effecti Digni*  
*tates tales meruerunt.*

108 Y en el tit. 10. §. 1. dediuers. prouis. auiendo en el sumario dicho, ibi: *Dignitas Titularum ex abuso in Regno intro*  
*ducta, qua negotiatoribus, & ignobilibus concessi non debet.*

109 Delpues en el num. 4. selamenta con estas palabras,  
*Et abuso vendendi Titulos, cum solitum fuerit concedi gratis prop*  
*ter seruicia personis, in quibus Tituli Dignitas splenderet, & non*  
*denigraretur. Non autem negotiatoribus, atque similibus, contra*  
*quos loquitur textus expressus, in l. omnia, C. negotiatores, ne mi*  
*lit. lib. 12. & in l. ne quis, C. de dignitat. eod. lib.*

110 Y por esto en el titulo referido dicitur. official.  
 tit. 3. §. 8. num. 28. dixo: *Hinc in Parlamento generali congregata*  
*hac fidelissima ciuitate Barongio, & Regno, suis effusis precibus*  
*Catholica Maestas exorta, etiam propter eius seruissium, Digni*  
*tatem, & honorem, ut hec porta clauderetur. & propter merita,*  
*& seruissia Nobilibus personis gratiose, ut antiquitus consuetum*  
*erat*

**enar.** Tis quidam. Dignitates concedentur, dignas utrantiq[ue].  
**65.** Nobilis Tis in inter alios comparare, ut videmus in omnibus publicis artibus, et priuatis, et iure. Nobiles indignaties  
 & oratione precedens in partem et rebus dignis, nec ad Titulos adspirant,  
 nec adfertur sed in proprios artibus consequendos impelluntur; et sic  
 quo ipsa legibus redactum est negotium: ex quo mala mala  
 pro Regis servitio acri possum, quod unusquisque prudens con-  
 siderare potest, oportet et obtemperare.

**116.** A este mismo intento lo notó Francisco de Petris, jurisconsulto Napolitano en su libro, *stitutionum lectionum*, lib. 1. cap. 7. n. 28. hablando de los Titulos, que no por meritos, ni Nobleza, si por el dinero fueron adquiridos en Italia, y Nápoles.

**117.** Conque estos Titulos en esta forma concedidos, no son verdaderamente Dignidades, dieronse, mediante maravillas y por via de venta, no se llaman merced, ni gracia, ni el Príncipe exerció acto de liberalidad, donde no auia en el sugerto meritos de servicios, ni nobleza, como á este intento hablando de los Titulos Estrangeros lo notó ex Tiberio Deciano, *respons. 19. n. 13. y 14. volum. 3. Mastrill. de Magist. lib. 4. cap. 2. n. 6. ibi:* Non dicatur proprium, et verum feundum, aut vera Dignitas, que pecunia reddimur, et propere, tunc deum feundum nobilitat quādo potest gratia appellari, nam hoc casu Princeps ipse concedendo actum virtutis, id est liberalitatis exercet, et final testimonium virtutis, et meritorum prabet eius in quem confertur, quod dicti non potest, se pretium per vim venditionis tradatur.

**118.** Y la Dignidad de Titulo de Marques á fuero de Castilla, hecha á D. Agustin, y a los sucesores en su casa, y mayorazgo, llamase propia, y verdaderamente Dignidad Real, y da realce a persona, casa, y esclarecida familia, y por esto el Príncipe la llama concesion, gracia, y merced, marques á dolo en todos sus efectos, y tratamiento, exercitando en ella su Magestad un acto de virtud, y liberalidad, diciendo expresamente lo hacia en contemplacion de los servicios continuados en paz, y en guerra, que el peticionó; y juntamente en consideracion de su calidad tan antigua, y lustre, exclusivo todo de lo que dizen por via de venta, que no se pudo, ni imaginó: conque estos Autores Estrangeros antes nos favorecen, y asisten, sacando el argumento a contrario sensu.

## PVNTO SEGUNDO.

**119.** Comprobaremosle así por argumentos, y razones jurídicas (que avn mifito tiempo nos serviran de defensas)

11

cer los fundamentos de que la parte contraria se podrá valer; y assi mismo de defensa á la nuestra) como por autoridades , que llaman en terminos terminantes.

120 El primero le formamos de la Milicia ( de cuyo origen, antiguedad, forma, y uso entre los Romanos, videndi Connan. *libr. 4. cap. 15.* Brifon. y Hotoman. de *verb. iur. verb. Militia*, Garcia, *de expens. cap. num. 16.* Parladi. *quot. different. 150.* §. 3. num. 10. D. Solorç. *tom. 2. iur. Indiar. lib. 2. cap. 31. num. 27 y 28.*) que comprada por el padre de su dinero , ó adquirida por el hijo, entonces se le imputan en la legitima los gastos, si es estimable, vendible, ó redituable despues de la muerte de el hijo , *i.e. omnimodo, s. imputari, in principio, C. de su officio, testament.* y assi en ellalo entendió Saliceto, *num. 2. vers. Quodam est militia, &c ex eo Merlin. de legitima, lib. 2. tit. 2. qu. 4. st. 21. n. 12.* Et in medio, dice, ibi: *Quodam militia, de qua loquuntur ille texti, erat quidam annus redditus in republica, qui concedebatur ad vitam impetrantis.* Y assi el señor Solorçán. vbiproximè n. 28. refiriendo la milicia de este texto, dice, ibi: *Ex quo annonarum composta, et salaria publice à Principe percipiebant.*

Tambienlo explicó Bart. *in l. 1. §. nec Castrense, ff. de collat. bonor. num. 4. vers. Quodam est militia, ubi exemplificatur officio custodis carcerum, in statu publica, ac in alijs officijs alienabilibus.* Merlin. *dict. num. 12.*

121 Y el mismo texto en el §. *imputari, in fin lo manifiestó, ibi: Eo quod talis sit militia, ut vendatur, vel mortuo militante secretaria pecunia ad eius heredes perueniat.* Y se le imputará al hijo en la legitima, no en consideracion de la estimacion , y precio en q. el padre la compró , sino respecto de aquél en que agrase pudiesse vender deducto onere militare. Sic ex Bart. Bald. Roland. y otros, resolvit Mangil. *de imputat. qu. 4. st. 33. num. 13.*

122 Mas si la milicia no es vendible, ni redituable ( como la Dignidad dc Titulo de Castilla, que es inagenable, non est in comercio , ni recibe estimacion pecuniaria , ni reditua maravediles algunos, sino honores que sirven de preciosos y mayores gastos para su ostentacion , y luzimiento ) el precio preciso en la adquisicion, no se imputa en la legitima a el hijo. Es notable a este intento la razon que a la milicia no vendible, ni redituable, dio Merlin. *dict. cap. 2. 4. nn. 4. 6. num. 9.*

123 De aqui inferimos que aunque las encomiendas son indivisibles, y se hallan libres de colacion, y particion, aplicandose al primogenito. Dom. Solorç. *tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. cap. 14. n. 61. 62. y 63.* Y los gastos, y expéntas precisas que el padre tuvo pa-

ra alquilarlas, y ponerlas en cabeza de su hijo, y de otro su sucesor, se le imputan en la legítima. D. Solorz. vbi proxime à num. 66.

124 Esto es en consideración de recibir, como reciben estimación pecuniaria sus considerables rentas (según las de los Mayorazgos de España. D. Solorz. tom. 2. fere per tot.) que como el hijo primogénito goza de ellas, y su sucesor, es razón que los gastos se le quiten en la legítima, y participende ellos los demás sus herederos.

125 Así como los oficios publicamente comprados del Príncipe, aunque son indivisibles por su naturaleza, l. Imperator, ff. ad municip. respecto de recibir valor, y estimación pecuniaria, se parte esta, y divide entre los hijos, y herederos, y entre marido, y mujer, es comunicable. Giurib. ad consuetud. Messan. c. 1. gloss. 2. num. 115. refiriendo a Gutier. Felician. Garcia, Micer. D. Couarr. Azcued. Vida. Ayora, y otros, que hablauen en oficios vendibles, o que reciben en premolumentos considerables, pecuniarios, y estimables.

126 Hablando en los oficios de júdicaturas venales, y hereditarios, in Gallia, que no son divisibles en quanto a la Dignidad, y respecto del valor, y estimación pecuniaria que tienen, son partibles. Lorrotó Tondut. quest. & resolut. ciuit. part. 2. q. 193.

127 Y en Castilla, de los de Escriuando, Regidores, y Ventiquatros. D. Couarr. 3. variar. cap. 19. nro. 4. Autid. respons. 9. num. 3. Anton. Gom. in l. 29. Taer. num. 21. Perez, in l. 8. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 80. vers. Si tamen, que tiene, y cita el P. Fragofo, de regimin. Reipublica, tom. 3. part. 3. libr. 5. dispu. 8. §. 10. num. 301. vers. Dicoterror, donde diolarazon, ibi: Ratio, quia ex quo talia officia venduntur, & emuntur communiter, & in bonis numeratis, tanquam in terra bona censenda sunt.

128 De esta misma calidad es la jurisdicción, la qual también es estimable, vendible, y apreciable, y además de la Dignidad, encierra en si mucha utilidad pecuniaria. Colligitur ex §. voluntatis. In Autid. vii. iurid. sine quibz. suffr. 7. Autid. de defens. ciuit. §. nos signar. Y lo noto al intento Hermos. tom. 2. gloss. 6. l. 56. iii. 5. pars. 5. num. 16. Noguer. allegat. 36. num. 20. videndas.

129 Los feudos, en los caños que son individuos, no reciben division, mas su valor le tiene; porque es mucha su estimación pecuniaria, y así comprados por el padre, se adjudican al primogénito en su parte por la congrua estimación, y a los demás hermanos se les paga la legítima de el precio pecuniario que recibe. Optime Mar. Giurib. ad consuetud. Messan. cap. 1. gloss. 2. pp. 71. Et infra. Feudum.

130. Componen los feudos de tierras, y posesiones, q̄ producen muchos, y abundantes frutos, y comodidades pecuniaras, dominio, administracion de ellas, uso de jurisdiccion, y a este genero otras conveniencias, como todo lo notò bien Giurb. dict. gloss. 2. fol. 45. à num 82. Cogique si todas ellas, ó parte se aplican al primogenito, cosa clara es, que a sus hermanos, hijos segundos, se les ha de dar parte en la misma moneda, ó los gastos hechos por el padre, para adquirir el feudo, se le quenten al hijo primogenito en su legitima, en cuya especie Rouito en las Pragmaticas de Nápoles 25. de feuds, nu. 17. que habla de un padre que compró un feudo de esta calidad, y dexó dos hijos. Y trataron Mangil. desmpaisat. y Merlin. delegistica. lib. 2. tit. 2. quast. 19.

131. Mas la Dignidad de Titulo de Castilla al Marques, no fructifica en todo alguno pecuniario, solo produce honores: y esto bastara para que los gastos no se traxieren a colació, y particion. Hablando de la milicia, y oficios que sirven de honor a el hijo, lo resuelve el P. Fragoso. de regim. R. republ. dict. §. 10. de collation. num. 301. vell. *Uno quartto, in fin. ibi: Decateris autem officijs, seu militijs, que nec vendi, nec alienari possunt, nulla sit collatio, nec impunita sunt filio in legitimam, sicut uictus illud, quod pater insumpsit, ut filius officium, vel militiam consequeretur, cum in honorem filij sit datum, patre adhuc superflue.*

Et num. 305. ibi : *Dubitatur septimo circā ea , que dantur filio ratione Dignitatis adipiscenda? Et est certum non conferris, quod pater expendit PRO ALIQVO HONORE FILII, NON UENDIBILI CONSEQUENDO.*

Et postea illic : *Quintino non tenetur conferre filius vestes datas a patre quando factus fuit Doctor, vel Aduocatus, UEL QUANDO OFFICIVM NOBILE FVIT CONSEQUVTVS PECVNIA INTERVENIENTE, UEL QVID SIMILE.*

132. Pues del honor del hijo participa el padre. Ut ratiocinatur Merlin. delegit. lib. 2. tit. 2. quast. 22. nu. 12. *Honore natus filij, sed eiusm proprie, nam honor filij est patris. Et ita non imparari, nec conferris.*

133. No solo del luistro, y honorifico de esta Dignidad de Marques, participó D. Agustín, sino tambien redundó en honor, y lustre de doña Clara de Villafuencio, y sus descendientes. Conduzela l. 5. tit. 19. part. 6. en aquellas palabras. ibi: *Esto mismo dezmos , que las despensas que el padre fiziere, faziendo armas Caballero a alguno de sus hijos, de todo armas, escuadrio, & las otras cosas que fueren menester, por razón de Caballería, que non deben ser contadas en su parte.* E esto

Esto es, porque los Cavalleros quando toman armas, è los otros que aprenden las sciencias, non fazen esto tan solamente por pro de si mismos, mas aun por pro communal de la gente, è de la terra en que viven.

134 Y assilos gastos hechos por el padre, para obtener el hijo la Dignidad Equestre, y Abito de Cavallero, no se le imputan en su legitima. Ordinam. de Portug. lib. 4. nro. 97. §. 7. ibi: *Operas suas Cavalleria. In calu Rippa, in l. in quartam 91. nn. 166. verf. Et ex his, ff. ad l. falc. Et ex eo Merlino, de legitimis. dict. quast. 22. nn. 2. in fin. ait: Predicta etiam procedere nec, quod pater expendit pro filio, ut consequatur Militiam Hierosolymitanam, vel aliam Aequoream Dignitatem. Fragos. dict. §. 10. nn. 302. verf. Et iure, & antea lo dixo en la misma 3. part. lib. 2. §. 1. nn. 22. verf. Quin.*

135 Y hablando especialmente en los hechos en las ordenes Militares de España. P. Molin. de iust. §. sur. 302. 1. tract. 2. disputat. 241. num. 9.

136 Por estarazon no se confieren los causados en el servicio de los Reyes, por ser cosa honorifica à todos los demás hijos. P. Molina, de iust. §. sur. disputat. 230. verf. *Inter Castrensa, alias num. 7. §. disputat. 237. verf. Quod si, alias nn. 8. P. Fragos. dict. §. 10. num. 302. in med. verf. S similiter.*

137 Y porque en todos los honores sucede el primogenito, y precede en ellos a los demás sus hermanos. Rimin. Iun. cons. 736. n. 33. Nigr. Cyriac. d. controu. 3. 12. nn. 70. ibi: *Quemadmodum primogenitus precedit ceteros fratres in successione, ita quoque, & in honoribus.*

En las Executorias de Noblezas, que litiga el padre a expensas de las legítimas de todos los hijos, y aun con tolicitud de todos los hermanos, vemos, que solo sucede en ellas el primogenito, *qui in eo stat splendor gensura. D. Lara, de annis iuri. lib. 1. cap. 7. num. 10.* Porque se compone de honores, que es solo lo que fructifica.

138 Los frutos de los Títulos de Castilla, consisten solo en honores, y prerrogativas, como son llamarle de el Consejo de su Magestad. Mastrill. lib. 4. cap. 1. 3. nro. 13. Tener assiento en los Tribunales Reales, quando se relatan sus causas ciuiles, en que son Actores, o Reos. lib. 1. Et ibi Glossa. Si de obsequio. lib. lib. 12. Hermos. 109. 1. in Prolog. glossa. part. 5. num. 16 y 97. Mastrill. dict. cap. 13. num. 138. Y en el cap. 6. num. 26. dice que es de grande honor, y autoridad. Vnde dc. Coronel en los Ecuados de sus Armas. Mastrillo. dict. cap. 13. num. 176. (y de lo que simbolizan en aumento de su Dignidad, y mayor honor videndi) Foder. Hoping de insign. & armas proprie. §. par. iur. 12. §. 7. scilicet 4. n. 942. D.

13  
Alonso Carrillo, *dict. discurs. 9. fol. 45.* à la B. Y del modo, y forma de vfarlas a diferencia de las Reales. Moreno de Vargas, *discurs. 20. num. 3. y discurs. 23. num. 15.*) Y de Dofel (quellaman los Italianos, y otros Baldachinu, sué Tusellum, ó Sérica Vndella) Mastrill. *dict. cap. 13. num. 180.* de cuyo origen, antiguedad, y uso, vidénd. D. Sebastian de Couarr. *Tesoro de la lengua Castellana. verb. Do-*  
*sel. D. Alonso Carrillo, discurs. 9. fol. 45.* y de la gran Dignidad que demuestra, como Real Ornamento. Mastrill. *dict. cap. 13. na. 181.* Y aclo que significa en prueua de su honor, Carrill. vbi proximè.

139 Finalmente la especial prerrogativa del tratamiento de paciente, ex dictis supr. *nu. 82.* y otras que refiere Mastrill. vbi supra.

140 El splendor de estos honores, dudable se comunica tambien a toda la familia, y de ellos participan Doña Clara de Villavicencio, y sus descendientes.

141 Mas en quanto a las cargas, y grauamenes que acompañan estas prerrogativas, ex eleganti Diu: Gregorij, *dict. libr. 14. moral. cap. 26.* ibi : *Potes tas accepta honor, et onus existimatur.* Ilernia, *inconstit. reg. lib. 2. tit. 33.* Cyriaco, *com. 2. controuers. 201. num. 51.* ibi: *Et Dignitas dicatur habere in se onus, et honorem.* Solo el Marques, y los sucesores en el Titulo, y Mayorazgo, con sus rentas libres, y vinculadas, las toleran.

142 La carga, y grauamen del derecho de la media anata, de que tratamos supr. *nu. 74. 75. y 76.* la han de pagar todos los sucesores en este Titulo, ex dictis supr. *num. 18.* como le pago tambien Don Francisco de Villavicencio, segundo Marques.

143 La carga, y servicio de cierto numero de soldados, quellaman Lanças, conque en los Exercitos sirven en cada un año los Titulos, y sustentan por gratitud del honor, y beneficios referidos que reciben de su Principe, como notaron D. Amaya, *in l. 2. C. de annon. et tribut. lib. 2. a num. 85.*

D. Alonso Carrillo, *discurs. 9. fol. 44.* B. *num. 9* donde tambien dice, que son veinte las lanças a distincion de los Grados, que sustentan quarenta. P. Fragos. *de regimin. Recipub. part. 2. tom. 3. lib. 8. §. 6. num. 3. infin.* Y ninguno de estos Autores notò a este intento la doctrina del señor Molina, *lib. 1. de primog. c. 13. nu. 47. y 48.*

144 En las guerras internas de España acuden a las ocasiones con sus personas, vassallos, y rentas, y tienen esta obligacion, y gastos. D. Amaya, *in l. 2. C. de annon. et tribut. lib. 10. num. 85.*

145 Para el lustre, y conservacion de la Dignid. d. le acrecentaron al Marques, como sucesor en ella, mayores, y preciosos

los gastos, en los quales no halla aliiijo en su hermana; ni tiene obligacion de ayudarle.

146 Y alsi siendo estos grauamenes anexos al Titulo, y no teniendo obligacion Doña Clara de aliviar en ellosta su hermano, como quiere imputarle los gastos que precede? Y esto solo bastara a excluirla del intento, segun la regla en la *l. secunda in naturam ff. de R. I. cap. qui sensu sicut lib. 6. d. unica, q. prosequendo*, C. de *aduc. collendib; Neque enim ferendissimis, si quatuorum quidem amplectiatur, quis autem est appennum contemnit;* Que exhorta D. Solorçan, *tom. 2. cap. 10. num. 48. ubi in fin. dize procede con mas eficacia, quando el Jórgo, y daño de vna misma fuente, y causa se originan.*

147 Ya este discurso son dignas de ponderacion las notas de Papiniano, y Vlpiano (aun hablando en Dignidad, que sitien cargas, trae consigo utilidades pecuniarias) en la *l. 1. q. 16. vers. Sed an id, ff. de collas bonor. en estas palabras: Sed an id quod Dignitatis nomine a patre datū est, vel debesur, cōferre quis suō in una cogit, videamus,* es *Papinianus, lib. 13. qq. non effec cogere du-*

148 Y continuando el texto, dice Vlpiano : *Sed si adhuc debetur, hoc sic satisinterpretandum est, ut non solum oneretur is, qui Dignitatem meruit, sed communis omnium heredum onus hoc debitum.* Luego si estas cargas no son comunes a los herederos, ni les corre tal obligacion, quedamos con la doctrina de Papiniano, de que no se haga cargo de los gastos consumidos en la adquisicion de la Dignidad (sin embargo dedar vtil pecuniario, como en esta ley notaron Bart. y todos los DD.) quando viene acompañada co-  
cargas, y grauamenes para su may or autoridad.

149 Hasta aqui, señor, nuestro corto talento lleuaua formados estos discursos, en apoyo de la justicia que asiste a el Marques, sin auer hallado asuauordo doctrina en terminos que decidiesen el caso, como Doña Clara le pinta (nolo estrañò; pues en tantas mercedes de Titulos se mejantes al nuestro, ningun Doctor Espanol lo ha puesto en questio.) Por vna parte hallauamos a Paulo de Castro, *in l. Codius 96. num. 7. ff. de adquirir heredit. y a Carleual, de iudicij, tom. 2. tit. 3. disput. 29. num. 1.* que repreueuan el temor dc aquello que sin doctrina en terminos no se atreuen a dar su parecer consultivo, ni decisivo.

150 Por otra reconociamos lo que notaron Francisco Vi-  
vio, *dec. 135. a num. 4. Qui subiectis refugium effo pauperis Doctoris regulas curare generales,* ubi in terminis reperiunt potest decisio  
*in insignis alicuius Doctoris, id quoque laborandum esse monet.*

Riminald, *conf. 689. num. 120. Vbi ait: Quod bonum, Et secu-  
rius*

*rius sit hodie habere decisionem, non solum legis, sed etiam alicuius Doctoris in terminis etiam sine lege loquentis.* Gratian. tom. 2. discep. cap. 282. num. 19.

151 Y hallandose sin contraditor, quitará qualquiera duda, y se podrá alegar en fuerça de ley. Gruen. in prem. obseruat. nu. 120. illic: *Quippe, & unius Doctoris in terminis etiam sine lege loquentis decisione plurimum vates qui in modo contradictionem, si passio-  
nem effet omnem controversi casus dubitationem submouit, infar-  
que legis allegari potest.* Gratian. cap. 335. num. 2. Cyriac. tom. 2.  
constru. 248. num. 21.

*O magna vis veritatis, qua contra hominum ingenia, &c. fa-  
cile scipiam defendat, multorum inprobitate depressa emergat; &  
in defensionem Innocentium interclusa respiret.* Cicero. in Oration.  
pro M. Zoz. & in Orat. pro Elben. & in Epist. Vnde.

152 Quenos depareò en términos, no una doctrina canonizada, c' ilustración de decisiones de superior Tribunal, sino muchas autoridades, que confirmarán todo lo q hasta aquí hemos fundado.

## REFIERENSE LAS DOCTRINAS que suelen llamarse en términos terminantes.

153 **S**ea el que primero lo acredeite Héctor Capicio Latro, insigne jurisconsulto Napolitano, y Marques de Torello, en el tomo primero de las consultaciones ilustradas c' decisiones de los Tribunales supremos del Consejo, y Real Cámara del Reyno de Napoles, en la *consult. 23. num. 74* donde resuelve, que el precio conque el padre compró el feudo, tiene obligacion el primogenito a dar parte de él a los demás sus hermanos (como el feudo se compone de tantas utilidades pecuniarias, ex dict. supr. numer. 129. y 130.) mas no de el dinero conque el Titulo fue comprado, y que los acreedores asimismo no tienen derecho alguno a él; y así fue decidido, ibi: *Nec honor Tituli Princi-  
patus est in aliqua consideratione, siquidem Dignitates Titulares plus habent oneris, quam emolumentis, & ideo quamvis de feudo  
empto a communipatre teneatur primogenitus dare secundogenitis  
partem pretij, NON TAMEN DE PEGVNIA, CVM  
QVA TITVLVS FVIT E MPTVS.* Ut tenet D. Regens  
Roditus, in Pragm. 1. de Titul. abuso in scriben. sublato, nu. 72. Per  
text. in l. i. g. nec Castrense, vel si Sed an id, decollat honor.

*Et Titulus Dignitas non est in commercio, & quod non est  
in*

*in commerçio, neque venit quod ad estimationem.* *Gloss. in l. scd sires, ff. de legat. 1. Vos etiam Barri, ubi idem se commersum haberi potest, cum magna difficultate.* *Late Mier. de maiorat. lib. 4. q. 40. nro. 26.* *cum seqq. iurisdictiōnum pum. 36. dicit.*

*Quod i. titulus Dignitatis infra fructus osus, licet vendibilis, non* *conservatur.* *Flares Diaz de Mena, in Addit. ad Gamma, decis. 311;* *Et alij per Azuedi in Curia Pisanana, lib. 4. cap. 7. num. 3.* *Cros. su* *l. frater. a fratre. ff. de condit. indeb.* *Roland. cons. 11. num. 10. cum* *seqq. lib. 2.*

*Cum ergo Titulus de perse non sit divisibilis, nec potest veni* *re in collationem, premium tam quod non est in commerçio, merito non* *potest tractari de ipso Titulo.* **ET FVIT DECISVM IN** **NOSTRO SACRO CONSILIO IN CAVSA DV** **CIS LAVRINI, ETIAM RESPECTV CREDITO** **RVM.**

Scipion Rouito en las Pragmaticas de Napoles, es en nuestro favor, *Pragm. 25. de feudis*, donde auiendo en el *num. 17* propuestito el caso de vn padre, que auiendo comprado vn feudo, y fallecido dexando dos hijos, si el primogenito le auia de llevar, iiii dar a el secundogenito parte de el precio, en consideracion de componerse el feudo de Villas, Lugares, o Territorio, que redditua considerable fruto al primogenito, ex dict. supr. *n. 129 y 130.*

Despues en el *num. 57 y 58.* manifiesta, que otra cosa sera de el precio conque el Titulo de Marques, o Conde se adquiere, y compra en Napoles, que en este caso sucedera el primogenito, sin comunicar parte del precio al segundo, por la razon referida, sus palabras son las siguientes : *Quia omnia recte procedunt respectu* *pretij soluti pro asequendo aliquo Titulo super ipso feudo, pista Co* *mmiss, Marchionis, aut maioris Dignitatis, quia cum talis Digni* *tas plus oneris, quam emolumentis afferat, illius premium erit preci* *parum primogeniti propter onera Dignitatis, Et nullam portionem* *habere possunt secundogeniti: ita probat mebitext. notabilis in l. 1.* *q. nec Caſtrenſe, vñſ. Sed an id. ff. de collat. bonor.*

Resuelve lo mismo Horacio Montano, Iuriſconsulto Napolitano, en la repeticion que hizo al *cap. Imperialem, §. Praterea* *Ducatus, de prahibit. feud. alienat. per Frideric. no. 131. in fin. ibi:* *U: procedat respectu pretij soluti pro corpore feudi tantum, secus pro* *assequendo aliquo Titulo Dignitatis super ipso feudo.* Y cita tambien por esta sentencia a el mismo Rouito, *ind. Pragm. 25. tis. de* *feud. sub num. 57.*

Andreas Capano, Iuriſconsulto, & Patricio Napolitano, *in* *tract. de Vista, §. Militia, quest. 26. num. 22. ibi: Tertio lsmittatur,*

15  
ut pars pretij liquidari debet respectu pretij erogatis in remendo desp-  
sa corpore feudi tantum, secus autem si aliquaque haec utas fuerit ero-  
gata pro affectuendo Titulo super dicto preudo. Circa etiam ben ad dicto,  
Rouito, dict. Pragmat. 25, sub num. 58.

a 154 Los terminos en que estos Doctores resuel-  
yen este punto, tan conforme a todaazon, son sin comparacion  
mas rigorosos que el caso de nuestro litigio, por dos circunstan-  
cias. La primera, porque alli supone que los Titulos, aun que tie-  
nen grauamenes para sustentar las Dignidades, tienen algunos  
emolumentos pecuniarios por ellos, ibi: *Plus oneris, quam emolu-  
mentis.* Y el texto, in dict. l. 1. *Sanc Castrense*, hablo de las Dignida-  
des que redishan, y aquella la concesion del titulo, solo sirve de hon-  
nor, y de mayores gastos. *Si non resumunt puniti sole ob honoris  
onera.* La segunda, por que la parte del precio con que el  
padre comprò el titulo la preindianos hijos, cuyas legitimas era-  
grauadas, y perjudicados, que tanto aborrecio el derecho.

156 Y en el caso presente, la Dignidad de Marques fue por  
vn hermano adquirida, donde no hay grauamen en legitima, que vn  
hermano no deue al otro, i. vbi DD. *ff. de in offic. testam.* Merlin.  
*de legitima, lib. 1. tit. 2. q. 13.* Excepto en caso de instituirse persona  
torpe, *l. fratres, C. de in offic. testam.* Y asi el mismo Merlin, lib. 5.  
*tit. 2. quest. 20. num. 2.* dice, que de la legitima deudita al hijuelo por  
todo derecho no deue sacarse argumento para otro caso alguno,  
ni aun a el de la legitima, que en institucion torpe se deue al her-  
mano.

157 Esto procede en tanto grado, que sin embargo de  
comprehender los feudos comprados, tantos emolumentos co-  
mo dexamos especificados supr. n. 92 y 93, sin embargo tienen en  
el precio parte los segudogenitos, tratado de suceder al padre que  
le comprò.

158 No tiene lugar esto, y se limita en succession de li-  
nea colateral, pues comprandole vn hermano, sucedera el mayor,  
y el que se le sigue, sin dar parte del precio del feudo comprado al  
hermano, ni otros sus hermanos, como lo resolvio el mismo Scip.  
Rouito en las decisiones del Reyno de N ipoles, dec. 37, cuyo argu-  
miento propone, ibi: *Pars pretij in feudi nouis an debet esse scindoge-  
nitis in successione linea collateralis.* Y aqui se aparta, y retracta de  
lo que en contrario en esta especie avia dicho en el tratado sobre  
las Pragmaticas de N apoles, *Pragm. 24. nn. 1. 3. 47.*

Y en esta, decif. 27. nu. 3. in fin, refiere la decision del Senado,  
ibi: *Et propterea non formiter in iudicium, hanc partem pretij non  
debet in feudi nouis in successione linea collateralis.* En esto foto-

Decif. 38.

Y en el año 4 las refiere, y que se pronunció la sentencia en 31.  
de Octubre de 1625, años, estando juntos de dos Salas, grandes, y  
Doctos Consejeros.

Quod dixerit de Declaracione partem prius erogata in emp-  
tionem bimini iurisdictionis de nouis questiorum, non debet in suc-  
cessione linea collata taliis, ut proinde Alexand. Bonatus absolu-  
tur ab imperio per Zeno et Blasium in causa reconveniobis  
et ea medietatem praefixa de Corbis templo per Murellum Blasii  
eius fratrem.

Libra 159 al 160. Demasamente, para dar fin a este punto, y principio al tercero, dezzinas, que si el feudo es de faldanatateza, que pertenezcas solo a los primogenitulos en este caso, ni el feudo, ni la suerte, ni precio alguno llegaran los hijos segundos, por quanto su sucesion no se difiere iarcha creditario, lo elegante Margil de impusat. quatt. 37. num. 12.

**Que el Título es de Mayorazgo, y pertenece a los primogenitós, como sucesores en él.**

**L**o primero, por la naturaleza propia del Título, sin otra circunstancia, y para la resolución, y mayor inteligencia de este punto, haremos distinción de tres casos, que los DD proponen. El uno, quando su Magestad concede a el Valfallor alguna Villa, ó Territorio cõ el Título y Dignidad de Duque, Marques, ó Conde (sin hacer mención de otra circunstancia, ni calidad alguna) si sea visto, eo ipso, fundar Mayorazgo de los Lugares, y de la Dignidad.

**El otro, en caso que teniendo Villasy Lugares libres el subditoy le concederá el Príncipe Título para ellos, y traum los bienes sean vinculados a la Corte de Justicia.**

El tercero, quando a los bienes, o Villas sujetas a Mayorazgo, que tiene el Vassallo, su Magestad le haze concesion del Titulo, y que se nomine con el nombre de ellas, que es el caso de este litigio, si ha de lograrse la naturaleza del Mayorazgo.

161. Ea este solo Señor, saúnamos de fundar la justicia del Marqués; mas por que la parte cõtraria lo propuesto los fundamentos del casó primero por favorables, manifestáremos, que aun en el tercero la resolución verdadera y pallaremos despues alo individual de este tercero punto.

162. In Pando, pues principiora el primero, quien fueltu  
acerrimo defensor en orden a excluir de la calidad de Mayorazgo  
a las Villas que el señor Rodrigo Suarez, *in l. quoniam in priorib; C. de in offic. testam. f. 15 m; 1611, nro. 16*, sobre silla merced que hizo  
el señor Rey D. Juan el Primero, al Infante de Portugal, de la Villa  
de Valencia con Titulo de Duquado, para que el sellara asse Duque,  
dudasi sera personal o passara a sus herederos, aunque no los expreso  
el Titulo y alli proponélos fundamento por que se motivo para ex-  
cluir el Vinculo, y prouir, que el Titulo espiró con su muerte; y la  
Villa o Territorio se diuide entre sus hijos, que con brevedad, y cla-  
ridad los reduxo, D. Molin. *162. 1. cap. 1. in nro. 16*

Mas la contraria opinion, conforme a la naturaleza del Titulo, y Mayorazgo de España, es la indubitable, y recibida contra el señor Suarez, aunque los propios ~~descubridores~~ desfuidos terminos que la propone.

Ylatien Ioh. And. & Abby. ir cap. per sexu. Et Gloss. licet  
de voto. Guillerm. Benedict. ir cap. Resumptias, verbis. In codem  
testam. et. l. a num. 150. Baptizans 72. Decio, conf. 389. Cephal.  
conf. 3. in 2. E. 5. dub. autem. tunc seqq. verl. Aggredior igitur. E.  
sub num. 66. verl. Qua conclusione defensata. Crauet. conf. 6. y 24.  
sub nro. 19. verl. Tertia dubitatio. Guid. Papa, decif. 476. Tirael.  
de primogenit. quast. 40. num. 20. E. de nobilitate cap. 37. num. 58.

164 Y expressamente contra el Señor Rodríg. Suárez  
la resuelve, así del nuestro, como de otros Reynos: Ant. Gom. in l.  
4. Tauri, in 12. D. Gregor. Lop. in l. 1. in l. 1. p. 111.2. Gloss. verbi  
Heredamiento. Cuius verbare fert Roxas, de incompat. part. 4. c. 4.  
num. 22. Burgos de Paz, cons. 9. num. 31. Et in questi. l. 1. nu. 49.  
Et in prem. l. Tauri, num. 78. Pinel, in l. 1. part. 3. nu. 17. C. de bon.  
matern. D. Molin. lib. 1. cap. 11. a num. 15. Mier. de maiorat. 1. pars.  
quæst. 26. num. 2. P. Molin. de iustit. Et iuris disputat. 581. pertot.  
Anton. de Quesada, qq. cap. 6. num. 21. Et in fine Bob. in Politic.  
lib. 2. cap. 16. num. 5. y 6. Parl. rer. quoniam different. 18. g. 1. a num. 4.  
Mastrill. de magistrat. lib. 4. cap. 12. Robles, de represent. lib. 3. c. 13.  
num. 2. D. Castell. lib. 5. controuers. cap. 159. a num. 4. Addent ad  
D. Molin ditz. cap. 11. num. 16. D. Solórzan. tom. 2. desur. Induct.  
lib. 2. c. p. 30. num. 42. Et in Politic. Indian. lib. 3. cap. 32. col. 1. in  
med. litter.

Y es bien singular todo el *cap. 44. variar. refutar* de Alejandro Raudense , Iurisconsulto Mediolan. que con elegancia habla de yna concesion de Lugarcs y Titulo , hecha por el señor Emperador Carlos V. y especialmente de el *no. 89. fol. 322* que incluye pertenece solo al primogenito como de Mayorizo , no solo el Titulo ,

tulo, Villas, y Lugares, y su estimacion, sino tambien los frutos, y emolumentos, si aquél participa en los hijos segundos de cosa alguna. Cyriac. Nigr. tom. 2. contra nos. f. 312. num. 16. y 17. § a nu. 73; expresalemente contra el señor Rodrigo Suarez.

D. Alonso Carrillo, origen de la Dignidad de Grande, discurso 8. fol. 38. a la B. en princ. ibi: Por ser las Dignidades de Duques, Marqueses, y Grandes, y las grandes, así agregadas, e incorporadas en ellas de Mayorazgo, aunque procedan de la gracia, y liberalidad de los Reyes. Iba o que el Titulo pertenece a suyos, obstante su nacimiento.

De estemismo sentir, refiriendo algunas de estas autoridades, fue Roxas, de incompatibilitate. q. cap. 4. num. 22. ibi: Quia vetores & receptar opinione sunt, quod Dignitatis Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus sit transitoria ad haredes sive perpetuas maioratas, maxime quando conceditur cum aliquo oppido, vel castro.

Y assi por esta sentencia está decidido en Francia in causa cuiusdam Comitatus Valentie, viterbiatur Guid. Papa, in dict. decisi. 476. In Lusitania, Pinel, in dict. l. 1. part. 3. nu. 17. C. de bon. matern.

Et in nostra Hispania, contra el parecer, caso, y fundamentos del señor Rodrigo Suarez, testatur D. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 15. vers. *Contra nonum*, §. num. 25. vers. *In secunda specie.*

Y en el num. 16. testificase esta vniuersal costumbre de España, desuerte, que jamás en ella se ha visto, ni oido division en la Dignidad del Titulo, ni de las Villas, ni de sus comodidades, y que así qualquiera donacion hecha por el Principe, se ha de entender, e interpretar segun esta costumbre. Idem refert Alexand. Raudens. d. cap. 44.

Y a diferencia de la de Italia, Napoles, y Alemania, donde se dividen, y todos los hijos se intitulan, y llaman Duques, Condes, y Marqueses. Vt testantur D. Molin. dict. cap. 11. nu. 25. Verl. Tunc. Sesse, tom. 4. dec. 362. n. 14. Raudens. d. cap. 44. Maßstall. de magistr. lib. 4. cap. 12. num. 23.

A que no obsta, ni puede impugnar Roxas, de incompatibilib. part. 8. cap. 3. a num. 21. porque en este lugar, ó fue contrario alo que sintio en la 4. part. cap. 4. num. 22. cuyas palabras poco ha referimos, ó hablo en este cap. 3. num. 21. con notable confusion; pues refiere aqui, que en la verdad, las Dignidades de Dúcados, Marquesados, ó Condados, no son de Mayorazgo, sino que como bien libres pueden dividirse, respecto de la estimacion, así como la Milicia, la juridicion, o el feudo vendible.

Porque responde, que si hablo de la Dignidad sola, sin concierto de tierras en este caso bien le ha manifestado, y es notorio, q. no recibe estimacion, ex dict. supr. a n. 153. ni puede ser argumentos

contrarios, ni tráerle para ello la Milicia, la juridicion, ó el feudo vendible, como se ha manifestado supr. num.

166. Y si ha olo juntamente de las Villas, y Lugares (que sedizan tambien Ducado, Marquesado, y Condado, como dize el señor Molina, vbi supr. Alexand. Raudens. & pasim omnes, yes el comun uso de hablar, tomarlo por el todo) concediendolas el Principe con el Titulo, ya dexó refuelto Roxas, libro cap. 4. num. 22. que erande Mayorazgo, con los Autores que citó, y otros muchos mas que referimos supr. num. 163. y 164.

167. Reconociendo esto Roxas en el vers. *Quod veram*, quiere explicarse, y dice, que lo que ha dicho es verdadero, en caso que el Ducado, Condado, o Marquesado se deixe a alguno, y sus herederos, titulo hereditario, y no por vía de Mayorazgo, y da la razón, ibi : *Nam ex simili donatione Ducatus, Marchionatus, Comitatus, fuit Vicecomitatus primogenitus non inducitur, sed tanquam bona libera sunt indicanda.* Y esta proposicion es contraria a la verdadera, y que por ello la noto dift. cap. 4. nu. 22.

168. Mas si el Autor se deue entender segun el texto de que se vale, y el Autor que alega, como noto D. Solorzan. tom. 2. de tur. Indiar. lib. 3. cap. 10. num. 55. hallaremos, que a el señor Molina en el libr. 1. cap. 11. num. 27. y otros sus confirmantes, que citó para esto Roxas, no conviene con la proposicion, como la formó ; porque en el num. 27. el caso que propone, y refudie el señor Molina, es, quando el Principe concedió el Valfallo el Territorio, sin la Dignidad del Titulo, el qual despues le adquirió el donatario expresa, y precisamente para los dias de su vida, durante la qual sera el Territorio vinculado, y como despues de sus dias expira la Dignidad, por ser personal, los bienes, como se hallan desamparados de ella, seran diuisibles, y partibles entre los hijos. Y asi, como quiera q se considere Roxas, no obstante al Marques. Lo uno, porque la Magestad no le concedio con el Titulo Villas algunas. Lo otro, no fue concedido el Titulo iure hereditario, ni personal, sino Real, perpetuo, & iure maioratus, como despues manifestaremos.

Y assi el mismo Roxas en el nro. 22. buelve a incidir en lo mismo que en el nro. 22. del cap. 4. part. 4. dexó advertido.

169. Ultimamente, para el caso que refiere Roxas, estas doctrinas, y sus resolucion, es, para excluir la incompatibilidad, quando a vn poseedor de los bienes de un Mayorazgo se le concede, sin agregarle a ella la Dignidad de el Titulo solo, y refudie, q como por su propia naturaleza, no es por si sola la Dignidad Mayorazgo, no sera incompatible con el Mayorazgo que el Titulo posee. Y acsta especie hazlo qe propuso el señor Molina, d. c. 11. nro. 21. vers. VI.

asem, videlicet, quando se concede el Titulo simpliciter, o como refiri en el n.º 26. quando es agregado a Territorio libre, y no vinculado, que aunque en estos casos resuelve, que el Titulo se aplica al primogenito, no son estos puntos legítimos del caso de nuestro pleito.

170 Pues es, si poseyendo D. Agustín de Villavicencio la Villa, o Territorio de Alcantara del Cuervo, q en la verdad son de Mayorazgo, de que se hace mención tambien en el mismo Titulo, su Magestad le concedió esta Dignidad con la denominacion, y Titulo de la Villa, que es vinculada, sera el Titulo de Mayorazgo, y seguirá su naturaleza punto, que no trataron, ni trataron en manera alguna el señor Molina, sus Add. el P. Molina, el señor Castillo, ni Roxas; y así este es el individual, y que hemos de manifestar en favor del Marques con fundamentos solidos.

**PRVEVASE, QVE A LA SVCCES-  
SION de la Villa de Alcantara, que es de Mayo-  
razgo, està vñido, y agregado el Titulo de  
Marques, y por esto solo ha de seguir  
la naturaleza del Vinculo.**

171 **N**o es dudable que esta Villa, y tierras son de Mayorazgo, y que portales el Marques D. Agustín las poseia, ex dictis, y que la su Magestad le constó; pues en el Titulo, llegando a hacer mención de la persona de Don Fernando de Villavicencio, dízlo que, ibi: *Fundó el Mayorazgo del Donadío del Cuervo, y que era poseedor del D. Agustín, primero Marques, supr. num. 13.* con que ruiendole concedido esta Dignidad al Territorio Vinculado, ha de seguir la misma naturaleza del Mayorazgo, como su aumento; juzgándose a él la Dignidad agregada, e incorporada. En estos términos lo resolvio el Docto Bobadilla, *ibid. in Polistic. cap. 16, num. 6.* ibi: *O quando se concede con Territorio para que se vincule, o quando se concede a el que tiene alguna Villa, o Territorio Vinculado, y le hace el Rey Conde, o Marques de aquella Villa, o Territorio, entonces el tal Titulo de Condado Real y perpetuo para los sucesores, sis como lo es el Titulo de Mayorazgo, porque se da para aumento de él, y ha de seguir su naturaleza.* *ibid. Et de nobilium libris. Tit. 1. libro 1. cap. 12. num. 24.*

Optimo Martilli de magistrat. tom. 2. libro 4. cap. 12. num. 24.  
*ibid. El predicto tanto fortius procedunt in hoc Regno, ubi huiusmodi Tituli Dignitatem perenni sunt Ducaus, Marchionatus, &c.*  
simi-

similes, ita incorporeantur, et conjuntur cum statu, quod si sunt indisponibilis, ut ex pluribus authoritatibus, et rationibus concludit Canner. in loco relato, à num. 8. cum pluribus seqq.

Et a num. 28 ibi: Quod consores dividere possunt feudum, excepto si sit Marchio, Ducatus, et Comitatus, qui non dividuntur, sed in eis major nota succedit, scilicet quando dicitur iure francorum, iuxta doctrinam Decii, et post gloss. et DD. quos allegas in cap. 1. in fin. decepti, coque magis statibus verbis, que in huiusmodi Dignitatum concessionibus apponi consueverunt, ibi aggregatisbus Titularum, quae quidem aggregatis in feudalibus ad eum uniti, et incorporatis, quod illud semel unitum, et amplius diuidi, nec separari potest, prout impossibiliter dixit Paris. de Rus. de re integr. feud. fol. mibi 65. vers. An possit Baronburgensis a feudi feudalitate facere. Menoch. cons. 26. num. 26. lib. 1. quo loci art. quod unionis est res ipsas ad eandem efficiam, reducere, ita quod unum ab alio non possit separari, vel diuelli.

Et notas Bobadilla, in dict. cap. 16. num. 6. Subdene, quod ex vi unionis Tituli amittit res aggregata primam naturam, affirmendo eam, cui aggregatur, et adduxit multa exempla.

172 Confirmate de la doctrina de Bart. in l. si conuenire, la 2. q. si nuda, ss. de pignorat. actionis his verbis: Quod quando Provincia adiicitur Regno, vel Villa adiicitur Comitatu, ita quod sit unum Regnum, vel unus Comitatus, cum primo suorum argumentum regulatur secundum leges principales, cui accedit.

173 A esta concesion de Titulo a cierto lugar, appellante DD. Dignitas in loco Frecc. de sub feud. libr. 2. Rubric. quae dicuntur Comes. Menoch. cons. 905. num. 15. Ponte, conf. 1. num. 58. videlicet. Giurb. de success. feud. cap. 118. §. 2. gloss. 13. num. 23. Donde distingue entre los Titulos, assi concedidos, y los otros, que son solo en el nombre no aplicados a cierto Lugar, o Territorio. Mastrillo, dict. cap. 10. num. 11.

174 Y la Dignidad està anexa al Mayorazgo. D. Olea, stat. ref. rend. y se juzga unida, e incorporada a la Villa, o Territorio Vinculado, y al si sigue su propia naturaleza, como por ejemplo lo suponen Bald. in l. 1. sect. 1. n. 4. C. de secund. n. 1. Tiraquel. de nobil. cap. 24. num. 6. D. Molin. lib. 1. cap. 13. num. 55. vers. Quisnoti; P. Molin. dict. disput. 581. num. 5. et 6. Mastrillo. lib. 4. de magistrat. cap. 10. num. 34. D. Castill. dict. cap. 15. 9. num. 8. vers. In summa. Rouito, in Pragm. 1. de Titularum ab usu. num. 68.

175 Y en estos mismos terminos lo prosiguió Bobad. dict. cap. 16. num. 6. ibi: Demas de que uniendose, y anexandose el Titulo de Conde con el Mayorazgo, tambien por estacausa tamman ambas

ambas una naturaleza, y la perpetuidad del Vinculo; porque es  
tanta la fuerza de la union, que la cosa que se agrega, pierde su pro-  
pia naturaleza, y toma la de aquella cosa, a la qual es agregada, y  
quido, de manera, que el Titulo de Conde, impuesto en alguna Vi-  
lla, se fija, y sigue la Villa, y el sucesor de ella, como la hipoteca, o  
servidumbre que la heredad en que està impuesta. Condizce D.  
Olca, decess. iur. sic. 3. quest. 3. num. 17. y 22. donde supone, que al  
Mayorazgo estan anexas las Dignidades de Duque, Marques, o  
Conde.

A estos terminos de Bobad. se ha de entender lo que noto Bar-  
bos. ad l. cum Prator. 12. §. final, de iudic. num. 209. 210. 211. y 213.  
Donde tambien dice, que el Titulo es para este intento menos dig-  
no, y que el Territorio se juzga por principal.

Y en los demás numeros habla (para excluir al notado de in-  
famia) quando a un mismo tiempo se conceden Villas con el Ti-  
tulo, que entonces dice es este el principal, y no quando se trata, si es  
Vinculado, y se da a Territorio, que lo es, que para este efecto, aunq;  
alias mas digno, se ha de considerar como accessorio, y menos  
digno.

176 Esta doctrina de Bobadill. en el libr. 2. cap. 16. nu. 6.  
aprouò Roxas, de success. part. 1b. p. 4. c. 5. n. 37. tratando de la virtud, y  
fuerza de los bienes libres agregados a otros Vinculados, que de tal  
suerte se vnen, y mezclan, que se hazen vnamasa, y vn cuerpo, y co-  
mo vnamixtura de metales confundidos, o de vino, y agua, que ja-  
más se pueden diuidir, si no es para su total destruicion.

177 Hallase tambien esta autoridad de Bobadilla, corro-  
borada con la l. 12. tit. 2. part. 2. Vbi D. Gregor. Lop. verb. Hereda-  
miento, que la entiende así: Sed videtur, quod ista lex loquitur  
quando conceditur Marchionatus, vel Ducatus respectu Territo-  
rij, et rerum immobilium. Para lo qual encarga se vea a Bobadilla  
en este cap. 16. num. 6. el mismo Roxas, part. 4. cap. 4. nu. 31. in fin.  
Acreditanla tambien Mastrillo, de magistrat. dict. lib. 4. c. 12.  
num. 47. y Giubo. de success. feud. §. 1. gloss. 3. num. 38. in fin.

178 Y assimismo esta canonizada con diferentes ejemplares que  
han sucedido en España, que uno de ellos fue sobre la Villa de Ci-  
fuentes, sujeta a Mayorazgo, a que le concedió el Titulo de Conde,  
y ventilandose su sucession irregular entre los Duques de Patra-  
na, Hijar, y Medinaceli, descendientes del hijo mayor, y los del se-  
gundo, que fueron, Doña Catalina de Silva y Pacheco, y el se-  
ñor Don Julian de Cañas Ramirez y Silva, su hijo primogenito, y  
D. Pedro de Silva Giron, se le dio a este el Estado, y Villa de Cifuen-  
tes, aunque era de linea inferior del hijo segundo, y juntamente el

Titulo de Conde, como vñido, y agregado a este Mayorazgo, sujeto a sus clausulas, cuya naturalez sigue; y considerando los demás Mayorazgos por regulares, se le dieron al Duque de Pastrana, por ser de la linea del hijo mayor, y a quién tofa la suya la cesión legal.

Lo mismo se determinó en el Titulo del Conde de Alva de Llisc.

Yemas comprension exemplar de este pleito, con circunstancias, fin, comparacion mas rigorosas, es el del Titulo de Marques de Miranda de Auta, que se le concedió a D. Juan Fernandez de Cordova y Coalla en 17 de Diciembre de 1632. (como se refiere en el resumen de las mercedes que están al fin de las Dignidades de Castilla, en la actual imprecision) y sirvió a su Magestad con 400 escudos para gastos de la guerra, tomando denominación del Titulo de *Miranda*, que era un Territorio libre, y de *Auta*, que era Vinculado.

Por fallecimiento de Don Juan, primero Marques, se siguió pleito en el Supremo de Castilla entre la Condesa de Amatante, y Doña Clara de Velasco, sobre este Titulo. La Condesa deza se perteñecía, porque se atra concédido a la Casa, y los sucesores, y que como sucesora en el Mayorazgo, a que el Titulo se agregó, alia deseguir la naturaleza de el.

Alega Doña Clara, que era heredera de Doña Clara su hija, a la qual eran heredera, y heredera de D. Juan Fernandez de Cordova, el primero a quien se hizo la merced, que el Titulo tomó denominación de *Miranda*, que era un Territorio libre, lo que obstante que *Auta* fue Vinculado.

Que Don Juan Fernandez de Cordova auia servido a su Magestad, por la merced del Titulo, con 400 escudos, para ayudar al mantenimiento de las guerras, como era constante, y que estos a lo menos auian de ser diuisibles entre los herederos.

Y sin embargo de estas replicas, por autos de Vista, y reunida, por el año de 1664 en el Consejo Real, se declaró por sucesora en el Titulo de *Miranda de Auta* a la Condesa de Amatante, y se denegó a Doña Clara lo que pretendia, como consta de este testimonio autentico presentado en este pleito, a la vista de los autos.

Siendo determinacion de Tribunal Superior, y el Supremo, basta si solo a favorecer el intento del Marques de Alcántara, ext. fil 141 ff. adit. Correl de fil. D. Valdés, conf. 83 num. 115. D. Castillo, tom. 5 contra cap. 89 num. 98.

El especialmente, quando aquél legio. No solo se halla con las mismas circunstancias, que el presente D. Solórzano, tom. 2. de mis Indias lib. 2. cap. 18 num. 18. vist. A tez obstante,

que el Tribunal de la Corte de Polít.

*Polit. Indian. lib. 3 cap. 20 fol. 386, col. 2, vers. Y no haze. D.  
Cap. III d. E. cap. 99 num. 88, vers. S. sane. Et in vers. Et ipsum Bar-  
bola, 1611, lib. 3, cap. decim. 126, num. 14. Sino tambien, que las del  
primero agravan mas; pues *Miranda* es libre. Y solo porque  
*Añuera de Mayorazgo*, arrastró el Titulo, que siguió la natura-  
leza de lo Vinculado; y aqui el Territorio de el Donadio del Cuer-  
vo es de Mayorazgo, como consta de la fundacion, y se hizo espe-  
cial mención de el en el Titulo que se despachó ex dict. supr. n. 13;  
conque corre el exemplar con mayor eficacia, y fuerza.*

181. No obstante a lo referido el argumento que hizo la parte de Doña Clara, pretendiendo inferir de la doctrina de señor Molina, lib. 1, cap. 26, a num. 2, que trata del aumento hecho por el poseedor del Mayorazgo, quellama extrínseco, y es separable, y por si puede subsistir, en cuyo caso no sigue la naturaleza de el Mayorazgo, y será partible entre los herederos, refiriendo en el num. 6, el exemplo de la juridicion, adquirida en Lugar, o Villavinculada, & infin, los de la compra de Alcaualas, Tercias, Dicimos, o otros semejantes.

182. Porque se responde. Lo primero, que este au-  
mento es estimable, apreciable, y vendible, como son la juridicion, ex-  
dictis supra las Dezimas, y Tercias, &c. conque el precio se divide  
entre los herederos, lo qual no milita en los Titulos, ex dict. supr. ni esta Dignidad pase a los herederos *sive hereditario*, como  
es constante.

Lo segundo, que el Titulo no se puede separar del Mayoraz-  
go a que se vnió, y por si no puede subsistir especialmente en este  
caso, ex dictis supra, como la juridicion, y demas aumentos en que  
el señor Molina hablo, num. 6. ibi: *Zutatur iurisdictio potest per se sub-  
sistere, et que quid ab ipso Castro separatum.* En tanto grado, que si  
los aumentos, aunque alias partibles, y diuisibles, se reconoce, que se  
vnieron ynavez a el feudo, o Mayorazgo, son parte de el feudo, o  
Mayorazgo, y siguen su propia naturaleza indiuisible. *Optime*  
*Andreas Capanus, de iure nelcij, part. 2, quist. 9, a num. 19.*

Lo tercero, que el señor Molin, aun en esta especie tambien  
se limita, si consta, que el animo de adquirirle, fue para seguir la na-  
turaleza del Mayorazgo, como consta del num. 6 infin. Y con so-  
lo auerle el Principe dedicado el Titulo a Territorio Vinculado, y  
auerle impetrado D. Agustin a este intento, fue visto solo por esto  
manifestar su animo, de que sigue esse la calidad de Mayorazgo.

183. De lo referido sacamos, que esta Dignidad de Mar-  
ques, fue Real y perpetua, y el auerse querido por la parte contraria  
fundar a la vista de este pleito, que fue personal, no se hallara funda-  
mento alguno que le favorezca.

Y pa-

184 Y para confirmación, y mayor convencimiento, demás de este que llevamos referido, de que sea vinculado, y perpetuo, por el mismo caso que ayasido concedido a Villa, o Territorio de Mayorazgo, q por si es bastare a la justicia del Marqués, nos asisten muchos, para manifestar, que este Titulo fue Real, y perpetuo por vía de Mayorazgo, y de primogenitura, y que esa fuell voluntad expresa del Príncipe, y del Marqués D. Agustín.

185 No dudamos que las Dignidades de Duques, Marqueses, y Condes, y nasson personales, de que habló la l. 6. s. i. 10. part. 4 y otras Reales, y por via de Mayorazgo perpetuas, de que trato la l. 12. s. i. 2. p. 2. conciliandolas el señor Gregor. Lop. in hac leg. verb. Heredamiento, Roxas, dif. part. 4. cap. 4. n. 29. D. Clea, decess. sur. s. i. 3. q. 1. n. 28. 29. y 30. m. 2. edit. Y así afirmamos que la presente (ademas del discurso antecedente) es de esta segunda especie.

186 Es Real y perpetua por via de Mayorazgo. Lo primero, porque D. Agustín la impetró en atención a su Nobleza, como consta de los memoriales presentados por Doña Clara, y del Titulo, donde el Príncipe en esta consideración le concedió, ex dict. s. pr. por lo qual fué perpetuo, y Real. Ita Mario Giurb. de succ-cess. feud. cap. i. 18. §. 2. gloss. i. 3. num. 94. fol. 635. col. 1. in med. vers. Nobilitati. Y dala razon; ibi: *Immanitas enim ob Nobilitatem, & memoriam paternam Realis dicitur.*

Lo segundo, porque no solo fue por respecto a D. Agustín; si no tambien en remuneracion de los servicios hechos por sus mayores; y asi es Real el Titulo, in specie Giurib. vbi supr. §. 1. gl. off. 3. num. 36. fol. 90. Especialmente quando vna, y otra caula, conose ha dicho supr. nro. el Principe especifico en el proemio. Optime Alexand. Raudens. variar. resolut. dist. cap. 44. num. 59. verif. Vigesimo octavo monasterio, quia mens Caroli V. fuit, quod dicere in perpetuum memoria huius insignis remunerationis data atque domino Antonio, ob eius benemerita, ut pater ex proemio. Y resuelto poresto, que no solo el Titulo es Real, y de Mayorazgo, sino tambien las Villas, y Lugates con él concedidas, y en todo sucede el primogenito. Conduze Tonduta quæst. ciuit. 44. D. Olea, vbi supr. num. 31. in fin. Et quod inquit, quod in aliis etiam ab aliis.

Poresto Giurb. d. 11. g. 1. gl. 3. num. 38. dixo, que aunque la  
concessiōn sea hecha a la persona, si es por vía de beneficio, y no por  
privilegio, será Real, y cita al fin para este intento a Bobad. d. 11. r. 2.  
cap. 16. num. 6. que habla quando el Titulo se concede por confer-  
var Nobleza del Vassallo, o remuneraciōn de servicios, v. d. 11. r. 2.  
supr. en cuyo caso se llama, y es beneficio, no privilegio. Vt probat  
tur

ter in difinib. in C. de propofagent. lib. 1. 11. das dona-  
tensis. lib. 5. Recop. Tradunt D. Gregor. Hoppe. lig. 11. p. 11.  
ES. 11. 1. 14. 11. 9. pars 16. verb. S. uolunt. De Coniuncti. part. cap. 1.  
concluſio. Parlad. res quia id diffiſ. in capitulo. Secundum quan-  
do. Per fides donatensis et beneficium non dicitur parallegum.  
sed beneficium. Thys. littere. Ficinus. 5. 3. 11. 11. 7. 11. 11. 11.

Y así dixo Giurb. vbi proximè. d. col. 2. in med. que parafer personal. (c ha de hazer mención solamente de la persona), sin que en palabrá alguna se refiera Lugar o Territorio. ibi. *Viamenitam  
super opus suum meum, nolle (non quum) recte expresso, perfidus alis  
est Dicimus. Conducet el cap. mandata, de presa ibi. *Non loca tristi-  
bus nos, sed persona.**

Porque concedido el Título o Villa, Lugar, o Territorio (como es nuestro caso), y denominado con el nombre de la tierra, es Real, y perpetuo, l. forma censual, q. quanquem off de cesibet, ibit. T. ambo cum generali locis, i. curia, civilibus, iuribus, asse-  
date, squaliter, et ad posteros transmittatur, l. q. penitentia, off. de  
agno a quo id est off. illuc; Quid prodiuntur ex iusta persona non  
extinguitur, l. via, q. quemq. off de seruit, ex illis, pred.

Y este intento lo resuelve en Part. 1º, l. 1. art. 6. nro. 9. ff. de set  
as legas Ponte, con l. 7. num. 7. lib. 2. Mastrill de magistrados, lib. 4.  
cap. 10. nro. 29. l. 3. o. Cancer, varian resalutis sem. 3 cap. 4. de prusil.  
l. 4 num. 3. 24. Scipion Rovito, cap. 1. q. num. 1. q. Accacio Ripol, de  
regal cap. 5. num. 27. Giurb. dict. q. 1. gloss. 3. an. 4. o. ibid. Si. Lagni-  
cas. Comitatus eret in futura Regia in aliquacitate, terra; aut seur-  
do; runc. Dignites ad sibi sunt loca, lucet personam exinde nominat  
Garricem, q. Regalis or. 15. l. 5. q. 2. off. 13. num. 90. superius en-  
fus. dcldc clvrs. Proinde. D. Olea, vbi supr. num. 2. 9. V. C. 1. 1. 1. 1. 1.

cedido a sola la persona, y no ala tierra, como era constante; y asi no se hallava conde coronado con el Titulo, y por ser asi, se sentencio en reuista por el Consejo Supremo de Napoles contra el Basto, reuocandose la sentencia de la primera infancia, como resuelve, y refiere elegantemente Camill de Curte, *in diuers. sur. feud. i. p. vers.*  
*Sed unde degressi sumus reuertamur, n. 20. ibi: Et cum eueni esset ca-*  
*sus, quod Marchio Basti vendidit terram montis Herculis, Mar-*  
*chionis Casalis Arboris, et in venditione fuisset expeditus offendens*  
*Prorregis, Marchio tractauit in malitiam contractus, ex eo,*  
*quia dicta terra erat decorata Titulo Principatus. Qui partes*  
*Marchionis Casalis Arboris tuebantur dicebant, assensum legu-*  
*mē fuisse hic, expeditum, illam pricipue ferendo rationem, quia*  
*terra non erat Titulo decorata, sed Dignitas concessa persone, et*  
*quod reseratio per Catholicam Majestatem debebas intelligi de*  
*terra ipsa decorata Titulo, prout hac omnia latissimè consideras*  
*Regens de Ponte in suo primo consilio, et propter hac in prima ins-*  
*tantia fuit indicatum pro Marchione, licet in causa reclamationis*  
*contrarium.*

188. Llegando aqui (Señor) è impresso y à el pliego antecedente, suspendo la cortedad de nuestro discurso, como pudiera el mayor, con auer visto vn nouissimo libro, intitulado: *Thea-trum Honoris, sive Commentaria, ad l. 16. tit. i. lib. 4.* Recop. del señor D. Pedro Gonçalcz de Salcedo (Presidente de Alcaldes de Casa, y Corte, y Dignissimo Fiscal en el Supremo de Castilla, y por tantos Titulos merecedor de los mayores premios, bien le aclaman, y manifiestan sus Doctos, y Eruditos escritos, los de contravando, de l'enge Politica, sobre algunas, y especiales leyes de la Recopilacion, y el manifiesto contra Francia, llenos de toda erudicion, y enseñanza, y que son de honor, y lustre a nuestra Espana, y este y ultimo vn Tesoro, de quien podemos decir con Plinio Junior: *Esi opus pulchrum, validum, acre, sublimis, varium, elegans, parum figuratum, spacio sum, et cum magnatua laude diffusum;*) imprimido en Roma.

Donde descubrimos, para el intento de el Marques, preciosas perlas que le acreditan, y autorizan, y aunque no son propias las mas de este sitio, sino de los numeros ya impresos, sin embargo, autoridad tanca abre la puerta a esta dispensacion.

189. Desde el *nro. 48.* hasta el *55*, tratamos de la autoridad, y antigua grandeza de los Ricos Omes. Y el señor D. Pedro Gonçalcz de Salcedo, en la *gl. 33.* desde el *nro. 62.* hasta el *135*, refiere con grande erudicion el origen, antiguedad, autoridad, y grandeza de los Ricos Omes. De la significacion del tratamiento de *primos*, que su Magestad haze a los Grandes, y a los Titulos de pa-

riente, supr. num. 82. quedare referida. Y el señor Salcedo, refiriendo su antiguedad, y origen, le ensalza : *gloss. 33. §. 3. et num. 10.* *usque ad ipsam.*

190 En la *gloss. i. num. 48.* dixo el señor Salcedo, que son llamados Títulos de honores las Dignidades de Duques, Marqueses, y Condes, sin duda por lo que notamos supr. nu. 138. y 139 refiriendo los honores, y prerrogativas de que se hallan ilustrados. Y de las que corresponden a la grandeza de España, trataron D. Alfonso Carrillo en el tratado referido; y el señor Salcedo en muchas partes de estas Glosas.

191 Al *num. 147.* donde hazemos mención, como al Marques, para el mantenimiento, y lustre de la Dignidad, se le han acrecentado mayores, y precisos los gastos. Conduze D. Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 62.* In illis verbis : *Cum sine agris, aut oppidis honorifice, ut decet substanteri* (scilicet Dignitates Titulares) *non possint. Et nu. 73. ibi: Oppida, fructus, redditus pro honore, aut conservazione Dignitatis conferuntur.*

192 En el *num. 162.* tocamos el punto, sobre si concedido el Título con Villas, ó Territorio, será visto por el mismo caso, que la concesión es por vía de Mayorazgo ; y aunque a el señor Rodrigo Suarez le pareció , que el Título espiraba con la muerte del donatario, y los bienes se diuidian entre sus hijos, reprouamos susentir con muchas autoridades, con determinaciones de Superiores Tribunales, y con la vñjuesa costumbre de España; y todo lo autoriza el señor Salcedo, *dict. gloss. 32.* donde en el *num. 48.* refiere al señor Suarez, y le reprocha en el *num. 49* dando la razon en el *num. 51.* porque así como la voluntad de los testadores haze indiuisibles los bienes, y sujetos a Mayorazgo , de la misma suerte la prouidencia legal produce estas Dignidades cō la misma calidad. En el *num. 52.* dice, que es recibida esta costumbre en todas las Regiones del Orbe, *et num. 79. y 87.* Y desde el *num. 25.* hasta el *37.* responde a los fundamentos del señor Rodrigo Suarez.

193 El *num. 171.* de arriba, con los siguientes, manifiestamos, que el Título era de Mayorazgo, y perpetuo, solo por auer sido concedido a Territorio vinculado, trayendo párta esto la doctrina de Bobadilla, *lib. 2. cap. 16. num. 6.* y aproutandola con grandes autoridades, y ninguna mayor que la del señor Salcedo, que la apoya *in dict. gloss. 32. num. 68. ver. 1am vñtonis.* Por lo qual el Mayorazgo ha de considerarse como principal, y el Título como anexo, y agregado, siguiendo la naturaleza del Vinculo. Y diferente se considerara, para reputar al Título por anexo, quando se concede la Dignidad con el Territorio, el qual en este caso se tiene por acceso-  
rio,

rio, y el Titulo como principal, a quienes los bienes seguirán su propia naturaleza; y así entendimos a Barbosa, de iudicis, citado supr. num. 175. vers. *A estos terminos.* Y en ellos refiriéndole, lo notó así el Señor Salcedo, dict. gloss. 32. num. 71.

194 En el num. 185 dexamos dicho, que las Dignidades Titulares, son personales, como también notó el señor Salcedo, dict. gloss. 32. num. 1. 2. 3. y 4 y lo serán concediéndose, si aplicar, y en atención de la persona tan solamente, ex dict. sапр. n. 186. vers. *Lo tercero. Es tener D. Salcedo, ubi proxime num. 5.* Ó Reales, y perpetuas, quando son concedidas a cierto Lugar, ó Territorio, ex dict. supr. num. 186. vers. *Porque concedido.* Es: *ministras D. Salcedo, nu. 6. ubi plures, & nu. 8.* refiere para esta distinción la l. 6. 181. 26. p. 4. Y así en el n. 16 pronunció a nuestro intento estas palabras: *Apud nos regulariter omnes Dignitates perpetuas esse constat, cum honoris gratia concessas dicere possimus;* como lo fue la presente, ex n. 8. supr. nu. 15. ibi: *Por mas os honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa.*

195 Boliendo, pues, al discurso (de que nos apartamos por tan justo motivo) que íbamos formando, y le dexamos supr. num. 187. sobre inferir la perpetuidad en la concesión de este Titulo, por auer sido dedicado a Territorio, decímos, que el que sucediere en él, juntamente sucede en el Titulo por la misma vía, modo, y forma que sucede en el Territorio, l. 1. si seruus heredi, ff. de stat. liber. ibi: *Transitque in oratione successorem, ad quem peruenierit statua liber per dominij translati continuationem.*

Optimè Ponte, cons. 7. nu. 17. lib. 1. ibi: *Et ratio est, quia privescium transit cum re, & cum quis dominium illius adquirit, illud habebit eodem modo, prout in res ipsa continetur. Et sic transibit Dignitas, ad quemcunque res ipsa transibit.* Mastrill, de magistrat. lib. 4. cap. 11. num. 11. & cap. 10. num. 23.

Giurb. dict. §. 2. gloss. 13. num. 90. fol. 632. col. 2. in princip. ibi: *Adeo, ut in quibus transibit opidum, Comitatur Dignitas, & successor Duxerit, Comes, vel Marchio, res ensim ipsa hanc praefere Dignitatem.* Ybi plures, & poste a ibi: *Privescium, & Titulus datus loco, censem datus succedentibus in eo.*

Conque sucediendo el Marques D. Francisco en el Territorio de Alcantara de el Cuervo, como bienes de Mayorazgo, sucederá en el Titulo por la misma causa, y derecho.

196 Y así digo Giurba d. §. 2. gloss. 13. fol. 632. col. 2. vers. Amplia 2. que si el Titulo es concedido al Territorio feudal, y a ciertas, y determinadas personas, allí especificadas, sucederá aquél que fuere en el Territorio, ó feudo llamado, aunque no sea de los nom-

nombrados en la concesión de la Dignidad; porque ésta ha de seguir los llamamientos del feudo, ó Territorio, sino es que los llamamientos del feudo, ó del Mayorazgo, son contrarios, e incompatibles con los del Titulo. *D. Salcedo, dict. gloss. 32. num. 66. hoc sumitans.*

ibid. 197. ibi: De donde inferimos; que así corrió en este Mayorazgo no sucedió D. Francisco, segundo Marques, a D. Agustín su hermano, último poseedor, sino al Fundador que le instituyó. *Ex iurib. & Auctorib. D. Olea, decess. iur. tit. 3. quest. 3. num. 13.* Así no sucederá en el Titulo a el primero Marques, como se prueva de lo que notó Barbos. *in l. quia tate, num. 12. y 13. ff. solut. matrimon.* sino a el Príncipe, de donde dimandó la concesión del Titulo. *D. Solorçan. tom. 2. dictur. Indian. lib. 2. cap. 16. num. 20. Vbi ex Bald. incap. 1. §. hic quoque, nu. 4. de natur. success. feud. Ait ibi: Filius Comitis non succedere patris in Comitatu, sed Principi, qui illum concessu. Y lo repite en la Politic. Indian. lib. 3. cap. 17. fol. 361. col. 2 in princ. Mier. de maiorat. 1. part. quest. 1. nu. 205. verl. Nec ista lex. Y es la razón de la l. si adrogator 22. in fin. ff. de adoption. ibi: *Quia non iudicorius ad eum peruenit, sed principali prouidentia.* El señor Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 51. y 67.* donde llama a la concesión de estas Dignidades legal prouidencia. Conduze el ejemplo *D. Solorçan. vbi proximè num. 2.**

ibid. 198. Lo quarto, por que no solo fue concedido a la persona de D. Agustín, sino tambien a su Casa, ut notauimus supr. num. 15. ibi: *Por mas os honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa.* Et num. 7. illic: *Para él, y los sucesores en su Casa.* Conque el Titulo fue perpetuo, así como es la Casa, y Mayorazgo del Marques; y en estos términos lo resuelven *D. Castillo, de tercys. cap. 41. num. 191.* *D. Larrea, dilig. 8. num. 3; in med. D. Olea, decess. iur. tit. 3. quest. 1. num. 30. in med. in p. edition.* *A. Alonzo Carrillo, discurs. 3. fol. 15. a la B. nu. 29.* ibi: *A diferencia de la que figura en la Casa, y Dignidad, que es Real, y perpetua, como lo figura la misma Dignidad, y Casa, que son los fundamentos de su confiencia, y perpetuidad. Y mejor en el discurs. 8. que referimos despues.*

ibid. 199. no significando la palabra Casa, lo mismo que Familia, o linaje de los Villavicencios. Numerot. *cap. 1. vers. 25.* & c. 2. vers. 32. ibi: *Per Domos cognationem suam.* Probatur ex cap. 1. de fabiis maric. lib. 6. ibi: *Domus de columnia.* Y en España corresponde a los vocablos que especificó *D. Lara, de anima. lib. 2. c. 2. nu. 25.* Hic est. Hec es unque vocabula de mi linage, generacion, parentela, CLAS A, cepa, genetie, progenie, consanguinidad, familia, prosapia, fino-

23

*sinonomasunt.* Add.ad D. Molin. lib. 3. cap 4. num. 10. Escobar, de  
puritat. & nobilitat. 1. part. quast. 4. §. 1. num. 11. En Mayoraz-  
gos de España. D. Castill. tom. 5. contratuerf. cap. 93. §. 17. tratando  
de la significacion de las palabras, *a mi Casa, ó a las de mi Casa, ó de*  
*tal Casa.* Add. ubi supr.

200

Y en Hidalguias, y Noblezas, lo dixo S. Lucas en el  
cap. 1. refiriendola ascendencia Regia, y Nobleza de San Ioseph:  
*Ad Virginem despontam vero cuius nomen erat Joseph de domo*  
*David.* Et posteā: *Et regnabit in domo Jacob in aeternum.* Y en el  
cap. 2. ibi: *Eo quod esset de domo, et familia David,* que refiere  
Escobar, ubi supr. dist. num. 11. Probant Cicer. en la Oracion con-  
tra Verres, action. 4. ibi: *Homo in primis domi Nobilis.* Y Iustino,  
hablando de Trasibulo, lib. 5. ibi: *Inter exules Trasibulus vir stren-  
uus, et domi Nobilis.* Virgilio, illic: *Cum domus Asirici,*  
&c. Et posteā: *Sergestusque domus.* Y con ocasional de la l. 9. tit. 11.  
lib. 2. Recop. en aquellas palabras de Solar conocido, que son equi-  
valentes, y obran lo mismo que *Casa Noble, Familia, ó Linage*  
*Noble.* Otalora, de nobilitat. 2. part. cap. 4. num. 9. vers. Otro si. Et  
a num. 10. donde refiere, que lo declaro así su Magestad por con-  
sulta de sus Fiscales a esta Real Chancilleria, & 3. part. cap. 6. nu. 7.  
Gutierr. 3. pratt. cap. 16. num. 40. y 100.

Benedict. Pereyra, Societas Iesu, lib. 4. *Commentar. in Daniel.*  
pag. 165. tratando del Hijodalgo de sangre, dice, ibi: *Que es de Ca-  
sa, solar, suelo, linage, sepa, ralea, linea, ó CASA NOBLE;* por-  
que todos estos vocablos son sinonimos, y de una misma significa-  
cion, acerca del comun hablar, y comumentendimiento del vulgo.  
Garcia, de nobilitat. gloss. 18. num. 41. & infin. illic: *Et vulgo in*  
*Hispania sic dicere consueimus la Casa de Austria.* Moren. de  
Vargas, discurs. 5. num. 5. & infin. Ait: *Y asi comunmente en Espan-  
ña, para dezir el linage de Lara, el linage de Ossorio, dezimos, la*  
*Casa de Lara, la Casa de Ossorio; y asि todos los demás linages No-  
bles, como de los Escritores* (Sandoual, in Cronic. Regis Alphon. in  
fin.) *se colige.* De donde se viene a entender, que lo mismo es dezir  
Hyodalgo de Solar conocido, que Hyodalgo de linage conocido; por  
que Linage, Solar, y Casa, en este sentido, significan una misma co-  
sa, & discurs. 5. num. 4. infin. añade, illic: *Y tan grande correspon-  
dencia, y parentesco tienen las Casas con los linages, que al mismo*  
*linage, para denotar que es Noble, se llama Casa: de tal matra, q*  
*para dezir el Noble, linage de Sandoual, dezimos la Casa de San-  
doual, y asi otras.* Y asi se ha practicado.

201

Significa tanto esta palabra, *Familia, ó Casa,* que solo  
conque el testador dexasse los bienes alos de su Casa, ó alos mas

antiguos de ella, es visto fundar fidei commisso Real, y perpetuo, y Mayorazgo absoluto. *Vt resolutum D. Peralt. int. cum ista legatar, q. infidei comi. num. 15. ff. de legat; 2. D. Molin. libr. 1. cap. 5. num. 25.* *E in fin. Au illuc: Quod estiam de verbo Prospicio, Parentella, DOMO, Genere, & alijs verbis idem significanibus dicendum erit. D. Lara, de annivers. lib. 1. cap. 4. num 43.*

Y assi el llamamiento absoluto a la Casa, comprehende solo a el inmediato sucesor. Add. ad D. Molina, lib. 1. cap. 5. num. 23. por lo qual su Magestad en este Titulo le concedió a D. Agustín, y a los sucesores en su Casa, ibi: *Que vos, y vuestros successores. Et poste à illuc: Assita vos el dicho D. Agustin de Villaicencio, como a los demás vuestros successores. Et in principio*, ibi: *Paracel, y los successores.* Y esta palabra, *successores*, denota también q el Titulo es Real, y perpetuo. *In causa Giurb. ubi supr. §. 2. gloss. 13. fol. 633. column. r. vers. Amplia tertio. Mastrill. dict. lib. 4. cap. 10. num. 37.* y que se difiere solo a el hijo primogenito. D. Molin. dict. cap. 11. num. 24. E*n. 21. in med. & dict. cap. 5. num. 23.* D. Alonso Carrillo, discurs. 8. fol. 38.

202. Piés aunque esta palabra, *successores*, regularmente comprende tambien a los extraños. Barbos. tract. variar. appellat. 254. num. 4. en este caso solamente son llamados los de la sangre, Casa de Villaicencio, y Mayorazgo del Marques. Lo uno, por la naturaleza de la Dignidad concedida por el Principe, sin calidad de feudo. Gloss. in cap. script. verb. *Dignitatem 27. quasi 2.* Y lo resolvio assi Giurb. dict. §. 2. gloss. 13. num. 24. ibi: *Est item, & illud omnino obseruandum Baronatum, Comitatum, Ducatum, & similes Dignitates, quod si allodiales ipsa sisint, & libere, ac in Fracum Allodium à Rege concessa transire solum ad successores sanguinis, qui à primo originem trahunt, non ad hæredes extraneos. Ubique plures.* Y regularmente lo noto D. Salcedo, dict. gloss. 32. n. 95 y 96.

Aunque se halle en grado de parentesco el mas remoto. Giurb. ibi: *Sive millesimo, vel ulteriori gradu coniunctus sit successor.*

Sucediendo cada uno en su tiempo, guardando el orden de la primogenitura, como lo observó el mismo Giurba inmediatamente, ibi: *Seruata tamen iure primogeniture, quod nemum in Regnis, sed in omni Regali Dignitate seruandum.* Y refiere, y cita a Alciat. Matienç. Tiraquel. Menoch. D. Molin. Mieres. Gutierrez. Cancer. y otros. Fontanel de pat. part. 1. claus. 5. gloss. 10. num. 52. D. Salcedo, ubi proxime. Add. ad D. Molin. libr. 1. cap. 4. num. 29. y 30. vers. *De interpretatione in finib; Et quoad Dignitates Regales, quando non* confitit. *M*

24

constat per Authentica documenta de modo in eis succedendi, regular successio secundum Regni successionem.

Y en el cap. 2. n. 10. dice, que en el Reyno de Castilla, y los demás de España, no ay duda sucede, y pertenece por derecho de sangre a nuestro poderoso, e invicto Monarca.

203 Lo segundo, porque siendo de la naturaleza de la sucession de los Titulos el admitir solo a los de la familia, guardando entre ellos el derecho, y orden de la primogenitura, quien duda, que la palabra, *successores*, solo comprehende a los de la sangre? *Commo notò Bart. in l. Pretor editixit, ff. de noui oper. nuntiat.* Mier, de maiorat, 4. part. quæst. 1. num. 208. Y D. Castill. cap. 142. y 143.

204 Y así, aunque regularmente las palabras, *herederos, y heredar,* sean aptas a comprehendertambién los extraños, y la succession hereditaria. D. Castill. lib. 5. controverf. cap. 99. num. 1. donde al intento refiere muchas limitaciones.

En España, conforme a la costumbre, y yso de hablar, solo comprehende en estas materias a los successores de la sangre. Y así vemos, que el sucesor en el Reyno, lo es solo por derecho de sangre, y la l. 2. tit. 15. part. 2. vfa repetidas veces de la palabra, *heredar*, ibi: *Quis si filio mayor non ostendit, la p[ro]p[ri]a maior hereditas est et Reyno.* Et postea: *Cas si el filio mayor marie ante que hereditasse, due heretare et Reyno et mas propinquus partente.* Et ibi: *Codicia auerlinage que herede lo suo.* Et ibi: *Heredassent aquelllos que vinissent por linea derecha, l. 2. tit. 18. part. 3. nombrando primero al mayor, que deue ser heredero, l. 1. tit. 1. l. 1. tit. 14. part. 2.* ibi: *Deuen heredar los Reynos, l. 4. tit. 15. part. 2.*

205 Y porque la sucession de los Titulados, se gouieren por la de los Reynos, hasta en esto la assimila la l. 1. 2. tit. 1. part. 2. illuc: *Por heredamiento han s[e]ñorios los Principes, e los Duques, e los otros grandes Señores, de que f[ac]t[ur]amos en la ley antes de esta.*

Y así lo notó muy a nuestro intento Mieres, de maiorat, 1. p. quæst. 1. num. 205. vers. Nec, ibi: *Nec ista lex in illis verbis, por heredamiento, est intelligenda de successione hereditaria, sed de successione sanguinis, nec etiam illa verba debent referri, eis interpretari, quod succedatur ultimo possessori, sed illi, a quo Principatum, vel Regnum, vel Ducatus originem habuit.* Conducet D. Solorçan, in Politic. Indian. libr. 3. cap. 32. en fin. princip. donde dice, que en España son perpetuos los Titulos, y Mayorazgos, por derecho de sangre, entre los successores de los que los tienen.

206 Y que éste sea el comun y so de hablar, ora sean nombrados herederos, ora successores, sin hazer mención de esta ley de Partida, ni del lugar de Mieres, a nuestro intento lo notó D. Castill.

*dist. cap. 142. fol. 10. num. 10.* haciendo esta misma equiparacion, dixo, ibi: *Ei communis loquendi & sus recipit, que se diga comunmente auer heredado en Estado, o Mayorazgo, el que sucedio en él, y que le hache heredare el que tiene derecho inmediato a la succession, casus & sui communis standamest, ut in lib. librorum, §. quod tamen casus, ff. delegat, 3. &c. Eti in versi. Quod Rex successor, &c.*

<sup>207</sup> *Lo tercero se responde, que su Magestad no dió este Titulo a D. Agustin, y sus sucesores, simpliciter, y sin circunstancia alguna, ni se les concedio para Territorio libre, para que en la palabra, *successores*, quiera pretender Doña Clara se hallen capaces de suceder los extraños. Ex notatis per Mastrill. de magistrat. lib. 4.*

*cap. 11.*

Sino que haciendo mención en el Titulo del Mayorazgo, q del Donadio del Cuervo, vía fundado D. Fernando de Villavicencio, ascendiente de los litigantes, aplico, y agregó, é incorporó la Dignidad de Marques al Donadio Vinculado, mandando se nombrase de la Villa de Alcantara del Cuervo, y que D. Agustin, y los tales sucesores se intitulassén, y les llamasen, e intitularen a cada uno en su tiempo, Marqueses de la Villa de Alcantara de el Cuervo; conquiesci el Titulo aplicado al Territorio hache caminar donde este fuere por razon de la conexidad, como especificó el mismo Mastrillo, *dist. cap. 11. num. 11.* ibi: *Nulle dubium est quoniam ratione connexitas si terra ad alios est transmissibilis transmissur etiam, & Titulus cum ipsa: Y por la propia forma, modo, y derecho que se sucede en el Territorio, ut diximus supr. num. 195. si los sucesores en el Territorio del Donadio del Cuervo han de ser por derecho de sangre, por el consiguiente lo sera por el mismo derecho el Titulo, y a estos sucesores es visto ser concedido; pues como dixo a este intento Giurb. de successori sed referido supr. nn. 195. in fin. ibi: Prior legum, & Titulus datus loco, censetur datus sucedentibus in eo, ex dictis supr.*

<sup>208</sup> *Expresando mas, y mas el Principe este concepto, y voluntad, se halla tambien, que no solo concedio el Titulo de Marques de la Villa de Alcantara del Cuervo a D. Agustin de Villavicencio, para él, y los sucesores, sino que inmediatamente dixo que en los de su Casa manifestando, que estos sucesores auian de ser de la familia de los Villavicencios, y aquellos que auian de suceder en la Villa, o Territorio de Alcantara del Cuervo, por vía de Mayorazgo, y por esto hizo mención del que fundó D. Fernando de Villavicencio, en que le Vinculo.*

*Todo este discurso le confirmamos tambien con la autoridad de Carrillo, *dist. discurs. 8. fol. 38. ala B: in principio, ibi: Esta que**

25

que llamamos SUCCESSION EN LAS CASAS, y Títulos perpetuos, es continuaçion de donatinos, por ser las Dignidades de Duque, Marques, y Conde, las grandes y magnificas, e incorporadas en ellas de Mayorazgo, aunque procedan de la gracia, y liberalidad de los Reyes, y solamente se consideran personales, quando se concedieren a singular persona, como perpetuas, lo S. E. CONCEDEN A ALGUNO EN SUS SUCCESSIONES, en este caso son estas gracias sucesibles, que son: 1.º. La sucesión de la Casa, y en esta concordia, y coesta inteligencia, y por labras, los Señores Reyes de España han hecho diferentes mercedes de Grandes, y Títulos a favor del Castilla, que son de Mayorazgo; y así hallamos, que el señor Rey D. Juan el Primero, antes de la Batalla de Aljubarrota, dió el Titulo de Grande a Pedro González de Mendoza, señor de Hita, y Buitrago, para él, y los sucesores en su Casa, como así lo refieren, y nota un Don Antonio de Mendoza, Secretario que fue de Cámara del señor Rey Felipe IV. (que Dios trine) en un papel que escribió sobre los Títulos, y Grandes, que corre mano escrito, fol. 13. y también Carrillo, discues. n.º fol. 4. a la B. año de princip.

Que su Magestad en 28. de Abril de 1636. dió el Titulo de Conde de Montalvo a D. Juan de Castro y Castilla, para él, y los sucesores en la Casa de los Castros, como se nota, y se fiere al final del libro de las Dignidades de Castilla, en el resumen de las mercedes de Marqueses, y Condes, concedidos por el señor Rey Felipe IV. desde el año de 1621. hasta el de 1656. Y en la foja 2. a la B. año de 1636. refirió el sa.

En 27. de Febrero de 1638. dió Titulo de Vizconde de la Villa de Parda de Flores a D. Pedro Alonso Flores de Montenegro, para él, y los sucesores en su Casa, como consta de este resumen, foja 2. a la B. column. 2. año 1638.

En 20. de Enero de 1643. dió Titulo de Marques perpetuo de Caracena a D. Joseph Castejon, para él, y los sucesores en su Casa, resumen, foja 3. column. 1. año 1643.

En 24. de Diciembre de 1651. concedió Titulo de Vizconde de Quintanilla de Flores a D. Gabriel Flores Ossorio, para él, y los sucesores en su Casa, resumen, foja 3. a la B. col. 1. año 1651.

Y finalmente, en 10. de Diciembre de 1656. hizo merced de Titulo de Vizconde de Villanueva de Cardenas a Don Pedro Gomez de Cardenas, para él, y los sucesores en su Casa, en el resumen, vols proxime, col. 2. año 1656. que es la ultima merced que refiere.

Y respecto de quella palabra y sucesores, segun la sujeta materia, se entiende conformia a derecho, llamados por orden

den sucesorio dada en el más proximo en su lugar, y grado. *co-*  
*ntrario obvió hablando de esta palabra, successores; el señor Castillo,*  
*quam contraeas cap. 143 num. 24 y 25.* Y a este intento D. Molin.  
citado supra lib. 1. c. 11. n. 20. dice que no solo la  
Alta Magestad, conformandose con él, dixo ibi: *Que vos, y*  
*otros suscessores cada uno en su tiempo y sellamen, e institulen*  
*Marques de la Villa de Alcantara del Cuerbo.*

Añadiendo, que fuese, ibi: *Perpetuamente para siempre ja-*  
*más, y acada uno que quiera de ellos, &c.* Donde se deuen notar  
las palabras *perpetuamente*, que manifiestan Real, y perpetua la  
concessio del Titulo, como en este caso lo refieren Mastrill. de  
magibat. lib. 4. cap. 10. n. 35. y en fin. dice que no solo la palabra,  
*in perpetuum*, significa, que es la Dignidad del Titulo Real, sino tam  
bién, que por esto se juzga dexada al Lugar, ó al Territorio.

Y al similitudo de Mayorazgo, como hablundo de estas diccio-  
nes. D. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 5 num. 33. D. Castillo. lib. 2. con-  
suever. cap. 22. num. 89. y 91. Y en el num. 90 dice obra lo mismo  
la dictio, *scaper. &c. cap. 93. nu. 2. y 3. Pegas, variar, refutus. cap. 4.*  
*num. 177. y 172.*

Siendo, pues, Real, y perpetua la Dignidad con-  
cedida al Marques, y no personal, como se ha manifestado, sin duda;  
solo por serlo le pertenece al Marques D. Francisco por via de Ma-  
yorazgo, y a todos paßará por el mismo orden de primogenitura,  
*exinde supr. n. 163.* y quien con mas propiedad, y elegancia lo dixo  
en nuestro intento, es el señor D. Pedro Gonçalez de Salcedo, *d. gloss.*  
*32. n. 47. ibi: Si enim Dignitas Ducatus, Marchionatus, Comita-*  
*tus perpetua conceditur, nec personalis est: tunc facientur omnes, indi-*  
*uisibiliterem continere. Tituloque Majoratus ad Primogenitum*  
*pertenere, ne medie ea ad ceteros descendentes transfire cum ipsa qua-*  
*litate Maioria, ac Primogeniture.*

Y por ser perpetua, y de Mayorazgo, tuvo el Marques D.  
Francisco Carta de la Reyna nuestra señora (que Dios guarde, y en  
respuesta de la qle escriuio) tratandole de pariente, y manifestando  
le tocava la sucesion en lugar del Marques, difunto, su hermano,  
sin concederle gracia de nucuo. D. Molin. lib. 1. c. 11. n. 20. donde di-  
ze, que todas las Dignidades Titulares, aunque sean perpetuas, dan  
cuenta a su Magestad de la muerte de su antecesor, y de urbanidad  
no se llaman, ni intitulan Duques, Marqueses, ni Condes, hasta q̄ su  
Magestad les escriue, llamandoles así, lo qual es de su Suprema Re-  
galia.

Y por esto D. Alonso Carrillo, discurs. 8. fol. 38. verf.  
*-En la forma jamuestro intento, dixo, ibi: Se estila oy, que en heres-*  
*dando*

26

dando los Grandes, y Titulos, sus Casas, escriuen a su Magestad, para firmar las Dignidades en que suceden, hasta que el Rey les responda, llamadas de su autorizacion por las Dignidades, primos, o parentes, segun la diferencia establecida entre Titulos, y Grandes. Y no se induz por esto, que sea una merced la que el Rey haga, ni los que suceden en las Grandezas, y Estados de juro de heredad, tendran obligacion a no institular sus Dignidades en tanto que el Rey les responde, pues de parte del que heredas una accion formal, y de reconocimiento, como en los feudos en que el successoresta obligado a reconocer al señor en caso de sucesion, y recibir del confirmacion de la concession. Y si el señor la niega, contraviente a su obligacion, y hace injuria al vassallo. Y al margen, en el num. 6. lo noto muy bien Parlador, quod ista cap. 13. num. 4. Mastrill. de magistrat. libr. 4. c. 10. num. 21. que hablan de las Dignidades Titulares perpetuas.

Cómo al contrario las que fueren personales, que por extinguirse con la persona, si el successor pretende que su Magestad le haga merced, necesita de nueva pretencion, y gracia. D. Molin. dict. cap. 11. num. 12. Mastrill. ubi supr. nū. 20. D. Salced. dict. gloss. 32. nū. 2. y 3.

De todo lo referido sacamos, que aun quando la doctrina del señor Rodríg. Suar, fuera cierta (que no lo es en la verdad) los fundamentos, o motivos que para ella ponderó, le faltan a la parte de Doña Clara para su intento. Lo primero, porque allí decia, que la presumpcion era por los bienes libres, sin que se reconociese fundacion de Mayorazgo, como refiere el señor Molin. dict. cap. 11. num. 11. y aqui la voluntad del Principe, fue, de que el Titulo fuese de Mayorazgo, ex dict. Lo segundo, porque allí auia perjuyzo de hijos, cuyas legitimas eran grauadas. Referi D. Molin. dict. nū. 11. aquino las ay, por ser sucesion de Colateral, ex dict. supr. Lo tercero, porque allí se decia era la Dignidad Titular personal, y espirava con la vida del donatario, y era necesaria nueva gracia. Ex D. Suar. D. Molin. dict. cap. 11. num. 12. y 13. aqui es Real, y perpetua, y de urbanidad, se da cuenta a su Magestad, que no le concedio al Marques D. Francisco nueva concession, ex dict. supr. Lo quarto, porque allí se trataba de diuidir muchos frutos del Territorio, que con el Titulo fueron concedidos por el Principe; conque aunque el Titulo, como honorifico, no dudo el señor Suarez pertenecia al primogenito, pretendia, que las tierras, y comodidades se diuidiesen entre los hijos. D. Molin. dict. cap. 11. nū. 13. 14. y 15. Y en nuestro caso, solo el Titulo se concedio, que redituau honores; y para su mayor lustre, y deuda ostentacion, son grandes los gastos en la obligacion del Marques, ex ior. dict.

Que la voluntad de D. Agustín, fue que este  
Título quedasse vinculado en su Casa,  
y Mayorazgo.

214 **V**N de las Regalias, la mayor, y más suprema que en la  
Majestad Regia reside, es la creación de las Dignida-  
des de Duques, Marqueses, y Condes, &c que a otro  
ninguno se permite, ni se comunica. *D. Castill. de testis. dict. c. 4.  
num. 191. Mastrill. de magistrat. lib. 4. cap. 2. a num. 9. Et principiū  
num. 23. Giurb. de success. send. §. 1. gloss. 3. a no. 1. Ripoll. de Regal.  
c. 5. Y así estas Dignidades dimanan del Príncipe, como fuente so-  
lade su existencia, l. quatuor. ff. de natal. restit. l. sacrilegi. C. de di-  
uersi. rescript. l. 1. C. de Metrop. Bery. lib. 11. Giurb. y Mastrill. ibi-  
dem.*

215 Por esto, muerto el poseedor, ó sucesor en qual-  
quier de ellas, el siguiente no las recibe del antecesor, ni le sucede,  
sino al Príncipe que le la coedid, ex d. supr. n. 197. y las llama legal pro-  
videncia. *D. Salcedo. 11. t. gloss. 32. num. 51. y 67. in princ. Conque  
sila voluntad del Príncipe, fue el vincular la de Marques en la Casa,  
y Mayorazgo de D. Agustín, en quien tuvo principio, poco impor-  
ta indagar su voluntad; pues sin ella tiene subsistécia, como es cos-  
tante, y lo notó el señor Salcedo. d. gloss. 32. n. 85. exc. Imperial. §. pra-  
terea. de prohib. feud. alienat. per fratr. ibi: *Vi Dignitates indutissibi-  
les sini, illarum successio ad primogenitum pertinet. Et num. 86.  
ibi: 'Dum enim res non est in commercio voluntas disponentis, seu  
suscitoris nihil prestat, sed ipsa materia rei, aut legalis dispositio  
inspicitur, & praeualeat.**

216 Mas para que conste también, que el animo del pri-  
mero Marques, fue de incorporarla al Mayorazgo del Donadio del  
Cervo, que poseía, haremos demonstracion de algunos funda-  
mentos que lo manifiesten.

217 Y antes suponemos, que la institucion de los Mayorazgos  
en España para la familia, son fauorables; pues en su conservacion  
consiste el público fauor, l. 1. §. quamvis. ff. de ventr. inspic. *D. Cas-  
till. contron. cap. 145. num. 8.*

218 Consideranese a todas luces fauorables, quando tra-  
tándose de la voluntad del que les instituye, no dexa hijos, ni descendientes,  
cuyas legitimas, dotes, ó alimentos, pueda perjudicar, y pre-  
tender la sucesión sus hermanos, y demás trasversales, ó extraños;  
porque como no ay a quien resulte perjuicio, no contiene odio su  
institucion; y la causa publica en ella, con mayor razon se conserva.

D. Molin. libr. i. cap. 18. num. 61. vers. Et ut id brevis sitimè compre-<sup>27</sup>  
hendatur. D. Castill. ditt. cap. 145. num. 50. D. Cresp. de Valdaur.  
obstruat. 22. num. 8. Intra omnia sententia est propositio ad hanc.

219. Que para venir en conocimiento de esta voluntad en D. Agustín, no era, ni es necesario quedarse expresaamente, hago Mayorazgo, o Vinculo de este Titulo; D. Molin, lib. i. n. 51. En princ. Mier. de maestral, 2. pár. 1. quatt. 5. num. 20. D. Castillo, lib. 4. cap. 9. num. 25. Barbola, tom. 1. lib. 2. nov. decr. 172. nro. 12. 220. Pues bastaran conjecturas en fideicomisso, q. cum proponatur, insin. L. quis foli dūm s. ff. delegat. 2. l. loco Imperator. ff. delegat. 3. l. cum causa, ff. de condit. & demonstrat. Fussar. quatt. 384. a. num. 1.

En Mayorazgos. D. Molin. dict. cap. 5. nro. 1. ybi Add. y Pard.  
D. Castill. dict. cap. 9. num. 22. Et cap. 93. §. 6. Ciurb. de success. feud.  
§. 1. gloss. 8. num. 22. Barbos. dict. volo 72. num. 1. Fragos. de regim.  
Reip. 3. part. lib. 9. disput. 1. q. §. 2. num. 2. Pegas. varior. resolut. c. 4. 2  
num. 165. Fontanet. decis. 3. num. 10. Et num. 22. concluye sibi.  
Huius prætensiones contradicere non posserat aduersa pars, qui an nega-  
re primogenitutam induc possunt conjecturis, et at negare, quod non  
calefacit Sol.

Y en mas rigorosos términos de concesiones de Títulos con Territorios, que se induzca Mayorazgo por la mente del Príncipe, y conjecturas. D. Molijn. *dict. ssp. II. nro. 17.* Hector Capic. Latro, *tom. I. consultas. 3. nro. 47.* Y las que nos asisten son claras, que manifiestan la voluntad, y son las siguientes.

*Sua factis & conseruatis videtur primogenium induceri.*  
lib. 22. cap. 1. q. 1. La tercera resulta del afecto natural que el Fundador tuvo a los bienes, o se presume de cierto tenerlos, por trae origin de sus mayores. Argum. 1. *sic et omnes et reges minorib[us]: Uellus, quod maxatum est usus foris, licet que uires sive administrat[or], In casu D[omi]ni Gregorii. Non glossat. q[ui] 5. part. 5. d[icitur] D[omi]n[u]s Castill. lib. 4. cap. 9. n[on] 4. 6. verit. Quando. Y muy bien en el cap. 8. 5. n[on] 13. 14. y 15. Add. ad Molina dist. cap. 1. unam. 17. circu[m]f[er]entia ibi. — *Quod procedit quando res sunt minorum testatorum proprias affectionem naturalem, quae resultat ex hoc. Et in fin. conDicio dize bastare sea causa del padre, para que se presuma, y entienda afecto en el hijo a vincularla.* Confonsa D. Olea, de cest. sur. 111. 3. quest. 2. a 200. 3. robes plantas affectus referit ob affectum in madres maiorum.*

<sup>28</sup>  
las Estatuas, e Imágenes lo notan l. i. C. de stat. & imagin. l. desser-  
torem, §. qui M. Iulian. ff. de re milit. l. i. C. de veterani. lib. 12. Plin. lib. 7. natur. histor. cap. 28. & libr. 33. cap. 21. & lib. 2. epistol. 7. in  
fin. ibi: Si desideriorum Imagineris deus possit dolorem nostrum le-  
uare, quanto magis ea, quibus in celeberrima loco non modò spe-  
cias, & vultus illorum, sed horum visep. & gloria referat? Moret  
node Vargas, disce. 16. dela Nakozia. Late Theodoro Hopingios  
de insign. & armoribus. & nemum. cap. 19. §. 8. nu. 104. & §. 9. 2.  
num. 120. eleganter.

Y refiriendo el premio de las Coronas, y diferencia de ellas; Tertul. in lib. de Coron. M. 411. Iust. Lipsius, lib. 2. de Magn. Roma. 6.9. & lib. 5. de Milis. Roman. Dialog. 17. Seneca, libro 1. de benef. Saavedra, qmptem f. 33. *preium et usus illis.* D. Valenç. cons. 8.2. a m. 5.1. basta el 57. Hopingio, cap. 4. num. 12. 13. 14. 15. in med.

227. Quieren que hazer el marmol, la piedra, y la grama, la palma, y el laurel, y el honor que demonstraran, con las Dignidades Titulares a fuero de Castilla, y con los honores, de que se hallan ilustradas? Que tienen que ver el afeto, y amor de los Romanos, a los hechos de sus mayores, por grandes que fuesen, representados en aquellas Estatuas, y Coronas, con las hazañas de nuestros Espanoles, representadas en vn Titulo, ó Dignidad Regia? Conduz D. Valenc, dict. conf. 8. num. 48. vers. Cum Hispania Naturam, et reputationis sit auidus. Para que de esto, en el animo, y noble pecho de D. Agustin de Villavicencio, reconozcamos afeto, amor, y ardor en dexar Vinculado este Titulo en su Casa, y Mayordomio.

228. <sup>15</sup> Para su Mayorazgo, y Casa (y se la quita conjectura, ó por mejor decir evidencia) en atencion a su sangre, y a las hazañas referidas, le impetro a su Magestad, como o confia de cinco memorias, que Doña Clara de Villavicencio ha presentado y dedico a su Magestad, su hermano D. Agustin, el qual (como en ellos se refiere) ibi: *Pide y suplica a su Magestad se le renueve su autoridad en su Casa con la merced de Título de Condado de Crespellino de Villavicencio, y sus sucesores, diziéndole Marques de Crespellino de Villavicencio, o para el obispado no importa que el nombre sea el de Crespellino.*

229. <sup>16</sup> Y en otro articulo diciendo, ibi: *Su casa su Magestad de honra, le casen la merced de Título de Condado de Crespellino, Marques, por linea de heredad en su Casa o para el, y sus sucesores.*

230. Y lo que muere pedido para herbar la Casa, y que el Titulo se intitulase de *Crespellina de Villavicencio*, que es de su Mayorazgo y Casa de Villavicencio, estatutis supra num. 3. fue

fue visto manifestar su animo de agrigarle, e incorporarle en su Cofradía y Mayorazgo; ex dictis soprann. 17. pormas ilustrarle, y enseñarle.

Por mucha claridad que tenga este concepto, le comprobamos con Papiniano en la *Ap. prady. 9. s. quidam suus*, ff. de ley 3.

Positiva uno su Casa, y compró un huerto circunvezino para esta Casa; lególo después si se compró el dia también en el legado el huerto, y respondió Papiniatio que si él compró el huerto, aya sido para aumento de la Casa, y que se conservase más amena, y saludable; no es dudable el ánimo, y voluntad de legar el huerto, como agregado a la Casa. Vbi Gothofred. litter. H. & K.

Y la razon es, porque para que conste del animo de agregarla, o aumentarla, no es necesaria expresa disposicion, y se brilla la tanta, que se coliga, y manifiesta de los dichos, o actos, como son; juntar una Cala, o otra, habitarlas juntamente; arrendarlas por un precio; adquirirlas por ornato de las otras, - como despues notaremos, o por otras conjeturas, como refiro, y noto D. Amaya, *in t. 2. C. de ann. & tribut. num. 81.*

Conque si esto sucede con la Cala material, con quanta mayorazon correrá con la formal, que es la Cala Noble, Familia, y Linage tan ilustre, a que dedicó, y aumentó D. Agustín; para su más lustre y ornato el Titulo a fuero de Castilla; y así no es dudable, q̄ su aumento fue el viacularle, y que sigue de la misma naturaleza, y condiciones de su Mayorazgo: *Augmentum namque sequitur naturam et omnes eius qualitates, cur aedificari*, dixo Garib. ad consuer. M̄san. cap. 15. gloss. 3. num. 3. vers. *Augmentum.* Citala Auth. de equal. dote q̄ y el cap. final, de conciencia. *Pribend. in 6.* y muchas autoridades que en su orden lo consideran como de la natura de la tierra. Especialmente, quando consta notoriamente, y de los actos, que D. Agustín tenía noticia de las clausulas de las fundaciones delos Mayorazgos, que vna ordena supra num. q̄. *Art. Item,* que lo acrecentado jo aumentado, olo que se acreceret, y aumentare por alguno, o algunos de los successores en qualquier otra manera figura en todo la naturaleza de este nuestro Mayorazgo principal. Quya voluntad concuerda con la disposicion legal de la l. 46. art. Tercio. Y similares a *Conspicua Vinculada*, le hallamos con el Titulo de Vizconde. Y seal *Dosadio del Carrizo*, que tambien es de Mayorazgo, le vemos con el de Marques, y subirrogado en lugardel de Vizconde, como del mismo Titulo consta; conque tambien por esto habrá seguido la propia naturaleza D. Guillermo, art. 7. y s. cap. 4. n. 13. y 16. etenim autem q̄ in omnibus de ceteris titulis que se exp. Lo qual procede, aunque lo que se vne, incorpora, o aumenta

29

ta, sea mas precioso que el principal. *Idem Giurb.* *Littera, quod unitur, seu augetur preciosus sit principali, si sit amen. Inst. de rer. dinis.*

Y para que siga la misma naturaleza, y calidades de lo principal, bastara que lo mas precioso se aya adquirido para su ornamento, y lustre. *l. cum autem 19. q. perueniamus 13. ff. de aur. & argente legat. in illis verbis: Illud spectamus, quid causus rei non etiam adhibetur, ut accessio redditus principali.*

Y en el §. 15. ibi: *Nam si Margarite auri ornandi gratia adhibita sunt, auto cedunt.*

*Eg. 20. in fin. Quoniam hoc spectamus, que res, causus rei non etiam causa fuerit adhibita, non que sit pressatio. Vbi Gothofred litter. M. y D. Agustin adquirio el Titulo para mas lustre, y decoro de su Casa, y Mayorazgo de Villauicencio.*

231 Y para este fin le ihapetro, y el Principe se lo concedio, *ex dict. supr. num. 15. ibi: Por mas os honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa, dandole Titulo de Vizconde de Crespellina de Villauicencio, como de el mismo Titulo cõsta; y despues por mas honrarle, ledio Titulo de Marques de Alcantara del Cuervo, que es tambien Territorio de Mayorazgo, y del apellido, y Casa de Villa- uicencio, ex dict. supr. num. 3.*

232 Pediale D. Agustin (y se la quinta conjectura) como se ha prouado *supr. n. 228 y 229. Para el, y los sucesores en su Casa, y con las mismas palabras correspondio la merced, supr. n. 7. ibi: Titulo de Marques de la Villa de Alcantara del Cuervo, para el, y los sucesores en su Casa.*

233 La sexta, porque de las palabras, *símpre, ó in perpetuum*, se induze, ~~que~~ la voluntad de fundar Mayorazgo en qualquiera que las pronuncia, y el animo, y conato del D. Agustin, de q el Titulo fuese a Territorio Vinculado de su Casa de Villauicencio, para él, y los sucesores en ella, sino tambien, que se le concediese *por juro de heredad, ex dictis supra num. 228. y 229.* que equivale a las palabras, *perpetuo, aut semp̄er. Optime in casu Caredo, decisi Lusitan. 2. pars. decis. 4. num. 2. vers. Aut, ibi: Aut vero si sunt perpetuo, quod apud nos de iure, Et hereditate dicitur, etc.* D. Alonso Carrillo, *dict. discursi 8. fol. 38. vers. En la forma;* hablando de los Titulos, y Grandes perpetuos, dice, *ibid: Las grandes, y Estados por juro de heredad. Y al margen, num. 6. summa. ibi: Sentencia differēcia et tan considerable cāmo el gozno de q. shdes a, y Estados por juro de heredad, por merced personal. Y policio lo Magestad en el Titulo específico, supr. no. 16. ibi: Perpetuamente, para siempre jamás.*

234 La septima, porque el Marques siempre dixo, y ciò fe-

fessò, que a el derecho de las Lanzas que pagaua en cada vñ año (que son mas de 300 reales), como Tirulo a suero de Castilla, estauan obligados, y grauados el Donadio del Cuervo, y demas sus bienes. Vinculados y assi lo alego, articulò, y prouò con Doña Clara de Villanuccio, y D. Martin de Torres Gaytan su hijo, en la dezima pregunta, del pleito que sobre alimento se siguiò en esta Corte; conq; si su voluntad fue de grauar estos bienes de Mayorazgo, lo fue tambien de honrarlos con esta Dignidad. Argum. l. 48 c. 9. C. de fideicommissum, cum vulgar.

Y por esto el Marques D. Francisco, solo por successor en el Mayorazgo del Donadio del Cuervo, en el de Crepellina, y en el Titulo de Marques, se le ha pedido, y ha pagado el derecho de las Lanzas, como carga Real, e inherente, puesta sobre estos bienes. D. Amaya, in dict. l. 2. C. de ann. Et tribut. num. 89 y 90.

235. La octava, porque solo conq; D. Agustin recibiese esta Dignidad, fue visto acatarla con las mismas calidades de Mayorazgo, que el Principe les impuso. En mas rigorosos terminos lo resolvio assi D. Castillo, dict. cap. 159, num. 7. fol. 418. col. 2. in med. 14 nov. edit.

236. La nona, porque no solo le recibio, sino que en fuerça, y virtud de el instrumento de esta merced, pago la media anata, el derecho de las Lanzas, y hizo otros muchos actos, que son notorios, y por cada uno de por si, y por todos juntos, se manifiesta su voluntad, de que quedasse la Dignidad vinculada, en la forma que su Magestad se la auia concedido. Valeron, de transact. tit. 6. quast. 3. des de el num. 21. hasta el 28. ubi plures actus refert, para la aprobacion tacita del instrumento.

237. Y ultimamente, quando los discursos antecedentes se quedasen en terminos de conjecturas, y cada una de por si no inclinase el tiempo, se deuen todas juntas unir, para manifestar esta voluntad en D. Agustin. D. Molin. d. cap. 5. num. 41 y 42. D. Castillo, dict. cap. 9. num. 24. Et cap. 93. s. 6. num. 1. verl. Quod si. Fontanet, decis. 33. num. 9. Giurb. dict. gloss. 8. num. 35. verl. Ex his.

238. A que se junta, que jamas se ha visto, ni entendido, que de estas pretorias cantidades se haya hecho mención por los padres ni diuidido entre los hijos: antes, si, que el Mayorazgo se difiersa al primogenito, de que ay exemplares semejantes a el nuestro. El q; refiere Ambrosio de Morales, Crona general de Espana, li. 12. c. 29. fol. 142, queriendo el Rey D. Sancho sus Cortes en Leon, vino a ellas el Gran Conde de Castilla Fernan Gonzalez, que traia vn caballo, y vajazos, pareciolos tambien al Rey; que se lo comprio por vn gran precio, y concordia; que si no se lo pagasse el dia señalado,

30

fuese duplicandose cada dia. Creció tanto el interés de este contrato, que se impossibilitó la paga, y el Rey en recompensa de ella, le dió a el Conde la libertad de Castilla, como la pedía, el qual, ni hizo mención de este precio, ni sus hijos pretendieron se dividiese, disfriendose Castilla, libre del feudo que pagaba, en el primogénito por vía de Mayorazgo.

El del Duque de Florencia, que atendido ayudado al señor Rey Felipe II. en las guerras de Rumania, con muchos gastos, y prestandole para ellas 2000 ducados, en remuneración de este servicio, le hizo merced del Estado de Siena, con Título de Duque, como refiere Bardi, *Cron. 11. 2. edad 6.* y vemos, que se difirió la sucesión también por vía de Mayorazgo en el primogénito, sin que los hijos, y herederos del Duque pretendiesen, que el préstamo se partiese entre ellos.

Lo mismo sucedió en las mercedes hechas a la Casa de Don Alfonso de Aragón, señor de Villena. En la del Comendador de Almudovar, D. Francisco de Roxas, señor de Layos. En las de Villa-mediana, Estepa, Barajas, FuenteelSol, Peñaranda, Santaella, Monasterio, Valencuela, Alcudia, la Ribera, Villacampo, Gauañas, Capoagrado, Baldecorçana, Legarda, Villafiel, Erbias, Guaro, Quintana de las Torres, Torrefebrera, Camarena, Hernan Nuñez, Macea, Villalegre, Torenco, Couatillas, Puertollano, Miranda de Auta, y otros infinitos Grandes, y Títulos de Castilla, cuyas noticias ha solicitado mi parte con mucho trabajo, y desvelo, y muchos se hallan en el pleyo de Miranda de Auta, referido. Y estas Casas hicieron grandes servicios, y prestamos en las necesidades de los Reyes, así en dinero, como en levas de gente de guerra de Infantería, y Caballería, de que estan llenas las Historias, y Genealogías, en las cuales, aunque hubo muchos hijos, y herederos, jamás pretendió ninguno fuese partible lo que se dió, o prestó a los Reyes, por las mercedes que les hicieron, no solo en atención de su liberalidad, sino en gratificación de los servicios de tan Ilustres Casas, y sangre que derramaron sus ascendientes, ni se hallará en las Secretarías Reales noticia, ni la menor insinuación, de que a estas mercedes se oponiese lo que pretende Doña Clara de Villaicencio, en la de su hermano Don Agustín.

239

Y esta atención de Estado, y justicia tan alta, que han observado los Reyes de Castilla con los descendientes de todas las Casas de los Grandes, y Títulos de España, se funda en dos razones. La una, no poderse presumir, que el Príncipe haga merced de Título a ningún Vasallo por dinero, porque no permiten se les pida, ni suplique lo que está prohibido, y fuera de grata perjuicio a la razón

de Estado de los Reyes, y perjuicio de sus mismos Vassallos; que fue el consejo que dio aquel prudente, y gran Consejero de Augusto Cesar, Meccenas, *apud Dionem Caesum, lib. 52. Enet. pagin. 645.* Itaque omnia non pati non debes, ut quis horum a te petat, quod eis daturas non sis, sed ex hoc summo pereconari debes, ut nequid vestitorum poscas quisquam.

240 Y aunque se deuen premiar los servicios, como hemos fundado, no abraças su Magestad medio injusto, para llegar a lo justo, como aconseja Santo Thomas, y otros Santos, por autoridad de S. Ambrosio, *lib. 3. officiorum, c. 9.* Gilchenius, *ad Aristotelem, lib. 5. Politic. num. 37. ibi: Non debemus parum iustaratione viam munire, ad id quod iustum est.* Rebuffo, *ad l. 2. C. de priuilegiis scholar. num. 2.* Porque las mercedes que haze, y mas auiendo servicios, y sangre tan relevante, siempre se presume que el Principe obra con esta justa causa, y no por otra prohibida, *t. honor 14. ff. sive ff. de mun. & honor.* Georgius Mendius, *cum multis, in C. de muner. & honor. num. 70.*

241 Y la segunda, por la confiança que tienen los Monarcas de España de sus Vassallos, tan diferente de los demás Reyes del mundo, que refiere el Traductor del Bodino, *lib. 1. cap. 8. fol. 83.* en su Política, diciendo de ellos, *ibi : Yo tengo tan buenos, y leales subditos, que no me rehusen cosa que les quisiera pedir, y soy mestimido, obedecido, y servido de ellos, que ningun Principe del mundo.* Y assi no necessitan de reducir a precio de dinero, la principal Dignidad de sus Reynos, como se ha referido, ni que pueda igualar el interesar con la alta estimacion que se deue a la sangre que derrama el Vassallo en servicio de su Rey, de donde nace el esplendor, y lustre de las Casas, y Familias Nobles, y tambien del Rey, y del Reyno, como diremos despues.

Prueuase ; que quando en la voluntad del Principe, ó en la de D. Agustin huviera duda (que parece imposible) de ue el Mayorazgo, y

Casa del Marques obtener favorable determinacion.

242 **L**Opinisco, por ser Reo convenido en esta pretencion, *lib. 1. t. 1. cap. 11. fol. 125. ff. de reg. iur. inq. Alioquin.* Lo segundo, que aunque en ella se consideralle Actor, por ser favorable la causa que intenta, deue obtener quando huviese

duda, como refuelven Barbos. in *Collect. ad cap. cum sunt iura* 11. *dereg. iur. in 6. Opim. D. Crisp. obseruat.* 23. Donde auiendo en el num. 180. referido la regla, de que el Reo en duda deue obtener, la limita en el num. 181. ibi: *Atque ita hac regula limitatur, nisi causa ipsa ex sua natura favorabilis sit, quia tunc pro ea indicandum.* Et num. 182. ibi: *Cum enim actor habet causam, ex sua natura favorabilem, quamvis eius, et rei, si in iura dubia, vincit actor, quia in eo dispares sunt, et non potest dictere aequalem paritatem.* Cum causa favor preponderet ad victoriam. Et num. 183. ibi: *Atque ita non solum in libertates libibus, sed in alijs, in quibus causa versatur, actoris ius, reo preferunt etiam ceteris, paribus, vel dubijs.*

243 Y que esta de su naturalez lo sea, se demonstrara por muchas razones. La primera, porque como el Mayorazgo, y primogenitura, *familia est ornamentum, et Dignitas.* Giurba, *de success. feud.* §. 1. gloss. 8. n. 2. La caula publica tiene aqui su favor. *Inquit Vlpian. in l. 1. §. quamvis, ff. de ventr. in spic.* ibi: *Publice enim interest, partus non subiici, ut ordinum Dignitas familiarum que salua sit, que a este intento lanotan D. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 17 y Giurb. ubi proxime num. 1. Esteñel D. Salced. dict. gloss. 32. num. 97.*

244 De tal suerte, que D. Valenç. *conf. 82. num. 58. Ex Luc. de Pcen. & Accat. de priuileg.* dixo, ibi: *Vi conseruetur, et amplitudetur honor publice et Dignitatis, licetum est, etiam minus iura particularium, seu priuatorum.*

245 Es favorable ala Republica, a quien le importa, *ut maioratus, et primogenita erigantur, quibus familia conseruentur.* Giurb. *ubi proxime, num. 3.* Pues como es el primogenito cabeza de la familia. Griuell. *dec. Dolan. 46. n. 14.* Giurb. *ubi proxime n. 3.* lleva, y conserva los honores. D. Molin. *lib. 1. c. 13. na. 2.* y esto obligado alas cargas, y grauamenes, segun la costumbre de la Provincia D. Couarr. *lib. 1. variar. c. 15. n. 14.* Giurb. *ubi supr.* Aisire con viene que conserve la Dignidad; *et in agnationis gloriam, et gomen. Vi notauit Giarb.* ibidem.

246 Ultimamente, tambien resulta en favor y aumento de la Magestad, y Fama de la Dignidad Regia, y utilidad publica de sus Reynos, por auer concedido este Titulo en remuneracion de servicios, cosa de hablando del Titulo de Adelantado lo noto D. Valenç. *dict. conf. 82. num. 49.* y donde refiere al invento la *l. contra publicam, C. de re militari. 1. C. de princip. agens in reb. lib. 12. Cap. fiodoro, lib. 3. variar. cap. 6. y aluan Botero, libro. 9. xz. vnde E. flatdo, cap. del premio.* Y que en Espana todo lo referido se conserve con la perpe-

tuidad de los Titulos en las Casas, y los Mayorazgos, lo notó muy bien el señor Solerçan. in *Politic. Ind. lib. 3. cap. 32. fol. 483. col. 2.*  
y lo quarto, ibi: En Espana, mediante la introducción, e institución  
de los Titulos, y Mayorazgos que se referido, se conserva el lustre,  
y esplendor de las Casas, y Familias Nobles, y con esto tambien el  
del Rey y del Reyno, y su estabilidad, y seguridad.

En terminos mas rigurosos de Titulo de Conde, con muchas Villas, y Lugares, concedido por el señor Emperador Carlos V, por estas razones lo resolvio Alexandre Raudens. variar. resolut.  
*dict. cap. 44. nro. 57. ibi: Vigesimoquinto maioratus, scilicet primogeniturn a conservant decorum, et splendorem familiarium, per consequens, cum publice intersit familiis confermaro, est admittenda interpretatio, quod sicut Carolus V. mandauit inuestiri D. Antonium, et D. Antonium unum filium instituit, ita uterque voluerit successione unum solum succedere in hoc Comitatu eisque annexis, et num. 92.*

Y alsirevolvió el mismo Raudenle, que en caso de duda, se ha de determinar en su favor, *num. 70. ibi: Trigesimotertio mousebar,* quia favorabilis est consuetudo, et interpretatio, per quas successio ad dispositionem iuris Diuinareducitur, quo in reservabatur ius primogeniturae, et per consequens, nec quidem incasa dubio, est recedendum à consuetudine, et interpretatione per quam fendum Comitatus, cum omnibus bonis, pertineat ad solum primogenitum, ut in individuo respondit Purpuratus.

*Optime Nigr. Cyriac. dict. controvers. 332. num. 70. y 71. con*  
quiendezimos, ibi: *Qua omnia puto clara, esse ad fauorem Dom.*  
*Bartholomei, sed ubi etiam versaremur in dubio: tunc pariter non*  
*esse recedendum à regula, quod Comitatus spectet ad primogenitū.*  
*Fontane. decis. 3 z. num. 24.*

*num. 247.* Y si esto procede regularmente, respecto de todos los que se mejante, y favorable causa representan, con mayor razon la alegamos en nombre del Marques, cuyo Mayorazgo, y Casa de Villavicencio recibió la Dignidad en premio de sus servicios, y sangre derramada por sus antepasados, en servicio de sus Reyes, y Señores, en el Tribunal recopilados, cuya memoria dura, siendo Abogados, que clamaron ante tanto Tribunal, y sus Supremos, Doctissimíos, y Embucamismos Juzges, para conseguir la victoria de esta causa, contó con su caso, partiendo a este, lo exclamó Hector Capido Lato, como a consultar, 36. num. 39. y final, con iguales palabras, ibi: *Ex his predictis procedunt respectu omnium, tanto magis debent procedere in personam Illastr. Marchionis Baffi, et Piscatorum, qui predictis remuneracionem habuerint, tanterumque ser-*

32

uitiorum Regia Corona praesitorum, que numerari non possunt, sed viuunt, & in eternum viuent memoria insignium seruitorum Marchionum Basti, & Piscarie, quae clamabant apud Eminentissimos Iudices pro victoria obtinenda. Y assi la espera.

248 Y sus Abogados el perdon, por lo dilatado deste primer articulo, que a quatro pliegos reduxeramos sus fundamentos, si el señor Valenç. Velazq. en el cons. 171. n. 74. y final, no nos disculpa con otros semejantes motivos. In illis verbis: *Quæ ex superabundantibus sunt adducta pro iustitia, quam defendit, ac fôuet D. Alphonsus, ne videatur D. Francisco Aranz., quod sua querimonia subsistans, responsione non data, nam ut dicitur Proverb. cap. 26. num. 5. aliquando respondendum est aduersario, ne sibi sapiens esse videatur, quæratio precipue me mouit, ut rescriberem, ne quis silentium nostrum inconsensum duceret, & crederes approbata nobis, que non videres refutata, ut altius dicit Iustus Lipsius in dedicacione libelli aduersus Dialogistam de una Religione.*

★★★ ARTICULO SEGUNDO. ★★★

## Sobre las deterioraciones en las casas principales, y pequeñas de los Mayorazgos.

249 **C**on duplicadas fuerças se halla esta pretension corroborada. Lo uno, como asistida del derecho, y comun sentir de los DD. Lo otro, por fauorecida, y preuenida de la voluntad de los Fundadores de los Mayorazgos. De aquello infiere, que que el posseedor del Mayorazgo, sus bienes libres, y herederos, tienen precisa obligacion a resarcir al sucesor los daños, y deterioraciones causadas en las casas principales, y en los demás bienes vinculados, por su dolo, lata, o leue culpa, por su descuido, o negligencia. *Argum. text. (en parte) in l. mulier 22. §. soberos, vers. Sed enim, ff. ad Trebet. ibi; Sed si ades ex auctoritate cuiusredder rationem.* Y a este intento, comprendiendo todos estos particulares, lo resuelven D. Gregor. Lop. in l. 7. tis. 9. part. 6. D. Molin. lib. 1. cap. 27. num 1. 2. 3. 4. 5. y 6. *Vbi Add. Mier. 4. part. quest. 34. num. 16.* D. Castillo, de abus. cap. 45. a num. 1. y que ad 7. que equiparan estas deterioraciones alas causadas por el Prelado en la Dignidad, y lo amplian, aunque las expensas, de que necesitan los bienes, sean considerables, y grandes.

250 Asimismo la voluntad de los Fundadores, en vna de sus clausulas, ordena, ibi: *E quis si alguna cosa se deteriorare, o*

menoscabare, ó desminuyere en él, por culpa de el tal successor, sean obligados a pagarlos sus herederos, aunque la tal deterioracion aya sucedido por culpa lese de tal poseedor, e no aya auido en ello dolo, ni la tanta culpa.

251 El cuido de vna y otra prouidencia, ha sido, por la frequencia, y experientia de la culpa, descuido, ó negligencia en los poseedores de los Mayorazgos; y asì la practica tambien asiste a estos reparos. *Vit. testator D. Castillo, de alimento. dict. cap. 45. num. 2. verl. Quod ibi: Quid in possessoribus maioratum frequentissimè contingit, binamque licet domos;* *E alias res maioratas videant minari ruinam, ne quaque res cuncta resiliat, et cum magno maioratus decremento pereunt, et destruantur, que si refecta fuissent, durarent infinitum, unde possessores ipsi, et eorum heredes, damnata inde prouententia resarcire debent, ut nosarum preditti, et ita in praxi servandum est. Immò hoc casu non solum dedolo, et latam culpa, sed etiam de leuis heres tenebatur.*

252 Para los reparos de estas casas grandes, y pequeñas, son necessarios seys mil ducados, de daños solamente, causados en el tiempo que las poseyo D. Agustín de Villavicencio, y por su culpa, omission, ó negligencia, que bastará.

Tiene comprobado este intento el Marques D. Francisco. Lo primero, porque D. Agustín entró a posseerlas en 9. de Febrero de 44. en virtud de renuncia, y cession irrevocable, que como a inmediato successor le hizo D. Diego de Villavicencio, su hermano mayor, y las tuvo gozando 26. años; porque murió el año de 70. sin que en el discurso de este tiempo reparase casas tan antiguas, y que necessitauan de aderezos tan preciosos.

253 Lo segundo, del muchonúmero de testigos presentados por el Marques, que a la quinta pregunta lo articulan, comprehendiendo lo referido. Y lo afirman tambien Francisco Perez Valençuela, Diego Camacho Lepe, y otros, presentados por Doña Clara de Villavicencio, ala 13. y 14. de sus articulos.

254 Lo tercero, se justifica con la vista de ojos, en toda forma celebrada, por dos Maestros de Albañileria, y Carpinteria, q ante la justicia de Xerez hizieron la declaracion siguiente (que por preciosa, no ha sido posible escusarla) dixerón:

255 Que han visto las casas de la morada de el dicho Marques de Alcantara, que son en la Collection de San Juan de los Caballeros, y reconociendo en ellas, así los quartos altos, como los bajos, el estar la fabrica de ellas muy vieja, aguareizada, y colgada por muchas partes, y los entimaderados de los dichos quartos están cortadas las vigas por las entradas de la pared, y muchas de las ca-

neadas, y la mayor parte de esto se ha ocasionado de auerse quarteado, y acolgada las paredes, por no auerse hecho ningunos reparos en ellas con tiempo, y por esta causa se reconoce auerse llorado los techos; y asimismo han reconocido en las dichas casas unas cauallerizas, cochera, y pañas, que tienen algunas paredes nuevas, fachadas de cimento, y otras que prosiguen des de la obra vieja de algunas paredes bajas, y arriba, y por ser nueva esta obra hecha en las cauallerizas, cocheras, y pañas, no necesita de reparos algunos. Y que el resto de la fabrica de las dichas casas, por estarde la forma que han declarado, y no poderse habitar en dichos quartos, necesitan de que se fabriquen de nuevos, sacandoles de cimientos, y aprovechando el material que tienen, y de lo mismo necesitan la cocina, y una despensa que esta junto á ella, por estarse hundiendo ambas piezas; y que lo que en la referida se puede gastar, assi de Albañileria, como de Carpenteria, lo han fassado en seis mil ducados; porque son casas principales de Caualleros, y van hechas con mayores remates que no casas particulares de gente ordinaria. Y asimismo han visto unas casas que el dicho Marques de Alcantara posee en la Collacion de señor San Miguel, que tienen una puerta á la Placa del Arenal, debajo de los Portales, y otra puerta á la Calle de la Lenceria, y toda la parte que de los dichos Portales pertenece á las dichas casas, necesita de que se derribe, por estar los pilares acolgadas á la Placa, y amenazando ruina. Y asimismo no la pared sobre que cargan las vigas de los dichos pilares, reconocieron que se la traen á la parte de afuera, y que se va hundiendo tambien, juntamente con los Portales; porque està aquarteadas de alto abajo, por donde se reconocio, y el diete de la puesta que cae á la dicha Calle de la Lenceria se está cayendo. Y derribando los dichos Portales, se podria asegurar la dicha pared, sobre que cargan las dichas vigas, que es la quarteada, apuntalandola, y metiendo un calço de canteria labrada; y asimismo pondiente al buelto de la esquina sobre la puerta que sale á la Calle de la Lenceria, y el cuarto que está fabricado sobre los dichos Portales, necesita de derribarla, porque carga sobre dichos Portales, el que circunvala los dichos Portales, y por estar el dicho cuarto en mayor altura, reconocen mayores danos en él, de estarmas colgado á la Placa, y los considerados del dicho cuarto tiene podridas todas las entradas de las vías, que las sustenta una plancha, y un pilarete que le han puesto, y las quatro viviendas bajas y altas, que están de las puertas de la calle adentro, no necesitan de reparo, excepto que el cuarto alto que está sobrelo interior de la puerta, que está debajo de los Portales, necesita de desembolque el enmaderado que recive las aguas, y volverlo a enmaderar de nuevo con vivas maderas; porque los que están

ne, por auer su llonido, estan podridas por la parte que entran en la pared, y la escalerona de caxa, que estan en este quarto, que sube por un escalon a las acoetas, que son del servicio de la casa, necesita de que se haga de nuevo; por quella que soy estan, no tiene escalon ninguno. Y la campana de la chimenea, que estan en otro quarto, junto a este, tienen huido un pedazo, y necesita de boluero a hazer de ladrillo, como lo demas, por q se abuma el quarto donde estan, y no se puede habitar, y q sola la obra, de que necesitan las dichas casas, costara hasta trece ducados de Albanseria, y Carpinteria.

256 La fee, y credito que se les deue dar a estos Maestros, por cuya depositacion segouieren este, y otros semejantes casos, es notorio, y lo acreditan por tal muchos textos, y Autores, que omitimos, por no dilatarnos mas.

257 Pero en lo individual nos lo dexo notado el señor Molin. lib. 1. dist. cap. 27. donde equiparando la obligacion de los herederos del poseedor del Mayorazgo en resarcir estos daños, con la de el Prelado, dice en el num. 3. que muerto aqueste, se observa en Castilla, a pedimento de el successor en el Obispado, despatche prontissim por el Consejo Real de Castilla, para que se nombraren dos Maestros tassadores, y apreciadores de estos daños, y concordando en ellos, se manda, que los herederos paguen las cantidades tassadas, y las entreguen al successor en el Obispado, para q repare las possestiones.

Y que assi se practica, y deuiera observarse con los herederos de los poseedores del Mayorazgo, con el siguiente successor, en orden a que el Consejo Supremo de Castilla se entrometiese en ello, y asilo mandase.

Mas que si ante la Iusticia Ordinaria el successor lo pidiese, y dos apreciadores los tassassen, necessariamente se deue pronunciar, y determinar por sus declaraciones, como lo adurrio en el num. 3. *infinit. ibi. Quamvis si id coram Iudicibus Ordinarys petretur, non dubitamus, quin iuxta ea que paulo ante diximus, necessario sic pronuntiandum, ac decidendum foret. Tene. Add. ad D. Molin. dist. cap. 27. num. 3.* refiriendo a Gutierrez Bobadill, Pereyra, y Garcia, de expertis quib. Add. Dom. Solorzano. tom. 2. de sur. Indian. lib. 3. cap. 11. num. 41.

258 Lo quarto, que reconociendo D. Agustin de Villanencio, las deterioraciones, y daños de estas casas principales, y accesorias, y que cesariauan de reparos, hasta en cantidad de leys mil ducados, y considerando, que por su culpa, negligencia, o descuido, le contrae esta obligacion, lo publico asifuepre, alegando, articulado y propiado concluyentemente a la sexta pregunta de el

interrogatorio que hizo en el pleito de alimentos que siguió con el Marques Don Francisco. Deponiendo lo mismo en estos particulares D. Clara de Villavicencio, y D. Martin de Torres Gaytan su hijo (que solo esto bastara à justificar el intento de el Marques, *ex regal. vulg.*) por cuyo Abogado, y Procurador que le defendieron, aunque se alegó, y articuló solo, que no necessitauan de considerables reparos, no se opone al hecho de la verdad, que entonces confiò, y aora tambien se manifiesta.

**259** Todo lo referido corre igualmente en quanto á las casas principales, y pequeñas, y en lo que á estas toca, nos asisten dos circunstancias mas. La vna, que el mesmo dia 28. de Julio de 71. en que hicieron los dos Maestros la declaracion que quedanotada, Juan de Ribas, arrendador destas casas, compareció despues ante la justicia, diciendo, se queria salir de ellas, por estarse hundiendo; y auiendo por su auto mandado se bolviesen à ver, se ratificaron los mismos Maestros en lo mismo que auian declarado, añadiendo que *peligrau a la vida de los habitadores.*

La otra, que este mismo Juan de Ribas no puede parecer afectado, ni nuevo su intento; pues el año de 69. declarò lo mismo, presentado por el difunto Marques D. Agustin à la segunda pregunta en el pleito de alimentos, fol. 88. y en el fol. 90. D. Martin de Torres Gaytan afirmò lo mismo.

**260** A que no puede obstar la pretencion de D. Clara, diciendo, que el Marques labró en las casas principales del Mayorazgo vna caualleriza con dos cocheras, y vnas cauallerizas, y que gasto mas de mil ducados, q se han de cöpçar con las deterioraciones.

Por que se satisfaze. Lo primero, que como consta de la prouanca del Marques, y de algunos testigos de D. Clara, y de la vista de ojos, las casas tenian cauallerizas, y los reparos que hizo fuerón en las paredes antiguas de las casas; con que no son de consecuencia alguna, portener obligacion à tenerlas en pie, y habitables.

Lo segundo, que en caso que lo fueran, deánmos, que no pue de auer compensacion de daños con mejoras, aun en la cohürente cantidad; porque aunque puede correr en el *negotior. gest.* en el marido, ó la muger, ó en caso de ejecucion, ó en otros casos semejantes; no se admite esta compensacion en la peculiar materia de Mayorazgos, como á este intento refuelven el señor Molin. *dict. cap. 27. num. 7. Garcia de expens. cap. 1. i. num. 75. Add. ad D. Molin. dict. num. 7. Angulo, de mejoras, fol. 1. glaff. 9. au. 26.* que sigue D. Castill. *de alienac. dict. cap. 45. n. 8. que M. de Soto no es*

*Ei infine, del num. 7. testifica el señor Molin, que fué embargado de auer yn Prelado gastado mas de seys mil ducados en mejoras*

rar los bienes del Obispado, no sendimitio compensacion por las deterioraciones en ellos causadas, cuyo argumento corre para el poseedor del Mayorazgo, y sus herederos, ex dictis.

Lo tercero se responde, que esto procede con mas fuerça, considerando, que la tal mejoría que pretende D. Clara, se hizo en casas principales, y antiguas del Mayorazgo, en cuyo año la l. 40. de Toro, ordena, ibi: *L'assimismo todos los edificios q̄ de aqui adelante se hizieren en las casas de Mayorazgo, labrando, o reparando, o redificando, s̄can assise Mayorazgo, como lo son, o fueren las Ciudades, Villas, o Lugares, y heredamientos, y casas donde se labraren: y mandamos, que en todo ello suceda el que fuere llamado al Mayorazgo, con los Vínculos, y condiciones en él contenidas, que exorna P. Sanch. tom 2 cons. moral. lib. 4. cap. 1. dubit. 30.* Y en el nro. 7. dió la razon, por que estas expensas miran al honor, y ornato de tales casas antiguas, y principales; y no es dudable son de esta calidad la cavalleriza, y las cocheras: y así si por esta ley 46. de Toro, lo resolvieron tambien D. Molin. dict. cap. 7. in fin.

Y esta ley procede, aunque resulte perjuicio a dotes, y legítimas, que aquí, ni uno, ni otro concurren.

Lo quarto, porque la voluntad de los Fundadores, assimismo lo pregunto, y ordenó; por que despues de auer referido, que las deterioraciones las paguen los sucesores inmediatamente, , dicen, ibi: *E por el contrario, s̄ien los dichos bienes se hizieren en algunos miembros, o repararas, o obras, el labores de nuevo, q̄ todas ellas, a los edificios q̄ assise hizieren s̄ a del dicho Mayorazgo, e sigan la naturaleza dēl.* Y excluyen tambien a las mugeres de sus dotes, lo qual procede cō mas especialidad, quando E. Agustín de Villavicencio tuvo sciencia individual de sta, y las demás clausulas.

Pretende tambien el Marques D. Francisco, por las razones referidas, que se les satisfagan las deterioraciones de vn palomar que estā en los Cortijos, y es constate, que le vincularon especialmente los Fundadores; y que el año de 44. quando entró á poseer el Mayorazgo el Marques D. Agustín, estā aqua corriente, y poblado de palomas, y que D. Isabel de Villavicencio su madre percibió muchos emolumentos del, y los gozó despues por los días de su vida D. Agustín algunas veces resguardandolos para si, y otros celebrando ventas á favor de terceros, como consta de las escrituras presentadas en los autos, ó por parte de D. Clara, y ay concluyente prouanza, que valia, y reddituaria comúnmente duzentos duçados en cada vn año, en los cuales pretende el Marques le ponga corriente, por esto, almenos arribados a los escritos, v. no en E. Agustín. Que

35

Que de los bienes libres de el Marques se han de  
agregar al Mayorazgo 1200 ducados.

261 **P**retende el Marques D. Francisco de Villanueva, que le q-  
ha de incorporar en el Mayorazgo esta cantidad, los quales  
son trezientos ducados que deudo imponer a D. Agustin, otra  
cata cantidad por la de D. Diego su hermano mayor, y por la vida de  
D. Agustin su padre otros 400. todos los cuales fue de la obligacion  
de su Marques difunto.

Ainsi es a esta pretension la voluntad clara de los Fundadores,  
cuya clausula dice asi:

Que cada vt sucessor en su vida sea obligado, y le agrana al  
aq de los frutos, y rentas del Mayorazgo, si que quatrocientos ducados,  
y los empiecen bienes raya, es decir en los sucesos de sucesores, estacorporados  
los, e dexcarlos vinculados co este suceso del Mayorazgo, para q us-  
tavia sucesora, e perpetuamente de su sucesor en otro, con el dicho  
cargo, e que los dichos quatrorcientos ducados que usis en crecentan-  
ren, quedan, e permanezcan vinculados, e de Mayorazgo, con los  
mismos llamamientos, grauamenes, y instrucciones de suyo decla-  
radas.

Y le saõ rece lo regularde de derecho, que da permission libre a  
los Fundadores para poder gravar a los sucessores con qualesquier  
preceptos, grauamenes, y condiciones, como no sean impossibles  
o torpes, l. i. §. coven. 6 ff. deposit. C. sed & si. l. 25. §. consul. 11. l. se-  
quid posse. 31. §. sicut autem 3. de pet. hered. l. leg. 10. C. de pat. l.  
legem 9. C. de donat. D. Molin. libr. 2. cap. 12. num. 1. y 32. vbi Addi-  
Escob. depurit. 1. part. quest. 4. §. 7. n. 1. Poxas de incomp. 3. part.  
cap. 1. ny. 19.

262 Como del presente grauamento no resulta perjuicio a  
las legitimas de los hijos, y es de mayor aumento, y lustre al Mayo-  
razgo, no solo no halla en el derecho rapugnancia, sino que expres-  
amente estã admaitido, vt ex l. 14. tit. 9. part. 6. et alij satisbus no-  
tar. Mieres de maioratis. 4. part. quest. 40. num. 47. in nouis. edit.  
ibi: Et in materia iustus questionis videlicet antecum, in l. 14. tit. 9.  
part. 6. Vbi tradit quod scđitor maioratus grauans successore, ut  
ponat in maioratu aliquam rem, vel quantitate (prout plerumque  
conigit) quod licet ipse successor non ponat, habet in pro appofita, ex  
quo acceptavit maioratum, vel saltim compellitur ipse, aut eius  
dem heredes ad hoc faciendum.

263 Mas duro precepto es el que suelen imponer los pa-  
dres, fundado Mayorazgo de tercio, y quinto, o de todos sus bienes  
(en la forma ordenada por derecho) de grauar a los hijos, y demás

28  
luego fuese a la goneria el 10 de Mayo de 1535, en el tercio del P. de bienes libres de cada poseedor, y que deixare por su fin, y muerte, y sin embargo es valido, y no sucede como en el testamento de los Valencianos Valasc. com. 2. consult. 153. à num. 24. P. Fragros. de Regin. Recip. parte propria de sus bienes y su sueldo. Maldonado de Balde. nro. 1. Add. ad D. Melchior. libro 8o. cap. 8o. y 9o. La sentencia de Valasc. ubi proxima. nro. 15. et 16. In Hispania in Supremo. Crispina. S. 1. refert. Magdal. dlo. nro. 2. En el resto de los artículos que nos quedan.

264 No solo toca al Marques Don Agustin el imponer 400 ducados al sueldo del mayordomo, por avergozado de sus rentas todos los dias de su vida, sino asimismo por la de D. Diego su hermano mayoral que anticipadamente le renuncio, y cedio el mayordomo, y las rentas, como de la escritura consta, y considerandose la peticion del cessionario una misma con la del cedente; L. et Imper. G. de hered. v. 6. art. 2. und. D. Salced. in labyr. 1. part. capit. 20. §. 1. vñic. nro. 5. D. Olea in exord. m. 6. està obligado aquél a todo lo que este tenia obligacion. D. Olea. tit. 6. q. rr. n. 10.

265 Especialmente quando es carga Real, que passó a los bienes de D. Agustin, hablando en el usufructuario: lo noto. D. Castill. de usufruct. cap. 56. à n. 14. Y talque se deue de los mismos frutos del Mayordomo Faria. Add. ad D. Couarr. lib. 2. c. 2. vñic. nro. 20. vñic. 1. de que surte. Y en el Marques D. Agustin, no solo se tráfico el usufructo de los bienes de este Mayordomo, sino tambien la propiedad de ellos, y el derecho de sucesion, como a inmediato sucesor, de quo D. Olea. tit. 3. part. 3. q. 3. nro. 15. Y así con mayor razon le corre esta obligacion.

Asimismo la que toco a Don Agustin su padre, por los 400 ducados de los dias de su vida, por ser su heredero, pues se manifiesta que lo fuéste. Lo primero, porque Don Diego cedio en la escritura referida tambien la herencia, y bienes libres que le tocaban por muerte del suyo dicho. Lo segundo, porque el Marques Don Agustin confeso, que era heredero de su padre, por peticion que presento ante la justicia de Xerez, en 2. de Setiembre de 1672. l. pro herede. 20. In illis verbis: Ut vellit esset heres, ff. de adquir. hered. cum condicione.

266 Lo tercero, porque en 12. de Setiembre de 43. D. Agustín renuncio, cedió, y traspaso en Doña Clara su hermana la merced de un Abito, que aunia heredado por los servicios de su padre. Y en 10. de Febrero de 1645. doña Ysabel de Villavicencio, por escritura que otorgó, dio esta merced endotte a Doña Clara su hija, y apreciada en 300 reales, diciendo la una sacado D. Agustín su

marido, por los servicios que á su Magestad hizo, cõ nique solo por auxila renunciacion el Marques, difunto, y dispuesto desta merced, que fueron bienes de Don Agustin su padre, fue visto acatar su herencia, y se suheredero, si fueria C. de las del her. D. Olea, tit. 2. quie. 3. num. 38 y 40 e. sobre sub. q. 8. t. 1. oibapocitell. 7. 3. om. 2.

267. 19 PRETENDE tambien el Marques D. Francisco, que se hade obtevar en su memoria, y favor del Mayorazgo que posece, lo que los Fundadores prometieron sus clausulas de testamento, ilic: 1603; es condicion que el sucesor quedare pupilo, y sus bienes entatela, establecemos, e mandamos, que todos los frutos, e rentas que son bre los dichos bienes ejecutiven, y multiplicaren en poder del tutor, antes que el dicho sucesor sea mayor de 16 años, todos ellos, sacando lo que fuere necesario para los alimentos del tal pupilo, se empleen en bienes rayzes, o tributos, o juros, como el dicho, con la condicion precedente: e por aumentar este dicho Mayorazgo, queden, e permanezcan asimismo Vinculados, de Mayorga, go, con las mismas condiciones, establecimientos, vinculos, etiamque en sus subtilizaciones, modas, e condiciones con que ordenamos, e establecemos este nuestro Mayorazgo, y principal, e para ello ay a su libro, e cuenta ante el escrivano ante quien se encargare el salguardador.

Y consta de los autos, que D. Agustin le Baptizo a 15. de Septiembre de 1631, y que en su nacimiento, en 9. de Febrero de 44. Doña Ysabel de Villavicencio su madre, tomó possession de los Mayorazgos, en cuyo tiempo era de edad de 12. años y 5. meses, poco menos. Y assimismo, por diferentes escrituras se manifiesta, que desde el año de 45. en adelante, todos los bienes vinculados, redituaron considerables rentas, bastantes á alimentara Don Agustin, y que sobrassen para el aumento de los Mayorazgos.

268. Vltimamente, PRETENDE el Marques, que de los bienes del difunto le ha de cumplir la manda de los 33. ducados que es la estimacion de la merced de un Abito que le lego D. Agustin su hermano, por clausula del testamento que otorgo el año de 1603. Y aunque Doña Ysabel de Villavicencio su madre, aquien dexó en el por su heredero, falleció primero, tiene subsistencia el testamento, respecto de los legados, ex l. rem legatam, ff. de adiunctum legat.

269 Sin que pueda obstar, que despues por el año de 60. dispuso de esta merced D. Agustin, y por esto fue visto tacitamente reuocar ellegado, ex l. rem legatam, ff. de adiunctum legat.

270 Porque esto procede, quando el auer dispuesto de ella, es por causa lucrativa, como de donacion, en que habló esta l. rem legatam, mas esto se limita, quando es por causa onerosa de venta, en cuyo caso se duele la estimacion allegataria, l. 17. tit. 9. p. 6. In illis

Y antes de los autos se reconoce, que el auerla em-  
genado el Marques, no fue con ese fin; sino por hallarse faltó de  
medios para passar a su govierno en Indias; y en este caso es otra re-  
gla, que asiste a favor del Marques, para que ellegado no quedarse  
reuocado. D. Salgad. *in labyr. part. 2. cap. 19. num. 15. in fin.*

Finalmente, aun en caso de duda, si fue la enajenación por causa voluntaria, o necesaria, se debe pronunciar que fue por aquella, para que el legado, y su estimación subsista. *In causa Gratiani tom.2. dispensat. cap.ii. 25 i. numer. 58. Vbi plures D. Castillo, tom.6. controverf. cap. 113. nro. 10. vers. 1. immo, ibi: Immò si non constaret, y an ex voluntaria causa, vel ex necessaria fuerit facta alienatio, in dubio censetur ex necessaria, ita ut legatum non censetur reuocatum.* Y prosegue num. 11. 12. y 13.

Y asiel Marques en todas sus pretensiones, por todas razones espera favorable determinacion. Salva in omnibus T.I.D.C.

*Lic. D. Bartolomé de la Chica y Gómez* *Lic. D. Bernardo de Castro Arzendo.*

As the author has been unable to find any reference to this species in the literature, he has given it a name which is descriptive of its characters.